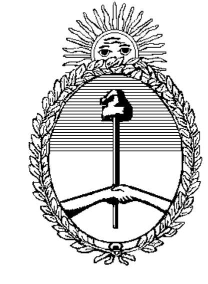
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
martes 27
de junio de 2006

Año CXIV
Número 30.934

Precio $ 0,70



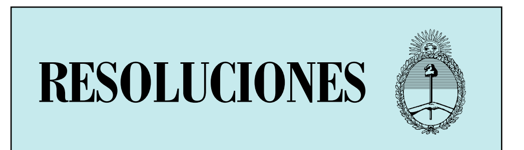
Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Pág.

RESOLUCIONES

Continúa en página 2



Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

EXPORTACIONES A LA UNION EUROPEA

Resolución 345/2006

Reasígnase entre determinadas empresas habilitadas, la cantidad de cero con doscientos setenta y cuatro toneladas (0,274 t) de cortes enfriados vacunos sin hueso de alta calidad que anualmente asigna la Unión Europea a nuestro país.

Bs. As., 26/6/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0137559/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Resoluciones Nros. 113 de fecha 22 de enero de 2004 modificada por su similar Nº 904 de fecha 28 de septiembre de 2004, 502 de fecha 1 de julio de 2005 y 272 de fecha 1 de junio de 2006 todas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, fue elevado por el señor Presidente de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, propiciando la adjudicación de CERO CON DOSCIENTAS SETENTA Y CUATRO TONELADAS (0,274 t.) de cortes enfriados vacunos sin hueso de alta calidad que anualmente asigna la UNION EUROPEA a nuestro país, resignadas por la firma SURMAR S.A. en virtud de lo normado por el Artículo 1º de la Resolución Nº 272 de fecha 1 de junio de 2006 de la citada Secretaría.

Que por el Artículo 1º de la Resolución Nº 272/06 antedicha, se dispone que las empresas que por cualquier concepto, fueron adjudicatarias del cupo "Hilton" correspondiente al período 2005/2006 deberán presentar hasta el 9 de junio de 2006 inclusive, la resignación del tonelaje que se encuentren impedidas de cumplir en el carácter de declaración jurada.

Que asimismo por el Artículo 3º de la mencionada Resolución Nº 272/06, se establece que en el caso de producirse volúmenes disponibles por resignaciones efectuadas por las empresas impedidas de cumplir, los mismos serán reasignados por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, conforme a la normativa vigente.

Que en virtud de ello y habiendo vencido el plazo establecido en el Artículo 1º de la citada Resolución Nº 272/06, corresponde proceder a la reasignación del tonelaje resignado por la empresa SURMAR S.A. y distribuirlo entre aquellas empresas que hayan agotado el tonelaje asignado tanto por la Resolución Nº 502 de fecha 1 de julio de 2005 como por la Resolución Nº 185 de fecha 24 de abril de 2006 modificada por su similar Nº 200 de fecha 28 de abril de 2006 todas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y que hayan presentado la solicitud para acceder a dicha reasignación.

Que de acuerdo al Informe Técnico que corre agregado como fojas 128/129, el Artículo 5º, inciso d) de la Resolución Nº 113 de fecha 22 de enero de 2004, sustituido por el Artículo 2º de su similar Nº 904 de fecha 28 de septiembre de 2004, ambas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, resulta el único criterio disponible para distribuir las toneladas resignadas, toda vez que los demás criterios previstos han agotado su cumplimiento con el dictado de la citada Resolución Nº 502/05.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 451.095

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Que en virtud de ello, no están incluidas en la presente reasignación, por no contar con alícuota de antecedentes de exportaciones, las empresas a las cuales se les debió otorgar el mínimo garantizado, las que alcanzaron el tope máximo de UN MIL SEISCIENTAS OCHENTA TONELADAS (1.680 t.) por planta, aquellas adjudicatarias que recibieron toneladas en el carácter de Plantas Nuevas, quienes resultaron adjudicatarias por vía de medidas cautelares, las que obtuvieron "Cuota Hilton" por medidas de excepción en virtud de lo normado en el Artículo 7º, último párrafo, de la citada Resolución Nº 113/04, sustituido por el Artículo 4º de su similar Nº 904/04 y las que no efectuaron la solicitud establecida por el Artículo 3º, segundo párrafo, de la Resolución Nº 272/06 mencionada.

Que se comparte el criterio sustentado en la elevación de los actuados por parte del señor Presidente de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 2284 de fecha 31 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 2.488 de fecha 26 de noviembre de 1991, ambos ratificados por la Ley Nº 24.307, en el Artículo 3º de la Resolución Nº 259 del 26 de febrero de 1992, modificada por la Resolución Nº 103 del 24 de enero de 1994, ambas del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y en el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003, modificado por su similar Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Reasígnase la cantidad de CERO CON DOSCIENTAS SETENTA Y CUATRO TONELADAS (0,274 t.) de cortes enfriados vacunos sin hueso de alta calidad que anualmente asigna la UNION EUROPEA a nuestro país, resignadas por la firma SURMAR S.A. en virtud de lo normado por el Artículo 1º de la Resolución Nº 272 de fecha 1 de junio de 2006 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, entre las empresas que se consignan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

ANEXO

EMPRESA	TONELADAS
ARGENTINE BREEDERS & PACKERS S.A.	0,047
FINEXCOR S.R.L.	0,100
FRIAR S.A.	0,072
S.A. IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA	0,013
SWIFT ARMOUR S.A. ARGENTINA	0,042
TOTAL	0,274

Ministerio de Economía y Producción

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 482/2006

Procédese al cierre de la investigación que se llevara a cabo por presunto dumping en operaciones con Tereftalato de Polietileno (PET), originarias de la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 16/6/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0070828/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto la empresa productora VORIDIAN ARGENTINA S.R.L. solicitó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de Tereftalato de Polietileno (PET) de viscosidad intrínseca superior o igual a CERO COMA SIETE DECILITROS POR GRAMO (0,7 dl/g) e inferior o igual a CERO COMA OCHENTA Y SEIS DECILITROS POR GRAMO (0,86 dl/g) originarias de la REPUBLICA DE COREA, TAIWAN y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 3907.60.00.

Que mediante la Resolución Nº 354 de fecha 20 de diciembre de 2004 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, publicada en el Boletín Oficial el 22 de diciembre de 2004, se declaró procedente la apertura de la investigación,

Que por la Resolución Nº 248 de fecha 26 de septiembre de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se dispuso la continuidad de la investigación sin la aplicación de medidas antidumping provisionales, procediéndose asimismo al cierre de la investigación para las operaciones de exportación del producto objeto de investigación, originarias de la REPUBLICA DE COREA y TAIWAN.

Que con posterioridad a la apertura de investigación se invitó a las partes interesadas a realizar sus correspondientes ofrecimientos de prueba.

Que habiéndose producido el vencimiento del plazo otorgado para los mismos, se procedió a elaborar el proveído de pruebas.

Que una vez vencido el plazo otorgado para la producción de la prueba ofrecida, se procedió al cierre de la etapa probatoria de la investigación, invitándose a las partes interesadas a tomar vista del expediente citado en el Visto para que, en caso de considerarlo necesario, las mismas presentaran sus alegatos.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 30 párrafo noveno del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la Autoridad de Aplicación, con el objeto de dar cumplimiento a las distintas instancias que componen la investigación, ha hecho uso del plazo adicional.

Que la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de este Ministerio, elevó con fecha 30 de mayo de 2006 a la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa el correspondiente Informe Relativo a la Determinación Final del Margen de Dumping expresando que "... a partir del procesamiento y análisis efectuado de toda la documentación obrante en el expediente en esta instancia de la investigación, se ha determinado la existencia de márgenes de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA Tereftalato de polietileno (PET) de viscosidad intrínseca superior o igual a 0,7 dl/g e inferior o igual a 0,86 dl/g originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, conforme surge lo detallado en los puntos VIII. A y VIII.B del presente Informe".

Que el Informe Relativo a la Determinación Final del Margen de Dumping fue conformado por la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL.

Que por el Acta de Directorio Nº 1169 de fecha 7 de junio de 2006, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION emitió su determinación final de daño, en la que concluyó que "...las importaciones de Tereftalato de Polietileno (PET) de viscosidad intrínseca superior o igual a 0,7dl/g e inferior o igual a 0,86 dl/g originarias del Brasil, causan daño a la industria nacional del producto similar".

Que por el mismo Acta la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR determinó que "...por los efectos del dumping las importaciones de Tereftalato de Polietileno (PET) de viscosidad intrínseca superior o igual a 0,7dl/g e inferior o igual a 0,86 dl/g originarias del Brasil causan daño a la industria nacional del producto similar, en los términos establecidos por el Acuerdo".

Que finalmente la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL elevó su recomendación a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA acerca de la medida antidumping definitiva a adoptar.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto por la Ley Nº 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2º, inciso b) de la Resolución Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta necesario notificar a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en concordancia con el Artículo 76 del Decreto Nº 1326/98, la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1326/98 y 1283 de fecha 24 de mayo de 2003.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Procédase al cierre de la investigación que se llevara a cabo mediante el expediente citado en el Visto para las operaciones de exportación del producto objeto de investigación, originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Art. 2º — Fíjanse para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de Tereftalato de Polietileno (PET) de viscosidad intrínseca superior o igual a CERO COMA SIETE DECILITROS POR GRAMO (0,7 dl/g) e inferior o igual a CERO COMA OCHENTA Y SEIS DECILITROS POR GRAMO (0,86 dl/g) originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 3907.60.00, los derechos Antidumping Ad Valorem definitivos, calculado sobre los valores FOB, que se detallan en el Anexo, que con UNA (1) hoja forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que las operaciones de importación que se despachen a plaza de los productos descriptos en el Artículo 2º de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el Artículo 2º, inciso b) de la Resolución Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Asimismo se requiere que el control de las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la presente resolución, cualquiera sea el origen declarado, se realice según el procedimiento de verificación previsto para los casos que tramitan por Canal Rojo de Selectividad. A tal efecto se verificará físicamente que las mercaderías se corresponden con la glosa de la posición arancelaria por la cual ellas clasifican como también con su correspondiente apertura SIM, en caso de así corresponder.

Art. 4º — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior, se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de la fecha de la misma por el término de TRES (3) años.

Art. 6º — La publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli.

ANEXO

• M&G FIBRAS E RESINAS LTDA.

Producto	Derecho Antidumping definitivo Ad Valorem
Tereftalato de Polietileno (PET) de viscosidad intrínseca superior o igual a CERO COMA SIETE DECILITROS POR GRAMO (0,7dl/g) e inferior o igual a CERO COMA OCHENTA Y SEIS DECILITROS POR GRAMO (0,86dl/g)	TRES CON DIECISIETE POR CIENTO (3,17%)

• RESTO DE LOS EXPORTADORES DEL ORIGEN

Producto	Derecho Antidumping definitivo Ad Valorem
Tereftalato de Polietileno (PET) de viscosidad intrínseca superior o igual a CERO COMA SIETE DECILITROS POR GRAMO (0,7dl/g) e inferior o igual a CERO COMA OCHENTA Y SEIS DECILITROS POR GRAMO (0,86 dl/g)	DIECIOCHO CON OCHENTA Y SIETE POR CIENTO (18,87%)

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 237/2006

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 25/4/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-81040072-9-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 668 de fecha 30 de junio de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N Nº 668/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 29.158 de fecha 13 de junio de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N Nº 668/05

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a marzo de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de marzo de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a febrero de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado marzo de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 238/2006

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 25/4/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-81040073-7-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 812 de fecha 10 de agosto de 2004, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 595 de fecha 15 de junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N Nº 812/04 de fecha 10 de agosto de 2004, faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Resolución D.E.-N Nº 595/05 faculta a la Gerencia Prestaciones para ampliar los plazos de inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, establecidos en los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva con anterioridad a 25/04/2005, hasta el período marzo de 2006.

Que por razones operativas resulta necesario ampliar el plazo establecido para la inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de las empresas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 26.129 de fecha 04 de agosto de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N Nº 812/04

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a marzo de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de marzo de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a febrero de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado marzo de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 239/2006

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 25/4/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-81040075-3-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 406 de fecha 28 de abril de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 595 de fecha 15 de junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N Nº 406/05 de fecha 28 de abril de 2005, faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Resolución D.E.-N Nº 595/05 faculta a la Gerencia Prestaciones para ampliar los plazos de inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, establecidos en los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva con anterioridad a 25/04/2005, hasta el período marzo de 2006.

Que por razones operativas resulta necesario ampliar el plazo establecido para la inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de las empresas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 28.742 de fecha 25 de abril de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N Nº 406/05

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a marzo de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de marzo de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a febrero de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado marzo de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 242/2006

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 25/4/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-81040253-5-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 1061 de fecha 19 de octubre de 2004, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 595 de fecha 15 de junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N Nº 1061/04 de fecha 19 de octubre de 2004, faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Resolución D.E.-N Nº 595/05 faculta a la Gerencia Prestaciones para ampliar los plazos de inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, establecidos en los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva con anterioridad a 25/04/2005, hasta el período marzo de 2006.

Que por razones operativas resulta necesario ampliar el plazo establecido para la inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de las empresas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 26.859 de fecha 08 de octubre de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N Nº 1061/04

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a marzo de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de marzo de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a febrero de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado marzo de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 243/2006

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 25/4/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-81040244-6-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 770 de fecha 05 de agosto de 2004, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 595 de fecha 15 de junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N Nº 770/04 de fecha 05 de agosto de 2004, faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Resolución D.E.-N Nº 595/05 faculta a la Gerencia Prestaciones para ampliar los plazos de inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, establecidos en los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva con anterioridad a 25/04/2005, hasta el período marzo de 2006.

Que por razones operativas resulta necesario ampliar el plazo establecido para la inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de las empresas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 26.013 de fecha 27 de julio de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N Nº 770/04.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a marzo de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de marzo de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a febrero de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado marzo de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 244/2006

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 25/4/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-81040245-4-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 190 de fecha 25 de febrero de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 595 de fecha 15 de junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N Nº 190/05 de fecha 25 de febrero de 2005, faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Resolución D.E.-N Nº 595/05 faculta a la Gerencia Prestaciones para ampliar los plazos de inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, establecidos en los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva con anterioridad a 25/04/2005, hasta el período marzo de 2006.

Que por razones operativas resulta necesario ampliar el plazo establecido para la inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de las empresas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 28.214 de fecha 11 de febrero de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N Nº 190/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a marzo de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de marzo de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a febrero de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado marzo de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 245/2006

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 25/4/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-81040246-2-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 406 de fecha 28 de abril de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 595 de fecha 15 de junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N Nº 406/05 de fecha 28 de abril de 2005, faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Resolución D.E.-N Nº 595/05 faculta a la Gerencia Prestaciones para ampliar los plazos de inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, establecidos en los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva con anterioridad a 25/04/2005, hasta el período marzo de 2006.

Que por razones operativas resulta necesario ampliar el plazo establecido para la inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de las empresas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 28.742 de fecha 25 de abril de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N Nº 406/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a marzo de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de marzo de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a febrero de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado marzo de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 246/2006

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 25/4/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-81040247-0-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 534 de fecha 30 de mayo de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N Nº 534/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 28.923 de fecha 13 de mayo de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N Nº 534/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a enero de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de enero de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a diciembre de 2005, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado enero de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 247/2006

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 25/4/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-81040248-9-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 668 de fecha 30 de junio de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N Nº 668/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 29.158 de fecha 13 de junio de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N Nº 668/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a marzo de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de marzo de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a febrero de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado marzo de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 248/2006

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 25/4/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-81040249-7-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 068 de fecha 20 de enero de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 595 de fecha 15 de junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N Nº 068/05 de fecha 20 de enero de 2005, faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Resolución D.E.-N Nº 595/05 faculta a la Gerencia Prestaciones para ampliar los plazos de inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, establecidos en los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva con anterioridad a 25/04/2005, hasta el período marzo de 2006.

Que por razones operativas resulta necesario ampliar el plazo establecido para la inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de las empresas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 27.883 de fecha 04 de enero de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N Nº 068/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a marzo de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de marzo de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a

las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a febrero de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado marzo de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Sindicatura General de la Nación

CONTRATACIONES DEL ESTADO

Resolución 47/2006

Sustitúyese el artículo 8º de la Resolución Nº 79/2005, aprobatoria de los procedimientos que deberán seguir los Ministerios, Secretarías de la Presidencia de la Nación y Organismos centralizados y descentralizados de la Administración Pública Nacional, para la ejecución del control establecido en el artículo 26 del Decreto Nº 558/96.

Bs. As., 16/6/2006

VISTO la Ley Nº 24.156, los Decretos Nº 558 de fecha 24 de mayo de 1996, y Nº 814 del 13 de julio de 1998 y la Resolución Nº 79/2005-SGN, de fecha 5 de agosto de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 26 del Decreto Nº 558/1996 establece que las compras y contrataciones que se realicen en los Ministerios y Secretarías de la Presidencia de la Nación, organismos centralizados y descentralizados de la Administración Pública Nacional, cuyos montos superen las escalas que determine la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, deberán someterse al control del sistema de precios testigo.

Que en ejercicio de las competencias conferidas en el referido Decreto, este Organismo de Control dictó la Resolución SGN Nº 79/2005, aprobando los procedimientos a cumplir por los Organismos obligados, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 del Decreto Nº 558/1996, para posibilitar la ejecución del control establecido en el mismo.

Que mediante dicha Resolución se fijó el monto de la compra o contratación a partir del cual quedaba sujeto al control del sistema.

Que, asimismo, se estableció la escala de aranceles a percibir por dicho servicio.

Que la experiencia recogida de su aplicación, torna aconsejable contemplar, en la escala de aranceles prevista en el artículo 8º de la mentada Resolución, aquellos supuestos donde se informen los renglones integrantes de la contratación en forma parcial, a efectos de ponderar debidamente la labor efectuada y el informe de precios testigo producido.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 112, inciso b) de la Ley Nº 24.156 y el artículo 1 del Decreto Nº 814/1998.

Por ello,

EL SINDICO GENERAL
DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 8º de la Resolución Nº 79/2005-SGN por el siguiente:

"Establécese que el arancel a percibir por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, previsto en el Decreto Nº 814/98, será calculado de conformidad con la siguiente escala, que se aplicará sobre el precio testigo determinado para la compra o contratación, neto del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

a) Hasta PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL ($ 450.000.-), el SEIS POR MIL (6 ‰).

b) Entre PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL UNO ($ 450.001.-) y UN MILLON QUINIENTOS MIL ($ 1.500.000.-), el CINCO POR MIL (5 ‰).

c) Entre PESOS UN MILLON QUINIENTOS MIL UNO ($ 1.500.001.-), y PESOS SEIS MILLONES ($ 6.000.000.-), el CUATRO POR MIL (4 ‰).

d) Desde PESOS SEIS MILLONES UNO ($ 6.000.001.-) en adelante, el TRES POR MIL (3 ‰).

El arancel mínimo para la producción de un Precio Testigo será de PESOS DOS MIL SETECIENTOS ($ 2.700,00).

El Organismo solicitante estará exento de la obligación de abonar el arancel, en aquellos casos en que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION no proporcione los precios requeridos, por cualquiera de las causales indicadas en el Artículo 4º de la presente.

En los casos en que se informen los renglones integrantes de la contratación en forma parcial, y la sumatoria de éstos no supere el 50% del monto mínimo establecido en el artículo 3º, se aplicará el arancel del SEIS POR MIL (6 ‰) sobre los montos realmente informados".

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Claudio O. Moroni.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

INDUSTRIA

Resolución 189/2006

Considéranse sujetos al beneficio establecido por la Ley Nº 24.402 los montos correspondientes al Impuesto al Valor Agregado de las importaciones y compras locales de bienes de capital de la firma Fate Sociedad Anónima Industrial, Comercial e Inmobiliaria, destinados a la producción de cubiertas, cámaras y materiales afines para neumáticos.

Bs. As., 23/6/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0202969/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la firma FATE SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL, COMERCIAL E INMOBILIARIA ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Financiamiento del Impuesto al Valor Agregado conforme la Ley Nº 24.402 para la financiación de créditos equivalentes al Impuesto al Valor Agregado pagado por importaciones y compras locales de bienes de capital destinados a la producción de cubiertas, cámaras y materiales afines para neumáticos.

Que la firma FATE SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL, COMERCIAL E INMOBILIARIA ha adquirido una Certificación de su Sistema de Gestión de la Calidad, según las normas ISO/TS 16949:2002.

Que la mencionada firma ha asumido un compromiso de exportación de acuerdo al Anexo I de la Resolución Nº 65 de fecha 1 de septiembre de 2003 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que del análisis efectuado, surge que los bienes de capital se encuadran dentro de los objetivos fijados por la Ley Nº 24.402 y que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el Decreto Nº 779 de fecha 31 de mayo de 1995, reglamentario de la Ley Nº 24.402.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 11 del Anexo del Decreto Nº 779/95 y el Artículo 5º de la Resolución Nº 40 de fecha 23 de enero de 1997 de la ex - SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Considéranse sujetos al beneficio establecido por los Artículos 1º y 2º de la Ley Nº 24.402 los montos correspondientes al Impuesto al Valor Agregado de las importaciones y compras locales de bienes de capital de la firma FATE SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL, COMERCIAL E INMOBILIARIA destinados a la producción de cubiertas, cámaras y materiales afines para neumáticos, cuyo detalle figura en DOS (2) hojas que como Anexo, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en oportunidad de la adquisición de los bienes de capital objeto de la financiación estipulada en el Artículo 2º de la Ley Nº 24.402 y del compromiso de exportación dará lugar a la aplicación del Artículo 3º de la Ley Nº 24.402.

Art. 3º — A través de la Dirección de Promoción de Exportaciones dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, notifíquese a la firma FATE SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL, COMERCIAL E INMOBILIARIA la presente resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

ANEXO A LA RESOLUCION S.I.C. y P.y M. E. Nº 189/2006

POSICION ARANCELARIA	MONTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN PESOS
8207.30.00	434,51
8414.80.12	33.511,59
8418.61.90	9.509,08
8418.69.90	35.136,93
8419.32.00	9.637,58
8419.50.29	12.895,43
8419.89.99	150.223,57
8420.10.90	394.190,97
8423.30.11	1.464,75
8424.20.00	200.550,11
8427.10.90	19.009,16
8427.20.90	6.394,50
8428.33.00	7.411,20
8428.39.90	3.337,34
8428.90.90	34.295,95
8443.90.90	1.510,49
8462.91.19	3.677,87
8477.20.90	324. 945,22
8477.51.00	440.244,30
8477.59.90	1.073.186,87
8477.80.00	1.034.070,40
8479.40.00	224,71
8479.89.99	43.366,11
8480.60.00	1.230,00
8480.71.00	692.047,63
8480.79.00	301.357,31
8504.21.00	13.156,15
8504.22.00	9.364,32
8504.34.00	16.464,11
8543.20.00	648,87
9022.90.19	51.256,90
9024.80.90	72.217,86
9031.80.90	2.180,63
TOTAL A FINANCIAR	4.999.152,42

SON PESOS CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS CON CUARENTA Y DOS ($ 4.999.152,42).

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 190/2006

Tipifícanse mercaderías a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 23/6/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0194385/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus agregados sin acumular Nº S01:0194389/2004, Nº S01:0194394/2004, Nº S01:0194397/2004, Nº S01:0194399/2004, Nº S01:0194401/2004, Nº S01:0194404/2004, Nº S01:0194408/2004, Nº S01:0194412/2004, Nº S01:0194414/2004, Nº S01:0194416/2004, Nº S01:0194417/2004, Nº S01:0194418/2004, Nº S01:0194421/2004, Nº S01:0194422/2004, Nº S01:0194423/2004, Nº S01:0194426/2004, Nº S01:0194429/2004, Nº S01:0194433/2004, Nº S01:0194434/2004 y Nº S01:0194435/2004 todos del mencionado Registro, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las actualizaciones de tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la Dirección de Promoción de Exportaciones dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero) y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3º del Decreto Nº 177 del 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991 y el Decreto Nº 25 del 27 de mayo de 2003 y su modificatorio, por las Resoluciones Nros. 288 del 8 de marzo de 1995, 1041 del 31 de agosto de 1999 ambas del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, 265 del 1 de agosto de 2002 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y 750 del 18 de noviembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contemplada en el Artículo 1º del Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991 y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 6º de la Resolución Nº 177 del 27 de junio de 1991 de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Artículo 8º del Decreto Nº 2182 del 21 de octubre de 1991, se actualizan las tipificaciones de las mercaderías que se detallan en las VEINTIUN (21) hojas que como Anexos I a XXI forman parte integrante de la presente resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 11MGSR en lingotes.

ANEXO II: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6061.

ANEXO III: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MG en lingotes.

ANEXO IV: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6063M.

ANEXO V: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6063M.

ANEXO VI: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MG en lingotes.

ANEXO VII: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MG en lingotes.

ANEXO VIII: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MG en lingotes.

ANEXO IX: Aleación de aluminio de alto silicio ALSI 6 CUA.

ANEXO X: Aleación de aluminio de alto silicio ALSI 6 CUA.

ANEXO XI: Aleación de aluminio de alto silicio ALSI 6 CUA.

ANEXO XII: Aleación de aluminio de alto silicio ALSI 6 CUA.

ANEXO XIII: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6060.

ANEXO XIV: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6060.

ANEXO XV: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6060.

ANEXO XVI: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6060.

ANEXO XVII: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6060.

ANEXO XVIII: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6060.

ANEXO XIX: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MGSRCU.

ANEXO XX: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MGSRCU.

ANEXO XXI: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MGSRCU.

Art. 2º — Las tipificaciones establecidas en la presente resolución serán aplicables a las exportaciones destinadas a extrazona y a las que tengan como destino Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) según lo previsto en los Artículos 1º y 2º de la Resolución Nº 1041 del 31 de agosto de 1999 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, modificada por las Resoluciones Nros. 265 del 1 de agosto de 2002 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y 750 del 18 de noviembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 3º — A los efectos de la liquidación del concepto Tasa de Estadística en las presentes tipificaciones, la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION deberá considerar lo establecido en el Decreto Nº 108 del 11 de febrero de 1999.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

ANEXO I
A LA RESOLUCION Nº 190

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 11MGSR EN LINGOTES

EXPEDIENTE Nº: S01:0194385/04
FECHA: 17/08/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
BRIQUETAS ALTAB TI 75%	8108.90.00	TN	0,0017	4749,1059	0	0	0	8,0735	2,00	0,1615	0,50	0,0404
								8,0735		0,1615		0,0404

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,20

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO II
A LA RESOLUCION Nº 190

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6061

EXPEDIENTE Nº: S01:0194389/04
FECHA: 17/08/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0100	2557,1857	0	0	0	25,5719	7,50	1,9179	0,50	0,1279
								25,5719		1,9179		0,1279

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 2,05

REFERENCIA: Ver artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO III
A LA RESOLUCION Nº 190

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MG EN LINGOTES

EXPEDIENTE Nº: S01:0194394/04
FECHA: 17/08/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0038	2178,0230	0	0	0	8,2765	7,50	0,6207	0,50	0,0414
								8,2765		0,6207		0,0414

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,66

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO IV
A LA RESOLUCION Nº 190

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063M

EXPEDIENTE Nº: S01:0194397/04
FECHA: 17/08/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0053	2188,8935	0	0	0	11,6011	7,50	0,8701	0,50	0,0580
								11,6011		0,8701		0,0580

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,93

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO V
A LA RESOLUCION Nº 190

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063M

EXPEDIENTE Nº: S01:0194399/04
FECHA: 17/08/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0053	2178,0230	0	0	0	11,5435	7,50	0,8658	0,50	0,0577
								11,5435		0,8658		0,0577

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,92

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO VI
A LA RESOLUCION Nº 190

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MG EN LINGOTES

EXPEDIENTE Nº: S01:0194401/04
FECHA: 17/08/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0038	2188,8935	0	0	0	8,3178	7,50	0,6238	0,50	0,0416
								8,3178		0,6238		0,0416

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,67

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO VII
A LA RESOLUCION Nº 190

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MG EN LINGOTES

EXPEDIENTE Nº: S01:0194404/04
FECHA: 17/08/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0038	2278,1711	0	0	0	8,6571	7,50	0,6493	0,50	0,0433
								8,6571		0,6493		0,0433

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,69

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO VIII
A LA RESOLUCION Nº 190

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MG EN LINGOTES

EXPEDIENTE Nº: S01:0194408/04
FECHA: 17/08/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0038	2513,5000	0	0	0	9,5513	7,50	0,7163	0,50	0,0478
								9,5513		0,7163		0,0478

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,76

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO IX
A LA RESOLUCION Nº 190

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO DE ALTO SILICIO ALSI 6 CUA

EXPEDIENTE Nº: S01:0194412/04
FECHA: 17/08/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0030	2513,5000	0	0	0	7,5405	7,50	0,5655	0,50	0,0377
								7,5405		0,5655		0,0377

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,60

REFERENCIA: Ver artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO X
A LA RESOLUCION Nº 190

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO DE ALTO SILICIO ALSI 6 CUA

EXPEDIENTE Nº: S01:0194414/04
FECHA: 17/08/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0030	2278,1711	0	0	0	6,8345	7,50	0,5126	0,50	0,0342
								6,8345		0,5126		0,0342

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,55

REFERENCIA: Ver artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XI
A LA RESOLUCION Nº 190

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO DE ALTO SILICIO ALSI 6 CUA

EXPEDIENTE Nº: S01:0194416/04
FECHA: 17/08/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0030	2278,1713	0	0	0	6,8345	7,50	0,5126	0,50	0,0342
								6,8345		0,5126		0,0342

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,55

REFERENCIA: Ver artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XII
A LA RESOLUCION Nº 190

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO DE ALTO SILICIO ALSI 6 CUA

EXPEDIENTE Nº: S01:0194417/04

FECHA: 17/08/2004

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0030	2557,1857	0	0	0	7,6716	7,50	0,5754	0,50	0,0384
								7,6716		0,5754		0,0384

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,61

REFERENCIA: Ver artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XIII
A LA RESOLUCION Nº 190

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6060

EXPEDIENTE Nº: S01:0194418/04

FECHA: 17/08/2004

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0042	2178,0230	0	0	0	9,1477	7,50	0,6861	0,50	0,0457
								9,1477		0,6861		0,0457

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,73

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XIV
A LA RESOLUCION Nº 190

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6060

EXPEDIENTE Nº: S01:0194421/04

FECHA: 17/08/2004

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0042	2188,8935	0	0	0	9,1934	7,50	0,6895	0,50	0,0460
								9,1934		0,6895		0,0460

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,74

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XV
A LA RESOLUCION Nº 190

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6060

EXPEDIENTE Nº: S01:0194422/04

FECHA: 17/08/2004

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0042	2278,1711	0	0	0	9,5683	7,50	0,7176	0,50	0,0478
								9,5683		0,7176		0,0478

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,77

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XVI
A LA RESOLUCION Nº 190

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6060

EXPEDIENTE Nº: S01:0194423/04

FECHA: 17/08/2004

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0042	2513,5000	0	0	0	10,5567	7,50	0,7918	0,50	0,0528
								10,5567		0,7918		0,0528

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,84

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XVII
A LA RESOLUCION Nº 190

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6060

EXPEDIENTE Nº: S01:0194426/04

FECHA: 17/08/2004

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0042	2278,1713	0	0	0	9,5683	7,50	0,7176	0,50	0,0478
								9,5683		0,7176		0,0478

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,77

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XVIII
A LA RESOLUCION Nº 190

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6060

EXPEDIENTE Nº: S01:0194429/04

FECHA: 17/08/2004

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0042	2557,1857	0	0	0	10,7402	7,50	0,8055	0,50	0,0537
								10,7402		0,8055		0,0537

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,86

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XIX
A LA RESOLUCION Nº 190

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MGSRCU

EXPEDIENTE Nº: S01:0194433/04

FECHA: 17/08/2004

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0038	2278,1713	0	0	0	8,6571	7,50	0,6493	0,50	0,0433
								8,6571		0,6493		0,0433

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,69

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XX
A LA RESOLUCION Nº 190

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MGSRCU

EXPEDIENTE Nº: S01:0194434/04

FECHA: 17/08/2004

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0038	2513,5000	0	0	0	9,5513	7,50	0,7163	0,50	0,0478
								9,5513		**0,7163**		**0,0478**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,76

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XXI
A LA RESOLUCION Nº 190

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MGSRCU

EXPEDIENTE Nº: S01:0194435/04

FECHA: 17/08/2004

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0038	2278,1711	0	0	0	8,6571	7,50	0,6493	0,50	0,0433
								8,6571		**0,6493**		**0,0433**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,69

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 191/2006

Tipifícanse mercaderías a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 23/6/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0103093/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus agregados sin acumular Nº S01:0103094/2004, Nº S01:0103097/2004, Nº S01:0103104/2004, Nº S01:0103106/2004, Nº S01:0103107/2004, Nº S01:0103109/2004, Nº S01:0103111/2004, Nº S01:0103112/2004, Nº S01:0103115/2004, Nº S01:0103118/2004, Nº S01:0103120/2004, Nº S01:0103124/2004, Nº S01:0103126/2004, Nº S01:0103130/2004, Nº S01:0103133/2004, Nº S01:0103135/2004, Nº S01:0103142/2004 y Nº S01:0103148/2004 todos del mencionado Registro, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las actualizaciones de tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la Dirección de Promoción de Exportaciones dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero) y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3º del Decreto Nº 177 del 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991 y el Decreto Nº 25 del 27 de mayo de 2003 y su modificatorio, por las Resoluciones Nros. 288 del 8 de marzo de 1995, 1041 del 31 de agosto de 1999 ambas del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, 265 del 1 de agosto de 2002 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y 750 del 18 de noviembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contemplada en el Artículo 1º del Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991 y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 6º de la Resolución Nº 177 del 27 de junio de 1991 de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Artículo 8º del Decreto Nº 2.182 del 21 de octubre de 1991, se actualizan las tipificaciones de las mercaderías que se detallan en las DIECINUEVE (19) hojas que como Anexos I a XIX forman parte integrante de la presente resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6063E y/o 6063F y/o 6063Y y/o 6063D y/o 6063J y/o 6063L y/o 6063C y/o 6060L y/o 6063G y/o 6063P.

ANEXO II: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6060.

ANEXO III: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MGSR.

ANEXO IV: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 11MG en lingotes.

ANEXO V: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 11MG en lingotes.

ANEXO VI: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 9MGSR.

ANEXO VII: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 9MGSR.

ANEXO VIII: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 9MGSR.

ANEXO IX: Travesaño anódico de aluminio aleado.

ANEXO X: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 11MGSR en lingotes.

ANEXO XI: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 11MGSR en lingotes.

ANEXO XII: Aleación de aluminio de alto silicio ALSI 10 MGMNA en lingotes aproximadamente 7 kgs.

ANEXO XIII: Aleación de aluminio de alto silicio ALSI 6 CUA.

ANEXO XIV: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MGSRCU.

ANEXO XV: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MGSRCU.

ANEXO XVI: Varilla anódica de aluminio aleado.

ANEXO XVII: Aleación de aluminio de alto silicio ALSI 6 CUA.

ANEXO XVIII: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MGSRCU.

ANEXO XIX: Travesaño anódico de aluminio aleado.

Art. 2º — Las tipificaciones establecidas en la presente resolución serán aplicables a las exportaciones destinadas a extrazona y a las que tengan como destino Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) según lo previsto en los Artículos 1º y 2º de la Resolución Nº 1041 del 31 de agosto de 1999 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, modificada por las Resoluciones Nros. 265 del 1 de agosto de 2002 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y 750 del 18 de noviembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 3º — A los efectos de la liquidación del concepto Tasa de Estadística en las presentes tipificaciones, la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION deberá considerar lo establecido en el Decreto Nº 108 del 11 de febrero de 1999.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

ANEXO I
A LA RESOLUCION Nº 191

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063E Y/O 6063F Y/O 6063Y Y/O 6063D Y/O 6063J Y/O 6063L Y/O 6063C Y/O 6060L Y/O 6063G Y/O 6063P

EXPEDIENTE Nº: S01:0103093/04

FECHA: 11/05/2004

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0056	1797,5131	0	0	0	10,0661	7,50	0,7550	0,50	0,0503
								10,0661		**0,7550**		**0,0503**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,81

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO II
A LA RESOLUCION Nº 191

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6060

EXPEDIENTE Nº: S01:0103094/04
FECHA: 11/05/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0042	1838,2500	0	0	0	7,7206	7,50	0,5790	0,50	0,0386
								7,7206		0,5790		0,0386

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,62

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO III
A LA RESOLUCION Nº 191

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0103097/04
FECHA: 11/05/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0038	1838,2500	0	0	0	6,9854	7,50	0,5239	0,50	0,0349
								6,9854		0,5239		0,0349

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,56

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO IV
A LA RESOLUCION Nº 191

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 11MG EN LINGOTES

EXPEDIENTE Nº: S01:0103104/04
FECHA: 11/05/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0015	1797,5131	0	0	0	2,6963	7,50	0,2022	0,50	0,0135
								2,6963		0,2022		0,0135

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,22

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO V
A LA RESOLUCION Nº 191

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 11MG EN LINGOTES

EXPEDIENTE Nº: S01:0103106/04
FECHA: 11/05/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0015	1838,2500	0	0	0	2,7574	7,50	0,2068	0,50	0,0138
								2,7574		0,2068		0,0138

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,22

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO VI
A LA RESOLUCION Nº 191

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 9MGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0103107/04
FECHA: 11/05/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0015	1797,5131	0	0	0	2,6963	7,50	0,2022	0,50	0,0135
								2,6963		0,2022		0,0135

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,22

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO VII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 9MGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0103109/04
FECHA: 11/05/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0015	1838,2500	0	0	0	2,7574	7,50	0,2068	0,50	0,0138
								2,7574		0,2068		0,0138

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,22

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO VIII
A LA RESOLUCION Nº 191

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 9MGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0103111/04
FECHA: 11/05/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
LIGA MADRE ESTRONCIO	7601.20.00	TN	0,0040	2740,9572	0	0	0	10,9638	7,50	0,8223	0,50	0,0548
								10,9638		0,8223		0,0548

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,88

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO IX
A LA RESOLUCION Nº 191

PRODUCTO DE EXPORTACION: TRAVESAÑO ANODICO DE ALUMINIO ALEADO

EXPEDIENTE Nº: S01:0103112/04
FECHA: 11/05/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0200	1838,2500	0	0	0	36,7650	7,50	2,7574	0,50	0,1838
								36,7650		2,7574		0,1838

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 2,94

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO X
A LA RESOLUCION Nº 191

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 11MGSR EN LINGOTES

EXPEDIENTE Nº: S01:0103115/04

FECHA: 11/05/2004

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0015	1838,2500	0	0	0	2,7574	7,50	0,2068	0,50	0,0138
								2,7574		**0,2068**		**0,0138**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,22

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XI
A LA RESOLUCION Nº 191

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 11MGSR EN LINGOTES

EXPEDIENTE Nº: S01:0103118/04

FECHA: 11/05/2004

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
LIGA MADRE ESTRONCIO	7601.20.00	TN	0,0080	2740,9572	0	0	0	21,9277	7,50	1,6446	0,50	0,1096
								21,9277		**1,6446**		**0,1096**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,75

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XII
A LA RESOLUCION Nº 191

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO DE ALTO SILICIO ALSI 10 MGMNA EN LINGOTES APROXIMADAMENE 7 KGS.

EXPEDIENTE Nº: S01:0103120/04

FECHA: 11/05/2004

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0050	1838,2500	0	0	0	9,1913	7,50	0,6893	0,50	0,0460
								9,1913		**0,6893**		**0,0460**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,74

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XIII
A LA RESOLUCION Nº 191

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO DE ALTO SILICIO ALSI 6 CUA

EXPEDIENTE Nº: S01:0103124/04

FECHA: 11/05/2004

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0030	1838,2500	0	0	0	5,5148	7,50	0,4136	0,50	0,0276
								5,5148		**0,4136**		**0,0276**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,44

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XIV
A LA RESOLUCION Nº 191

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MGSRCU

EXPEDIENTE Nº: S01:0103126/04

FECHA: 11/05/2004

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0038	1838,2500	0	0	0	6,9854	7,50	0,5239	0,50	0,0349
								6,9854		**0,5239**		**0,0349**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,56

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XV
A LA RESOLUCION Nº 191

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MGSRCU

EXPEDIENTE Nº: S01:0103130/04

FECHA: 11/05/2004

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0038	1797,5131	0	0	0	6,8305	7,50	0,5123	0,50	0,0342
								6,8305		**0,5123**		**0,0342**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,55

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XVI
A LA RESOLUCION Nº 191

PRODUCTO DE EXPORTACION: VARILLA ANODICA DE ALUMINIO ALEADO

EXPEDIENTE Nº: S01:0103133/04

FECHA: 11/05/2004

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0030	1797,5131	0	0	0	5,3925	7,50	0,4044	0,50	0,0270
								5,3925		**0,4044**		**0,0270**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,43

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XVII
A LA RESOLUCION Nº 191

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO DE ALTO SILICIO ALSI 6 CUA

EXPEDIENTE Nº: S01:0103135/04

FECHA: 11/05/2004

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0030	1797,5131	0	0	0	5,3925	7,50	0,4044	0,50	0,0270
								5,3925		**0,4044**		**0,0270**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,43

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XVIII
A LA RESOLUCION Nº 191

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MGSRCU

EXPEDIENTE Nº: S01:0103142/04

FECHA: 11/05/2004

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
LIGA MADRE ESTRONCIO	7601.20.00	TN	0,0040	2740,9572	0	0	0	10,9638	7,50	0,8223	0,50	0,0548
								10,9638		0,8223		0,0548

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,88

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XIX
A LA RESOLUCION Nº 191

PRODUCTO DE EXPORTACION: TRAVESAÑO ANODICO DE ALUMINIO ALEADO

EXPEDIENTE Nº: S01:0103148/04

FECHA: 11/05/2004

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0200	1797,5131	0	0	0	35,9503	7,50	2,6963	0,50	0,1798
								35,9503		2,6963		0,1798

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 2,88

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 192/2006

Tipifícanse mercaderías a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de “Draw-Back”.

Bs. As., 23/6/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0032826/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus agregados sin acumular Nº S01:0032831/2004, Nº S01:0111569/2004, Nº S01:0111571/2004, Nº S01:0223178/2004, Nº S01:0223180/2004, Nº S01:0223182/2004, Nº S01:0223184/2004, Nº S01:0223189/2004, Nº S01:0301541/04, Nº S01:0357711/2004, Nº S01:0357715/2004, Nº S01:0357720/2004 y Nº S01:0357726/2004, todos del mencionado Registro, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la Dirección de Promoción de Exportaciones dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero) y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3º del Decreto Nº 177 del 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991 y el Decreto Nº 25 del 27 de mayo de 2003 y su modificatorio, por las Resoluciones Nros. 288 del 8 de marzo de 1995, 1041 del 31 de agosto de 1999 ambas del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, 265 del 1 de agosto de 2002 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y 750 del 18 de noviembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de “Draw-Back” contemplada en el Artículo 1º del Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991 y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 6º de la Resolución Nº 177 del 27 de junio de 1991 de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Artículo 8º del Decreto Nº 2182 del 21 de octubre de 1991, se tipifican las mercaderías que se detallan en las CATORCE (14) hojas que como Anexos I a XIV forman parte integrante de la presente resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Alambrón de aluminio aleación 6101/6201.

ANEXO II: Alambrón de aluminio aleación 6101/6201.

ANEXO III: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 11MGSR en lingotes.

ANEXO IV: Aleación de aluminio ALSI 3.

ANEXO V: Aleación de aluminio de alto silicio ALSI 5MG en lingotes aproximadamente 7 kgs.

ANEXO VI: Aleación de aluminio de alto silicio ALSI 5MG en lingotes aproximadamente 7 kgs.

ANEXO VII: Aleación de aluminio ALSI 3.

ANEXO VIII: Aleación de aluminio de alto silicio ALSI 10 MGMN en lingotes aproximadamente 7 kgs.

ANEXO IX: Aleación de aluminio de alto silicio ALSI 10 MGMN en lingotes aproximadamente 7 kgs.

ANEXO X: Materias colorantes orgánicas sintéticas - ACID BLACK 194.

ANEXO XI: Aleación de aluminio primario ALSI 9CUMG.

ANEXO XII: Aleación de aluminio primario ALSI 9CUMG.

ANEXO XIII: Aleación de aluminio primario ALSI 9CUMG.

ANEXO XIV: Aleación de aluminio primario ALSI 9CUMG.

Art. 2º — Las tipificaciones establecidas en la presente resolución serán aplicables a las exportaciones destinadas a extrazona y a las que tengan como destino Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) según lo previsto en los Artículos 1º y 2º de la Resolución Nº 1041 del 31 de agosto de 1999 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, modificada por las Resoluciones Nros. 265 del 1 de agosto de 2002 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y 750 del 18 de noviembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 3º — A los efectos de la liquidación del concepto Tasa de Estadística en las presentes tipificaciones, la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION deberá considerar lo establecido en el Decreto Nº 108 del 11 de febrero de 1999.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

ANEXO I
A LA RESOLUCION Nº 192

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALAMBRON DE ALUMINIO ALEACION 6101/6201

EXPEDIENTE Nº: S01:0032826/04

FECHA: 23/02/2004

POSICION 7605.21.90

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0077	1798,5144	0	0	0	13,8486	7,50	1,0386	0,50	0,0692
								13,8486		1,0386		0,0692

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,11

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO II
A LA RESOLUCION Nº 192

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALAMBRON DE ALUMINIO ALEACION 6101/6201

EXPEDIENTE Nº: S01:0032831/04
FECHA: 23/02/2004
POSICION 7605.21.90

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0077	1827,9362	0	0	0	14,0751	7,50	1,0556	0,50	0,0704
								14,0751		1,0556		0,0704

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,13

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO III
A LA RESOLUCION Nº 192

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 11MGSR EN LINGOTES

EXPEDIENTE Nº: S01:0111569/04
FECHA: 19/05/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0015	1797,5131	0	0	0	2,6963	7,50	0,2022	0,50	0,0135
								2,6963		0,2022		0,0135

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,22

REFERENCIA: Ver artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO IV
A LA RESOLUCION Nº 192

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO ALSI 3

EXPEDIENTE Nº: S01:0111571/04
FECHA: 19/05/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
BRIQUETAS ALTAB TI 75 %	8108.20.00	TN	0,0017	4320,0111	0	0	0	7,3440	2,00	0,1469	0,50	0,0367
								7,3440		0,1469		0,0367

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,18

REFERENCIA: Ver artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO V
A LA RESOLUCION Nº 192

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO DE ALTO SILICIO ALSI 5MG EN LINGOTES APROXIMADAMENTE 7 KGS

EXPEDIENTE Nº: S01:0223178/04
FECHA: 09/09/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
BRIQUETAS ALTAB TI 75%	8108.90.00	TN	0,0017	4749,1059	0	0	0	8,0735	2,00	0,1615	0,50	0,0404
								8,0735		0,1615		0,0404

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,20

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO VI
A LA RESOLUCION Nº 192

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO DE ALTO SILICIO ALSI 5MG EN LINGOTES APROXIMADAMENTE 7 KGS

EXPEDIENTE Nº: S01:0223180/04
FECHA: 09/09/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0038	2513,5000	0	0	0	9,5513	6,00	0,5731	0,50	0,0478
								9,5513		0,5731		0,0478

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,62

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO VII
A LA RESOLUCION Nº 192

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO ALSI 3

EXPEDIENTE Nº: S01:0223182/04
FECHA: 09/09/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
BRIQUETAS ALTAB TI 75%	8108.90.00	TN	0,0017	4749,1059	0	0	0	8,0735	2,00	0,1615	0,50	0,0404
								8,0735		0,1615		0,0404

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,20

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO VIII
A LA RESOLUCION Nº 192

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO DE ALTO SILICIO ALSI 10 MGMN EN LINGOTES APROXIMADAMENTE 7 KGS

EXPEDIENTE Nº: S01:0223184/04
FECHA: 09/09/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
BRIQUETAS ALTAB TI 75%	8108.90.00	TN	0,0017	4749,1059	0	0	0	8,0735	2,00	0,1615	0,50	0,0404
								8,0735		0,1615		0,0404

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,20

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO IX
A LA RESOLUCION Nº 192

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO DE ALTO SILICIO ALSI 10 MGMN EN LINGOTES APROXIMADAMENTE 7 KGS

EXPEDIENTE Nº: S01:0223189/04
FECHA: 09/09/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0050	2513,5000	0	0	0	12,5675	6,00	0,7541	0,50	0,0628
								12,5675		0,7541		0,0628

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,82

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO X
A LA RESOLUCION Nº 192

PRODUCTO DE EXPORTACION: MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS. ACID BLACK 194

EXPEDIENTE Nº: S01:0301541/04

FECHA: 10/11/2004

POSICION 3204.12.10

REINTEGROS POR: UN MIL KILOGRAMOS (1.000 KG)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
HIDROXIDO DE LITIO	2825.20.20	KG	79,0000	3,3535	0	0	0	264,9265	11,00	29,1419	0,50	1,3246
BETA NAFTOL	2907.15.10	KG BASE	89,0000	3,0300	0	0	0	269,6700	1,50	4,0451	0,50	1,3484
ACIDO NITRODIAZO	2927.00.10	KG BASE	169,0000	3,6865	0	0	0	623,0185	1,50	9,3453	0,50	3,1151
								1157,6150		42,6322		5,7881

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 48,32

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XI
A LA RESOLUCION Nº 192

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO ALSI 9CUMG

EXPEDIENTE Nº: S01:0357711/04

FECHA: 23/12/2004

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0053	2014,0429	0	0	0	10,6744	6,00	0,6405	0,50	0,0534
								10,6744		0,6405		0,0534

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,69

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XII
A LA RESOLUCION Nº 192

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO ALSI 9CUMG

EXPEDIENTE Nº: S01:0357715/04

FECHA: 23/12/2004

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0053	2513,5000	0	0	0	13,3216	6,00	0,7993	0,50	0,0666
								13,3216		0,7993		0,0666

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,87

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XIII
A LA RESOLUCION Nº 192

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO ALSI 9CUMG

EXPEDIENTE Nº: S01:0357720/04

FECHA: 23/12/2004

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
BRIQUETAS ALTAB TI 75%	8108.90.00	TN	0,0017	4822,7685	0	0	0	8,1987	2,00	0,1640	0,50	0,0410
								8,1987		0,1640		0,0410

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,20

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XIV
A LA RESOLUCION Nº 192

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO ALSI 9CUMG

EXPEDIENTE Nº: S01:0357726/04

FECHA: 23/12/2004

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0053	1847,7485	0	0	0	9,7931	6,00	0,5876	0,50	0,0490
								9,7931		0,5876		0,0490

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,64

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 193/2006

Tipifícanse mercaderías a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de “Draw-Back”.

Bs. As., 23/6/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0194436/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus agregados sin acumular Nº S01:0194437/2004, Nº S01:0194439/2004, Nº S01:0194442/2004, Nº S01:0194447/2004, Nº S01:0194449/2004, Nº S01:0194450/2004, Nº S01:0194453/2004, Nº S01:0194456/2004, Nº S01:0194460/2004, Nº S01:0194463/2004, Nº S01:0194469/2004, Nº S01:0194474/2004, Nº S01:0194476/2004, Nº S01:0194483/2004, Nº S01:0194485/2004, Nº S01:0194490/2004, Nº S01:0194492/2004, Nº S01:0194497/2004 y Nº S01:0194502/2004 todos del mencionado Registro, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las actualizaciones de tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la Dirección de Promoción de Exportaciones dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero) y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3º del Decreto Nº 177 del 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991 y el Decreto Nº 25 del 27 de mayo de 2003 y su modificatorio, por las Resoluciones Nros. 288 del 8 de marzo de 1995, 1041 del 31 de agosto de 1999 ambas del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, 265 del 1 de agosto de 2002 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y 750 del 18 de noviembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de “Draw-Back” contemplada en el Artículo 1º del Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991 y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 6º de la Resolución Nº 177 del 27 de junio de 1991 de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Artículo 8º del Decreto Nº 2182 del 21 de octubre de 1991, se actualizan las tipificaciones de las mercaderías que se detallan en las VEINTE (20) hojas que como Anexos I a XX forman parte integrante de la presente resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MGSRCU.

ANEXO II: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MGSRCU.

ANEXO III: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MG en lingotes.

ANEXO IV: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MG en lingotes.

ANEXO V: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 9MGSR.

ANEXO VI: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 9MGSR.

ANEXO VII: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 9MGSR.

ANEXO VIII: Varilla anódica de aluminio aleado.

ANEXO IX: Varilla anódica de aluminio aleado.

ANEXO X: Varilla anódica de aluminio aleado.

ANEXO XI: Travesaño anódico de aluminio aleado.

ANEXO XII: Travesaño anódico de aluminio aleado.

ANEXO XIII: Travesaño anódico de aluminio aleado.

ANEXO XIV: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 9MGSR.

ANEXO XV: Varilla anódica de aluminio aleado.

ANEXO XVI: Aleación de aluminio de alto silicio ALSI 6 CUA.

ANEXO XVII: Aleación de aluminio de alto silicio ALSI 6 CUA.

ANEXO XVIII: Aleación de aluminio de alto silicio ALSI 6 CUA.

ANEXO XIX: Travesaño anódico de aluminio aleado.

ANEXO XX: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6063E y/o 6063F y/o 6063Y y/o 6063D y/o 6063J y/o 6063L y/o 6063C y/o 6060L y/o 6063G y/o 6063P.

Art. 2º — Las tipificaciones establecidas en la presente resolución serán aplicables a las exportaciones destinadas a extrazona y a las que tengan como destino Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) según lo previsto en los Artículos 1º y 2º de la Resolución Nº 1041 del 31 de agosto de 1999 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, modificada por las Resoluciones Nros. 265 del 1 de agosto de 2002 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y 750 del 18 de noviembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 3º — A los efectos de la liquidación del concepto Tasa de Estadística en las presentes tipificaciones, la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION deberá considerar lo establecido en el Decreto Nº 108 del 11 de febrero de 1999.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

ANEXO I
A LA RESOLUCION Nº 193

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MGSRCU

EXPEDIENTE Nº: S01:0194436/04

FECHA: 17/08/2004

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0038	2178,0230	0	0	0	8,2765	7,50	0,6207	0,50	0,0414
								8,2765		0,6207		0,0414

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,66

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO II
A LA RESOLUCION Nº 193

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MGSRCU

EXPEDIENTE Nº: S01:0194437/04

FECHA: 17/08/2004

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0038	2188,8935	0	0	0	8,3178	7,50	0,6238	0,50	0,0416
								8,3178		0,6238		0,0416

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,67

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO III
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MG EN LINGOTES

EXPEDIENTE Nº: S01:0194439/04

FECHA: 17/08/2004

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0038	2557,1857	0	0	0	9,7173	7,50	0,7288	0,50	0,0486
								9,7173		0,7288		0,0486

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,78

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO IV
A LA RESOLUCION Nº 193

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MG EN LINGOTES

EXPEDIENTE Nº: S01:0194442/04

FECHA: 17/08/2004

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0038	2278,1713	0	0	0	8,6571	7,50	0,6493	0,50	0,0433
								8,6571		0,6493		0,0433

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,69

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO V
A LA RESOLUCION Nº 193

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 9MGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0194447/04

FECHA: 17/08/2004

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0015	2278,1711	0	0	0	3,4173	7,50	0,2563	0,50	0,0171
								3,4173		0,2563		0,0171

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,27

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO VI
A LA RESOLUCION Nº 193

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 9MGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0194449/04

FECHA: 17/08/2004

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0015	2513,5000	0	0	0	3,7703	7,50	0,2828	0,50	0,0189
								3,7703		0,2828		0,0189

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,30

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO VII
A LA RESOLUCION Nº 193

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 9MGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0194450/04
FECHA: 17/08/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0015	2188,8935	0	0	0	3,2833	7,50	0,2463	0,50	0,0164
								3,2833		**0,2463**		**0,0164**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **0,26**

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO VIII
A LA RESOLUCION Nº 193

PRODUCTO DE EXPORTACION: VARILLA ANODICA DE ALUMINIO ALEADO

EXPEDIENTE Nº: S01:0194453/04
FECHA: 17/08/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0030	2557,1857	0	0	0	7,6716	7,50	0,5754	0,50	0,0384
								7,6716		**0,5754**		**0,0384**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **0,61**

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO IX
A LA RESOLUCION Nº 193

PRODUCTO DE EXPORTACION: VARILLA ANODICA DE ALUMINIO ALEADO

EXPEDIENTE Nº: S01:0194456/04
FECHA: 17/08/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0030	2278,1711	0	0	0	6,8345	7,50	0,5126	0,50	0,0342
								6,8345		**0,5126**		**0,0342**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **0,55**

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO X
A LA RESOLUCION Nº 193

PRODUCTO DE EXPORTACION: VARILLA ANODICA DE ALUMINIO ALEADO

EXPEDIENTE Nº: S01:0194460/04
FECHA: 17/08/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0030	2513,5000	0	0	0	7,5405	7,50	0,5655	0,50	0,0377
								7,5405		**0,5655**		**0,0377**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **0,60**

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XI
A LA RESOLUCION Nº 193

PRODUCTO DE EXPORTACION: TRAVESAÑO ANODICO DE ALUMINIO ALEADO

EXPEDIENTE Nº: S01:0194463/04
FECHA: 17/08/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0200	2278,1711	0	0	0	45,5634	7,50	3,4173	0,50	0,2278
								45,5634		**3,4173**		**0,2278**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **3,65**

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XII
A LA RESOLUCION Nº 193

PRODUCTO DE EXPORTACION: TRAVESAÑO ANODICO DE ALUMINIO ALEADO

EXPEDIENTE Nº: S01:0194469/04
FECHA: 17/08/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0200	2178,0230	0	0	0	43,5605	7,50	3,2670	0,50	0,2178
								43,5605		**3,2670**		**0,2178**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **3,48**

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XIII
A LA RESOLUCION Nº 193

PRODUCTO DE EXPORTACION: TRAVESAÑO ANODICO DE ALUMINIO ALEADO

EXPEDIENTE Nº: S01:0194474/04
FECHA: 17/08/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0200	2188,8935	0	0	0	43,7779	7,50	3,2833	0,50	0,2189
								43,7779		**3,2833**		**0,2189**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **3,50**

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XIV
A LA RESOLUCION Nº 193

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 9MGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0194476/04
FECHA: 17/08/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0015	2278,1713	0	0	0	3,4173	7,50	0,2563	0,50	0,0171
								3,4173		**0,2563**		**0,0171**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **0,27**

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XV
A LA RESOLUCION Nº 193

PRODUCTO DE EXPORTACION: VARILLA ANODICA DE ALUMINIO ALEADO

EXPEDIENTE Nº: S01:0194483/04
FECHA: 17/08/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0030	2278,1713	0	0	0	6,8345	7,50	0,5126	0,50	0,0342
								6,8346		0,5126		0,0342

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,55

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XVI
A LA RESOLUCION Nº 193

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO DE ALTO SILICIO ALSI 6 CUA

EXPEDIENTE Nº: S01:0194485/04
FECHA: 17/08/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0030	2178,0230	0	0	0	6,5341	7,50	0,4901	0,50	0,0327
								6,5341		0,4901		0,0327

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,52

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XVII
A LA RESOLUCION Nº 193

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO DE ALTO SILICIO ALSI 6 CUA

EXPEDIENTE Nº: S01:0194490/04
FECHA: 17/08/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0030	2188,8935	0	0	0	6,5667	7,50	0,4925	0,50	0,0328
								6,5667		0,4925		0,0328

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,53

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XVIII
A LA RESOLUCION Nº 193

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO DE ALTO SILICIO ALSI 6 CUA

EXPEDIENTE Nº: S01:0194492/04
FECHA: 17/08/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
BRIQUETAS ALTAB TI 75%	8108.90.00	TN	0,0027	4749,1059	0	0	0	12,8226	2,00	0,2565	0,50	0,0641
								12,8226		0,2565		0,0641

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,32

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XIX
A LA RESOLUCION Nº 193

PRODUCTO DE EXPORTACION: TRAVESAÑO ANODICO DE ALUMINIO ALEADO

EXPEDIENTE Nº: S01:0194497/04
FECHA: 17/08/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0200	2513,5000	0	0	0	50,2700	7,50	3,7703	0,50	0,2514
								50,2700		3,7703		0,2514

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 4,02

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XX
A LA RESOLUCION Nº 193

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063E Y/O 6063F Y/O 6063Y Y/O 6063D Y/O 6063J Y/O 6063L Y/O 6063C Y/O 6060L Y/O 6063G Y/O 6063P

EXPEDIENTE Nº: S01:0194502/04
FECHA: 17/08/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0056	2513,5000	0	0	0	14,0756	7,50	1,0557	0,50	0,0704
								14,0756		1,0557		0,0704

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,13

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 194/2006

Tipifícanse mercaderías a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 23/6/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0194673/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus agregados sin acumular Nº S01:0194679/2004, Nº S01:0194685/2004, Nº S01:0194688/2004, Nº S01:0194692/2004, Nº S01:0194697/2004, Nº S01:0194704/2004, Nº S01:0194708/2004, Nº S01:0194710/2004, Nº S01:0194716/2004, Nº S01:0194717/2004, Nº S01:0194721/2004, Nº S01:0194724/2004, Nº S01:0194729/2004, Nº S01:0194733/2004 y Nº S01:0194736/2004 todos del mencionado Registro, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las actualizaciones de tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la Dirección de Promoción de Exportaciones dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero) y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3º del Decreto Nº 177 del 25

de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991 y el Decreto Nº 25 del 27 de mayo de 2003 y su modificatorio, por las Resoluciones Nros. 288 del 8 de marzo de 1995, 1041 del 31 de agosto de 1999 ambas del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, 265 del 1 de agosto de 2002 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y 750 del 18 de noviembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de “Draw-Back” contemplada en el Artículo 1º del Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991 y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 6º de la Resolución Nº 177 del 27 de junio de 1991 de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Artículo 8º del Decreto Nº 2182 del 21 de octubre de 1991, se actualizan las tipificaciones de las mercaderías que se detallan en las DIECISEIS (16) hojas que como Anexos I a XVI forman parte integrante de la presente resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6061.

ANEXO II: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6061.

ANEXO III: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6063M.

ANEXO IV: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6063M.

ANEXO V: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6063M.

ANEXO VI: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6063M.

ANEXO VII: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 11MG en lingotes.

ANEXO VIII: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MGSR.

ANEXO IX: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MGSR.

ANEXO X: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MGSR.

ANEXO XI: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MGSR.

ANEXO XII: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MGSR.

ANEXO XIII: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MGSR.

ANEXO XIV: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MGSR.

ANEXO XV: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 11MG en lingotes.

ANEXO XVI: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 11MG en lingotes.

Art. 2º — Las tipificaciones establecidas en la presente resolución serán aplicables a las exportaciones destinadas a extrazona y a las que tengan como destino Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) según lo previsto en los Artículos 1º y 2º de la Resolución Nº 1041 del 31 de agosto de 1999 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, modificada por las Resoluciones Nros. 265 del 1 de agosto de 2002 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y 750 del 18 de noviembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 3º — A los efectos de la liquidación del concepto Tasa de Estadística en las presentes tipificaciones, la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION deberá considerar lo establecido en el Decreto Nº 108 del 11 de febrero de 1999.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

ANEXO I
A LA RESOLUCION Nº 194

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6061

EXPEDIENTE Nº: S01:0194673/04
FECHA: 17/08/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0100	2513,5000	0	0	0	25,1350	7,50	1,8851	0,50	0,1257
								25,1350		1,8851		0,1257

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 2,01

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO II
A LA RESOLUCION Nº 194

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6061

EXPEDIENTE Nº: S01:0194679/04
FECHA: 17/08/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0100	2278,1713	0	0	0	22,7817	7,50	1,7086	0,50	0,1139
								22,7817		1,7086		0,1139

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,82

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO III
A LA RESOLUCION Nº 194

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063M

EXPEDIENTE Nº: S01:0194685/04
FECHA: 17/08/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0053	2557,1857	0	0	0	13,5531	7,50	1,0165	0,50	0,0678
								13,5531		1,0165		0,0678

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,08

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución

ANEXO IV
A LA RESOLUCION Nº 194

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063M

EXPEDIENTE Nº: S01:0194688/04
FECHA: 17/08/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0053	2278,1711	0	0	0	12,0743	7,50	0,9056	0,50	0,0604
								12,0743		0,9056		0,0604

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,97

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO V
A LA RESOLUCION Nº 194

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063M

EXPEDIENTE Nº: S01:0194692/04
FECHA: 17/08/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0053	2513,5000	0	0	0	13,3216	7,50	0,9991	0,50	0,0666
								13,3216		0,9991		0,0666

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,07

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO VI
A LA RESOLUCION Nº 194

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063M

EXPEDIENTE Nº: S01:0194697/04
FECHA: 17/08/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0053	2278,1713	0	0	0	12,0743	7,50	0,9056	0,50	0,0604
								12,0743		0,9056		0,0604

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,97

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO VII
A LA RESOLUCION Nº 194

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 11MG EN LINGOTES

EXPEDIENTE Nº: S01:0194704/04
FECHA: 17/08/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
BRIQUETAS ALTAB TI 75%	8108.90.00	TN	0,0017	4749,1059	0	0	0	8,0735	2,00	0,1615	0,50	0,0404
								8,0735		0,1615		0,0404

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,20

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO VIII
A LA RESOLUCION Nº 194

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0194708/04
FECHA: 17/08/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
BRIQUETAS ALTAB TI 75%	8108.90.00	TN	0,0017	4749,1059	0	0	0	8,0735	2,00	0,1615	0,50	0,0404
								8,0735		0,1615		0,0404

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,20

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO IX
A LA RESOLUCION Nº 194

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0194710/04
FECHA: 17/08/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0038	2557,1857	0	0	0	9,7173	7,50	0,7288	0,50	0,0486
								9,7173		0,7288		0,0486

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,78

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO X
A LA RESOLUCION Nº 194

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0194716/04
FECHA: 17/08/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0038	2278,1713	0	0	0	8,6571	7,50	0,6493	0,50	0,0433
								8,6571		0,6493		0,0433

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,69

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XI
A LA RESOLUCION Nº 194

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0194717/04
FECHA: 17/08/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0038	2513,5000	0	0	0	9,5513	7,50	0,7163	0,50	0,0478
								9,5513		0,7163		0,0478

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,76

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XII
A LA RESOLUCION Nº 194

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0194721/04
FECHA: 17/08/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0038	2278,1711	0	0	0	8,6571	7,50	0,6493	0,50	0,0433
								8,6571		0,6493		0,0433

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,69

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XIII
A LA RESOLUCION Nº 194

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0194724/04
FECHA: 17/08/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0038	2178,0230	0	0	0	8,2765	7,50	0,6207	0,50	0,0414
								8,2765		0,6207		0,0414

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,66

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XIV
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0194729/04

FECHA: 17/08/2004

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0038	2188,8935	0	0	0	8,3178	7,50	0,6238	0,50	0,0416
								8,3178		0,6238		0,0416

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,67

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XV
A LA RESOLUCION Nº 194

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 11MG EN LINGOTES

EXPEDIENTE Nº: S01:0194733/04

FECHA: 17/08/2004

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0015	2513,5000	0	0	0	3,7703	7,50	0,2828	0,50	0,0189
								3,7703		0,2828		0,0189

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,30

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XVI
A LA RESOLUCION Nº 194

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 11MG EN LINGOTES

EXPEDIENTE Nº: S01:0194736/04

FECHA: 17/08/2004

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0015	2278,1711	0	0	0	3,4173	7,50	0,2563	0,50	0,0171
								3,4173		0,2563		0,0171

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,27

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.



Subdirección General de Recursos Humanos

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 214/2006

Finalización de funciones y designación de Jefaturas Interinas en jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior.

Bs. As., 12/6/2006

VISTO la actuación SIGEA Nº 12367-70-2006, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma, la Dirección Regional Aduanera Mendoza propone dar por finalizadas funciones y designar a diversos agentes para desempeñarse en el carácter de Jefes Interinos de diversas Unidades de Estructura de su jurisdicción.

Que la asignación de funciones de que se trata encuadra dentro de los términos previstos por el Artículo 89 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E".

Que el presente acto dispositivo se dicta en el marco de la excepción de lo dispuesto en los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002 y 577 del 7 de agosto de 2003, otorgada mediante Decreto Nº 1322 de fecha 26 de octubre de 2005.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior y de la Dirección General de Aduanas.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Nº 235/04 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones que les fueran asignadas oportunamente a los agentes que más abajo se detallan, en el carácter de Jefes de la Unidad de Estructura que en cada caso se indica:

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Ing. Francisco Fernando GOMEZ (*) (Legajo Nº 26.424-5)	DIVISION INVESTIGACION, CONTROL Y PROCEDIMIENTOS EXTERNOS DE LA DIRECCION REGIONAL ADUANERA MENDOZA
Gerardo Marcelo ESQUIVEL (Legajo Nº 25.525-4)	SECCION "Z" - ADUANA MENDOZA
Gonzalo Adrián RAMIREZ MADRID (Legajo Nº 26.874-7)	SECCION "G" - ADUANA NEUQUEN
Ing. Leonardo Abel ANRIA (Legajo Nº 27.311-2)	SECCION "V" - ADUANA MENDOZA

(*) Se le asignarán funciones acordes a su categoría de revista.

Art. 2º — Designar a los agentes que a continuación se detallan, en el carácter de Jefes Interinos de la Unidad de Estructura que en cada caso se indica:

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Gerardo Marcelo ESQUIVEL (Legajo Nº Nº 25.525-4)	DIVISION INVESTIGACION, CONTROL Y PROCEDIMIENTOS EXTERNOS - DIRECCION REGIONAL ADUANERA MENDOZA
Gonzalo Adrián RAMIREZ MADRID (Legajo Nº 26.874-7)	SECCION "V" - ADUANA MENDOZA
Ing. Leonardo Abel ANRIA (Legajo Nº 27.311-2)	SECCION "Z" - ADUANA MENDOZA
Carlos Santiago GARAY (Legajo Nº 19.625-8)	SECCION "G" - ADUANA NEUQUEN

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése conocimiento a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Nº 1322 de fecha 26 de octubre de 2005 y a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Beatriz L. Fontau.

Nº 516.767

Subdirección General de Recursos Humanos

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 215/2006

Designación de Jefe Interino de la División Jurídica de la Dirección Regional Aduanera Posadas.

Bs. As., 13/6/2006

VISTO la actuación SIGEA Nº 12241-43-2006, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma, la Dirección Regional Aduanera Posadas propone designar al Abogado Rubén Elías CASTRO en el carácter de Jefe Interino de la División Jurídica de su jurisdicción.

Que la asignación de funciones de que se trata encuadra dentro de los términos previstos en el Artículo 89 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E".

Que el presente acto dispositivo se dicta en el marco de la excepción de lo dispuesto en los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002 y 577 del 7 de agosto de 2003, otorgada mediante Decreto Nº 1322 de fecha 26 de octubre de 2005.

Que se cuenta con la conformidad de las Subdirecciones Generales de Operaciones Aduaneras del Interior y de Control Aduanero a cargo de la Dirección General de Aduanas.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Nº 235/04 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

Artículo 1º — Designar al Abogado Rubén Elías CASTRO (Legajo Nº 24.343-4) en el carácter de Jefe Interino de la División Jurídica de la Dirección Regional Aduanera Posadas.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése conocimiento a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º del Decreto Nº 1322 de fecha 26 de

octubre de 2005 y a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Beatríz L. Fontau.

Nº 516.766

Subdirección General de Recursos Humanos

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 217/2006

S/Asignación de funciones de "Firma Responsable" en el ámbito de la Dirección de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros.

Bs. As., 13/6/2006

VISTO la Disposición Nº 630/05 (AFIP) de fecha 24 de octubre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que a través del artículo 1º del mencionado acto dispositivo se estableció la nómina de Unidades de Estructura habilitadas para disponer de la figura de "Firma Responsable", de acuerdo con lo establecido en el Reglamento aprobado por el artículo 3º de la Disposición Nº 294/05 (AFIP).

Que por lo expuesto, la Dirección de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros propone para asignar las funciones interinas de "Firma Responsable" de la División Análisis y Diseño de la Recaudación Aduanera al agente Pablo Daniel RUFFINI quien pertenece a la dotación de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas.

Que el presente acto dispositivo se dicta en el marco de la excepción de lo dispuesto en los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002 y 577 del 7 de agosto de 2003, otorgada mediante Decreto Nº 1322 de fecha 26 de octubre de 2005.

Que la asignación de funciones de que se trata encuadra dentro de los términos previstos por el Artículo 89 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E".

Que se cuenta con la conformidad de las Subdirecciones Generales de Recaudación y de Operaciones Aduaneras Metropolitanas.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Nº 294/05 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

Artículo 1º — Asignar interinamente la función de Asesor Coordinador con Firma Responsable de la División Análisis y Diseño de la Recaudación Aduanera de la Dirección de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros al agente Pablo Daniel RUFFINI (Legajo Nº 24.639-5).

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése conocimiento a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Nº 1322 de fecha 26 de octubre de 2005 y a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Beatríz L. Fontau.

Nº 516.771

Subdirección General de Recursos Humanos

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 223/2006

Finalización de funciones y designación de Jefe Interino de la División Jurídica de la Dirección Regional Aduanera Córdoba.

Bs. As., 21/6/2006

VISTO la actuación SIGEA Nº 12239-158-2006, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma, la Dirección Regional Aduanera Córdoba propone designar en el carácter de Jefe Interino de la División Jurídica de su jurisdicción al Abogado Héctor Hugo JUAREZ, quien se viene desempeñando como Jefe de la Sección Sumarios de la Aduana Córdoba.

Que la designación de funciones de que se trata encuadra dentro de los términos previstos por el Artículo 89 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E".

Que el presente acto dispositivo se dicta en el marco de la excepción de lo dispuesto en los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002 y 577 del 7 de agosto de 2003, otorgada mediante Decreto Nº 1322 de fecha 26 de octubre de 2005.

Que se cuenta con la conformidad de las Subdirecciones Generales de Operaciones Aduaneras del Interior y de Control Aduanero a cargo de la Dirección General de Aduanas.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Nº 235/04 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Abogado Héctor Hugo JUAREZ (Legajo Nº 26.278-1) en el carácter de Jefe de la Sección Sumarios de la Aduana Córdoba de la Dirección Regional Aduanera Córdoba.

Art. 2º — Designar al Abogado Héctor Hugo JUAREZ (Legajo Nº 26.278-1) en el carácter de Jefe Interino de la División Jurídica de la Dirección Regional Aduanera Córdoba.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése conocimiento a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º del Decreto Nº 1322 de fecha 26 de octubre de 2005 y a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Beatríz L. Fontau.

Nº 516.769

DISPOSICIONES SINTETIZADAS



MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Disposición 699/2006-SNR

Bs. As., 16/5/2006

Categorízase definitivamente al Centro de Día "Araucaria Silvestre" cuya razón social es Pichima S.A., C.U.I.T.: 30-70909714-4, con domicilio legal en la calle Araoz 2180, Piso 6to., Dpto. "A", Ciudad Autónoma de Buenos Aires y real en la Av. Mitre 4728, (1678) Caseros, Provincia de Buenos Aires, bajo la categoría definitiva "A" en su prestación de Centro de Día.
Encuádrase la atención brindada por el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional de Centro de Día, con un cupo para 64 concurrentes, con una modalidad de concurrencia en jornada doble.
Inscríbase al Centro de Día "Araucaria Silvestre" cuya razón social el Pichima S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.
Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Disposición 781/2006-SNR

Bs. As., 30/5/2006

Recategorízase a la Escuela Especial Aprender a Crecer, C.U.I.T.: 30-66092038-9 con domicilio legal en la calle Esmeralda 417/425, (1706) Haedo, Provincia de Buenos Aires y real en la calle Esmeralda 417, (1706) Haedo, Provincia de Buenos Aires, bajo la categoría definitiva "A" para sus modalidades prestacionales de Educación Inicial y Educación General Básica con Integración.
Categorízase a la Escuela Especial Aprender a Crecer, bajo la categoría definitiva "A" para la prestación de Formación Laboral.
Encuádrese la atención brindada por el citado establecimiento bajo las modalidades prestacionales de Educación Inicial, con un cupo para 7 concurrentes con una modalidad de concurrencia en jornada simple; Educación General Básica con Integración con un cupo para 46 concurrentes, con una modalidad de concurrencia en jornada doble y Formación Laboral con un cupo para 22 concurrentes, con una modalidad de concurrencia en jornada doble.
Reinscríbase a la Escuela Especial Aprender a Crecer en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.
Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1038/2006

Bs. As., 21/6/2006

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2313.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la firma FM MILENIUM S.R.L. (EN FORMACION), integrada por la señora Lidia Ramona MAIDANA (D.N.I. Nº 12.451.487) y José Tomás PARRA (D.N.I. Nº 17.678.779), para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de MERCEDES, provincia de CORRIENTES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL… mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de MERCEDES, provincia de CORRIENTES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la firma FM MILENIUM S.R.L. (EN FORMACION), para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTCNC Nº 8111/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de CORRIENTES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había solicitado el peticionante, el organismo técnico procedió a asignarle el Canal 210, Frecuencia 89.9 MHz., para la localidad de MERCEDES, provincia de CORRIENTES.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por la firma FM MILENIUM S.R.L., se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase la firma MILENIUM S.R.L. (EN FORMACION), integrada por la señora Lidia Ramona MAIDANA (D.N.I. Nº 12.451.487) y el señor José Tomás PARRA (D.N.I. Nº 17.678.779), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 210, Frecuencia 89.9 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRH746”, de la localidad de MERCEDES, provincia de CORRIENTES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA ($ 8.860-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución Nº 459-COMFER/02.

ARTICULO 5º — Otórgase un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos para que el licenciatario constituya la sociedad y envíe copia de la documentación probatoria de ello, debidamente certificada, conforme lo previsto en el artículo 20, inciso 20.2 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 7º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 8º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 27/6 Nº 516.540 v. 27/6/2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1039/2006

Bs. As., 21/6/2006

VISTO el Expediente Número 1238.00.0/99 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el “Visto” se relaciona con la solicitud efectuada por el señor Carlos Alberto CASTRO ORTA, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de COSQUIN, provincia de CORDOBA, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL...mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no inclui-

das en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de licencias de las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de COSQUIN, provincia de CORDOBA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que las áreas pertinentes del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION han evaluado los aspectos personales, patrimoniales, y técnicos de la propuesta, practicando un detallado análisis de la misma con relación a las condiciones y requisitos antes citados.

Que del Informe sobre los aspectos culturales y de programación elaborado por la entonces Coordinación General de Evaluación de Emisiones se colige que la propuesta cumple con lo establecido por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que, la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos concluyó en su Informe, que la oferente acredita capacidad patrimonial suficiente a fin de obtener la licencia del caso, según lo prescripto por el artículo 45 inciso c) de la Ley 22.285.

Que de la evaluación Jurídico-Personal efectuada por la Dirección de Normalización, surge que la propuesta en cuestión no reúne los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia.

Que se puede citar fundamentalmente, el hecho de haber omitido acompañar el Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por la Dirección Nacional del Registro de Reincidencia y Estadística Criminal, requisitos establecidos en el artículo 14.2, del aludido pliego, lo cual conlleva a incumplir lo dispuesto por el inciso d) del artículo 45 de la Ley de Radiodifusión.

Que el artículo 6º del Pliego referido estableció que los oferentes deberán constituir una garantía de mantenimiento de oferta, cuyo importe asciende a la suma de PESOS OCHO MIL ($ 8.000).

Que la garantía mencionada tiene como finalidad el asegurar el mantenimiento de la oferta durante el plazo que dure el procedimiento de adjudicación directa, es decir, hasta el momento en que se dicte el acto administrativo que resuelva la petición del oferente.

Que sobre esa base, se puede afirmar que el verdadero acreedor, es en definitiva, el interés público, y en tal sentido es preciso tomar las debidas precauciones mediante la prestación de fianzas, para que dicho interés quede en todo caso suficientemente garantizado.

Que esta garantía tiene por objeto la admisión del proponente al momento de presentar la solicitud de adjudicación directa de la licencia; asegurar la seriedad del ofrecimiento y, por ende, que se cumplirá con la propuesta formulada; y asimismo, que se mantendrá la oferta durante el plazo establecido de duración del procedimiento.

Que las garantías provisionales avalan la oferta del oferente y constituyen una caución precontractual destinada a asegurar la celebración del contrato, no su cumplimiento, tendiendo a asegurar la solemnidad de aquellas y garantizar la celebración del contrato.

Que decidida la adjudicación, la Administración procede a devolver a los oferentes no adjudicatarios las garantías precontractuales y, respecto del adjudicatario, a transformar en definitivas las garantías provisionales.

Que en consecuencia, son la medida de la responsabilidad precontractual del oferente frente al órgano que efectúa el llamado.

Que la naturaleza de la garantía mencionada se ve reflejada en el artículo 9º in fine del Pliego de Bases y Condiciones, que establece que en caso de constituir el oferente una fianza bancaria o seguro de caución para garantizar las obligaciones emergentes de la adjudicación, tal modo de afianzamiento deberá ser renovado semestralmente, hasta que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION autorice la definitiva puesta en marcha de la emisora.

Que en los presentes actuados, el Area Tesorería dependiente de la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos, informó que la póliza de caución se encuentra vencida.

Que se le solicitó al Señor Carlos Alberto CASTRO ORTA numerosas veces la sustitución de la mencionada garantía, no habiendo sido renovada en ninguna de las formas previstas por el aludido Pliego de Bases y Condiciones.

Que por todo lo expuesto, la propuesta en análisis no se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por el inciso d) del artículo 45 de la Ley 22.285 y los artículos 6, y 14.2 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Resolución Nº 16-COMFER/99.

Que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, evaluó el resultado de los análisis y estudios efectuados, a la luz de los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y de las definiciones que el mismo contiene sobre la admisibilidad e inadmisibilidad de las ofertas.

Que la citada Comisión arribó a la conclusión de que la propuesta formulada por el señor Carlos Alberto CASTRO ORTA no reúne los requisitos exigidos para que aquella acceda a la titularidad de la licencia en cuestión, entendiendo procedente su rechazo, por resultar inadmisible.

Que, conforme lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase la solicitud presentada por el señor Carlos Alberto CASTRO ORTA (D.N.I. Nº 8.453.796) para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría "E", en la localidad de COSQUIN, provincia de CORDOBA, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º — Dése intervención a la Dirección General de Administración, Finanzas y Recursos Humanos a efectos de que procedan conforme lo dispuesto en el Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 3º — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 4º — Regístrese, publíquese, notifíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 27/6 Nº 516.542 v. 27/6/2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1040/2006

Bs. As., 21/6/2006

VISTO el Expediente Número 1228.00.0/99 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el "Visto" se relaciona con la solicitud efectuada por el señor Rubén Ricardo ALMARAZ, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de LAGUNA LARGA, provincia de CORDOBA, Categoría G, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL… mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de LAGUNA LARGA, provincia de CORDOBA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que las áreas pertinentes del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION han evaluado los aspectos personales, patrimoniales, culturales y técnicos de la propuesta, practicando un detallado análisis de la misma con relación a las condiciones y requisitos antes citados.

Que del Informe sobre los aspectos culturales y de programación elaborado por la entonces Coordinación General de Evaluación de Emisiones se colige que la propuesta cumple con lo establecido por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que, la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos concluyó en su Informe de fojas 107/109, que el señor Rubén Ricardo ALMARAZ, acredita capacidad patrimonial suficiente según lo prescripto por el artículo 45 inciso c) de la Ley 22.285.

Que de la evaluación Jurídico-Personal efectuada por la Dirección de Normalización, surge que la propuesta en cuestión no reúne los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia.

Que el artículo 6º del Pliego referido estableció que los oferentes deberán constituir una garantía de mantenimiento de oferta, cuyo importe asciende a la suma de PESOS OCHO MIL ($ 8.000).

Que la garantía mencionada tiene como finalidad el asegurar el mantenimiento de la oferta durante el plazo que dure el procedimiento de adjudicación directa, es decir, hasta el momento en que se dicte el acto administrativo que resuelva la petición del oferente.

Que sobre esa base, se puede afirmar que el verdadero acreedor, es en definitiva, el interés público, y en tal sentido es preciso tomar las debidas precauciones mediante la prestación de fianzas, para que dicho interés quede en todo caso suficientemente garantizado.

Que esta garantía tiene por objeto la admisión del proponente al momento de presentar la solicitud de adjudicación directa de la licencia; asegurar la seriedad del ofrecimiento y, por ende, que se cumplirá con la propuesta formulada; y asimismo, que se mantendrá la oferta durante el plazo establecido de duración del procedimiento.

Que las garantías provisionales avalan la oferta del oferente y constituyen una caución precontractual destinada a asegurar la celebración del contrato, no su cumplimiento, tendiendo a asegurar la solemnidad de aquellas y garantizar la celebración del contrato.

Que decidida la adjudicación, la Administración procede a devolver a los oferentes no adjudicatarios las garantías precontractuales y, respecto del adjudicatario, a transformar en definitivas las garantías provisionales.

Que en consecuencia, son la medida de la responsabilidad precontractual del oferente frente al órgano que efectúa el llamado.

Que la naturaleza de la garantía mencionada se ve reflejada en el artículo 9º in fine del Pliego de Bases y Condiciones, que establece que en caso de constituir el oferente una fianza bancaria o seguro de caución para garantizar las obligaciones emergentes de la adjudicación, tal modo de afianzamiento deberá ser renovado semestralmente, hasta que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION autorice la definitiva puesta en marcha de la emisora.

Que en los presentes actuados, el Area Tesorería dependiente de la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos, informó que el señor ALMARAZ no ha renovado la póliza ingresada oportunamente, que garantiza el mantenimiento de la oferta realizada.

Que por todo lo expuesto, la propuesta en análisis no se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por el artículo 6 del Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, evaluó el resultado de los análisis y estudios efectuados, a la luz de los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y de las definiciones que el mismo contiene sobre la admisibilidad e inadmisibilidad de las ofertas.

Que la citada Comisión arribó a la conclusión de que la propuesta formulada por el señor ALMARAZ no reúne los requisitos exigidos para que aquella acceda a la titularidad de la licencia en cuestión, entendiendo procedente su rechazo, por resultar inadmisible.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase la solicitud presentada por el señor Rubén Ricardo ALMARAZ (D.N.I. Nº 21.997.674) para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría “G”, en la localidad de LAGUNA LARGA, provincia de CORDOBA, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º — Dése intervención a la DIRECCION GENERAL ADMINISTRACION, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS al efecto de proceder conforme lo previsto por el Pliego de Bases y Condiciones respecto del importe correspondiente a la garantía inicial.

ARTICULO 3º — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 4º — Regístrese, publíquese, notifíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 27/6 Nº 516.544 v. 27/6/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución Nº 323/2006

Bs. As., 20/6/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0024894/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Decreto Nº 1.585 del 19 de diciembre de 1996, modificado por su similar Nº 680 del 1º de septiembre de 2003, las Resoluciones Nros. 361 del 20 de junio de 1997, 105 del 27 de enero de 1998, 7 de fecha 6 de enero de 2006, 225 de fecha 28 de abril de 2006, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 15 del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, se estableció la organización institucional de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, a fin de posibilitar el cumplimiento efectivo de las competencias y medidas dispuestas.

Que la Resolución Nº 361 del 20 de junio de 1997 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA definió las zonas que comprenden las distintas Regiones previstas en el mentado Decreto.

Que por Resolución Nº 7 de fecha 6 de enero de 2006 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se dio comienzo al nuevo proceso de reorganización regional impulsado por este organismo en la Provincia de SANTA FE.

Que por Resolución Nº 225 de fecha 28 de abril de 2006 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se modificó su similar Nº 361/97 en lo referente a la redefinición de las jurisdicciones geográficas de cada una de las distintas Regiones en las que está dividido el Territorio Nacional, de acuerdo al Decreto Nº 1585/96.

Que a efectos de instaurar el funcionamiento y operatividad de los referidos Centros Regionales, esta autoridad administrativa ha establecido un plan de acción que posibilite una paulatina implementación de los mismos.

Que en función de lo expuesto se hace necesario establecer nuevas pautas de funcionamiento y redefinir las estipuladas, por lo que corresponde derogar la Resolución SENASA Nº 7/2006 ut-supra mencionada.

Que en consecuencia, procede establecer las responsabilidades de cada uno de los actores intervinientes en la conducción y atención del proceso de regionalización, que transitoriamente, se designarán en cada una de las jurisdicciones preestablecidas.

Que las Direcciones Nacionales de Fiscalización Agroalimentaria, Protección Vegetal, Sanidad Animal y Coordinación Técnica, Legal y Administrativa y las Direcciones de Laboratorios y Control Técnico y de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios, han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta ad-referendum del Consejo de Administración de este Organismo.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar la presente resolución en virtud de lo dispuesto en el artículo 8º, inciso h) del Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 680 del 1º de septiembre de 2003.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — A los efectos previstos en la Resolución Nº 225 de fecha 28 de abril de 2006 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, determínanse las responsabilidades del Coordinador General Regional, conforme lo estipulado en el Anexo I de la presente resolución.

ARTICULO 2º — Determínanse las funciones de Coordinador Regional Temático y de Jefe de Laboratorio Regional, conforme se establecen en los Anexos II y III, respectivamente, los que forman parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 3º — A los efectos del ejercicio de las responsabilidades emergentes de lo establecido en el artículo 1º de la presente resolución, delégase en el Coordinador General Regional la facultad de disponer, en relación a las materias que se establecen en el Anexo IV de la presente.

ARTICULO 4º — Derógase la Resolución Nº 7 de fecha 6 de enero de 2006 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JORGE NESTOR AMAYA, Presidente, Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

ANEXO I

COORDINADOR GENERAL REGIONAL

RESPONSABILIDADES

1. Coordinar, planificar y dirigir la ejecución de las acciones contempladas en los planes, programas y actividades de las diferentes Direcciones del SENASA a fin de asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de sanidad animal y vegetal e inocuidad y calidad agroalimentaria.

2. Ejercer las acciones específicas de fiscalización y toda otra función delegada por la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria en el ámbito de su jurisdicción.

3. Elaborar el presupuesto anual en forma conjunta con los coordinadores regionales temáticos y las Direcciones Nacionales, verificando su ejecución.

4. Intervenir en el área de su jurisdicción, en las relaciones institucionales y, ejercer la representación del SENASA ante organismos públicos y privados.

5. Entender en la administración y desarrollo de los recursos humanos disponibles, así como elevar las necesidades de personal, en concordancia con los coordinadores regionales temáticos.

6. Disponer las acciones técnico-administrativas correctivas que pudieran corresponder.

7. Proponer a la autoridad central las necesidades de capacitación del personal.

8. Mantener actualizados los registros técnicos y administrativos requeridos por las Direcciones del Organismo.

9. Mantener actualizado el registro de los bienes patrimoniales existentes en su jurisdicción.

10. Promover la difusión de las actividades en materia sanitaria y calidad agroalimentaria

ANEXO II

COORDINADOR REGIONAL TEMATICO

FUNCIONES:

1. Planificar y Coordinar la ejecución de las acciones correspondientes a su área dentro de la jurisdicción, garantizando su implementación y seguimiento.

2. Entender en la elaboración y ejecución del presupuesto anual acorde a las necesidades de recursos operativos del área a su cargo y la proyección de los ingresos.

3. Controlar en el ámbito jurisdiccional la correcta aplicación de las normas legales vigentes que rigen en su área temática, interviniendo en la tramitación de las actuaciones originadas por infracciones a las mismas.

4. Entender en la planificación, coordinación y ejecución de tareas preventivas y de atención de emergencias sanitarias.

5. Calificar el personal a su cargo.

6. Elaborar y proponer a la autoridad regional las necesidades anuales de capacitación del personal.

7. Coordinar las tareas de gestión administrativa, los recursos humanos y bienes patrimoniales del área temática a su cargo.

8. Elevar en forma periódica o a requerimiento del Responsable del Centro Regional las novedades relacionadas a las actividades de su área.

9. Asistir al Responsable del Centro Regional, en las comisiones regionales y/o provinciales que ya estén conformadas o que se conformen en el futuro.

ANEXO III

JEFE DE LABORATORIO REGIONAL

FUNCIONES:

1. Supervisar y ejecutar las tareas necesarias para inscribir y mantener al Laboratorio Regional en la Red Nacional de Laboratorios del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA).

2. Implementar Normas Técnicas, de Gestión de Calidad y Gestión Ambiental del Laboratorio Nacional de Referencia de la Dirección de Laboratorios y Control Técnico.

3. Ejecutar controles analíticos, para los cuales esté autorizado por la Dirección de Laboratorios y Control Técnico, en muestras de distintos orígenes implicadas en certificaciones oficiales incluyendo Programas de Monitoreo y Vigilancia Epidemiológica, controles en Sanidad Vegetal e inocuidad alimentaria.

4. Participar en la planificación de las actividades regionales en lo referente a diagnósticos de laboratorio y sustento analítico en los rubros de control estratégicos para la región.

5. Verificar el cumplimiento de los indicadores de Gestión y propiciar las medidas correctivas y de mejora necesarias.

6. Proponer modificaciones a los documentos del Sistema de Gestión de la Dirección de Laboratorios y Control Técnico que aplican a temas de su incumbencia.

7. Aplicar para Integrar la Base de Datos de Auditores Especialistas en acuerdo a los requisitos de la Dirección de Laboratorios y Control Técnico.

8. Controlar el stock de drogas y reactivos y propiciar las compras y contrataciones de bienes, insumos y servicios.

9. Formular el presupuesto anual del Laboratorio y someterlo a consideración de la Dirección de Laboratorios y Control Técnico y del Responsable del Centro Regional, asistir en el seguimiento de su ejecución y evaluarlo en lo que le compete.

10. Informar periódicamente a la autoridad del Centro Regional y a través de éste, a la Coordinación de Laboratorios Regionales y Campos Experimentales dependiente de la Dirección de Laboratorios y Control Técnico las actividades desarrolladas.

11. Elaborar los Informes Estadísticos y comunicarlos a la Dirección de Laboratorios y Control Técnico y a la autoridad del Centro Regional.

12. Comunicar al Responsable del Centro Regional el cronograma de Reuniones Técnicas de Responsables Técnicos de Laboratorios Regionales de las que deberá participar anualmente en la Dirección de Laboratorios y Control Técnico.

13. Elaborar y proponer a las autoridades las necesidades anuales de capacitación y participar en tareas de capacitación en el área de su incumbencia.

14. Evaluar y calificar el personal a su cargo.

15. Gestionar Bioterio de mantenimiento (cuando corresponda).

16. Asistir al responsable del Centro Regional en las Comisiones Regionales o Provinciales que ya estén conformadas o las que se creen.

17. Asesorar a Profesionales y Productores en la interpretación de los resultados analíticos vinculados a controles Sanitarios y de inocuidad alimentaria.

ANEXO IV

FACULTADES

1. Certificaciones de establecimientos libres de Auyesky.

2. Inscripción de habilitaciones y/o transferencias de locales remates-feria.

3. Inscripción de habilitaciones y/o transferencias de locales destinados a lavado y desinfección de transporte de animales.

4. Estudio y aprobación de planos y memorias para habilitación de nuevos sectores y establecimientos de fiscalización agroalimentaria, cuya documentación deberá ser elevada a la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria a efectos de mantener actualizados los registros de establecimientos habilitados pertinentes.

5. Inscripciones, habilitaciones e inspecciones técnicas de viveros.

6. Inscripciones, habilitaciones e inspecciones de los Centros CATEM.

e. 27/6 Nº 516.686 v. 27/6/2006

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Resolución Nº 1049/2006

Bs. As., 16/6/2006

VISTO el Expediente Nº 247/2005 del Registro del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el Decreto Nº 238 de fecha 19 de junio de 2003, la Resolución Nº 178 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 2 de abril de 2004, la Resolución Nº 67 del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES de fecha 19 de abril de 2004, la Resolución Nº 210 del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES de fecha 09 de diciembre de 2004 y el Decreto Nº 1064 de fecha 19 de agosto de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 210 del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES de fecha 09 de diciembre de 2004, se llamó a Licitación Pública Nacional para la Contratación de la Obra de Seguridad Vial denominada “ILUMINACION DE ROTONDA, RN Nº 3, KM.192.34 - INTERSECCION RP Nº 30, LAS FLORES (BUENOS AIRES)”.

Que el proceso licitatorio fue efectuado por el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en cumplimiento de lo encomendado en la Resolución Nº 178 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 2 de abril de 2004.

Que al Acto de apertura se presentaron CINCO (5) oferentes, según consta en el Acta Nº 36 de fecha 17 de enero de 2005.

Que sobre el particular ha tomado intervención la COMISION AUXILIAR, integrada por el Artículo 3º de la Resolución Nº 91 del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES de fecha 24 de junio de 2004, elaborando el pertinente informe, obrante a fojas 23/31 del expediente mencionado en el Visto.

Que la COMISION EVALUADORA, organizada por el Artículo 1º de la Resolución Nº 91 del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES de fecha 24 de junio de 2004, labró el Acta Nº 37 de fecha 28 de julio de 2005, obrante a fojas 32/33 del expediente citado en el Visto, en donde se aconseja la adjudicación de la Obra de Seguridad Vial denominada “ILUMINACION DE ROTONDA, RN Nº 3, KM.192.34 - INTERSECCION RP Nº 30, LAS FLORES (BUENOS AIRES)” a la empresa CLEANOSOL ARGENTINA S.A.I.C.F.I., que con su oferta de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 354.938,98.-), ocupó el primer lugar en orden de precios, y se ajusta en un todo a las exigencias licitatorias, por lo que corresponde adjudicar a su favor la realización de los trabajos.

Que atento a ello, se procedió a la publicación del DICTAMEN DE EVALUACION, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 33 del Pliego de Condiciones Generales aprobado por la Resolución Nº 67 del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES de fecha 19 de abril de 2004, y dentro del plazo estipulado.

Que no se han recibido impugnaciones de ninguna índole al DICTAMEN DE EVALUACION, habiendo expirado el plazo a tales efectos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 13.064, y por el Artículo 1º del Decreto Nº 238 de fecha 19 de junio de 2003.

Por ello,

EL MINISTRO
DE PLANIFICACION FEDERAL,
INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el proceso de selección efectuado por el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en la Licitación Pública Nacional Nº 36 para la Contratación de la Obra de Seguridad Vial denominada “ILUMINACION DE ROTONDA, RN Nº 3, KM.192.34 - INTERSECCION RP Nº 30, LAS FLORES (BUENOS AIRES)”.

ARTICULO 2º — Adjudícanse las tareas que involucra la obra “ILUMINACION DE ROTONDA, RN Nº 3, KM.192.34 - INTERSECCION RP Nº 30, LAS FLORES (BUENOS AIRES)” a la firma CLEANOSOL ARGENTINA S.A.I.C.F.I., por el importe de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 354.938,98.-), con un plazo de ejecución de obra de DOS (2) meses.

ARTICULO 3º — Autorízase al Señor Director Ejecutivo del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES a suscribir toda la documentación necesaria para la contratación según el modelo de contrato que fuera aprobado como Anexo II de la Resolución Nº 67 del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES de fecha 19 de abril de 2004.

ARTICULO 4º — El gasto indicado en el Artículo 2º se imputará al Presupuesto de la Administración Nacional correspondiente al ejercicio 2006, Jurisdicción 56, Entidad 659, Programa 17, Proyecto 21, Obra 53, Inciso 4, Partida Principal 2, Partida Parcial 2, y se atenderá con cargo a la Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Arq. JULIO MIGUEL DE VIDO, Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

e. 27/6 Nº 516.510 v. 27/6/2006

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Resolución Nº 1071/2006

Bs. As., 16/6/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0306568/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha presentado a través de la SECRETARIA DE TRANSPORTE y como parte integrante del PLAN NACIONAL DE REORGANIZACION, RECUPERACION Y MODERNIZACION DEL SISTEMA FERROVIARIO NACIONAL la Reorganización del Sistema Ferroviario en la Región Metropolitana de MENDOZA.

Que el referido proyecto forma parte de un programa de accesos ferroviarios a la Región Metropolitana de MENDOZA, relacionado con el Desarrollo Urbano Ambiental de dicha Región y en donde el Proyecto se sustenta en un corredor metropolitano de un Ferro Tranvía Urbano; la rehabilitación del Sistema de Trenes de Larga Distancia RETIRO - MENDOZA - SAN JUAN, según lo establecido en el Decreto Nº 1261 del 27 de setiembre de 2004; el Sistema de Cargas; las estaciones de transferencia multimodales de cargas y red de accesos ferroviarios; la red de conexión ferroviaria entre el Ferrocarril Belgrano y la Línea San Martín y la reconstrucción de la conexión del Ferrocarril Trasandino Central, además de proyectos de Trenes Turísticos y la correspondiente afectación o desafectación de trenes y bienes de uso ferroviario.

Que dicha reorganización del sistema, se corresponde con el Acta de Reunión oportunamente celebrada el 13 de setiembre de 2005 en el MINISTERIO DE AMBIENTE Y OBRAS PUBLICAS de la Provincia de MENDOZA, conjuntamente con los Municipios de MENDOZA CAPITAL, GODOY CRUZ, GUAYMALLEN, MAIPU, LUJAN DE CUYO, SAN MARTIN y LA DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO, de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE FERROVIARIO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en el que se dejó constancia que dicha reorganización forma parte de la Política Nacional establecida por el Estado Nacional en materia ferroviaria.

Que la misma posibilitará además, incluir a futuro el proyecto turístico - ferroviario del “TREN DEL VINO”, que está siendo desarrollado en particular por los Municipios de LUJAN DE CUYO, MAIPU y SAN MARTIN y que se encuentra enmarcado en el Programa Multisectorial de Preinversión II, que ejecutan la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, donde se propone formular un Programa de Desarrollo del Ecoturismo, en el cual se encuadrará dicho proyecto.

Que con fecha 13 de septiembre de 2005 la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, acordó con el MINISTERIO DE AMBIENTE Y OBRAS PUBLICAS de la Provincia de MENDOZA, abordar la reorganización del Sistema Ferroviario en la región del Gran MENDOZA en forma conjunta y dispuso crear a tal efecto, una Unidad de Gestión, que tendría a su cargo: la rehabilitación de Servicios Interurbanos de Pasajeros de Largo Recorrido entre BUENOS AIRES y MENDOZA; establecer el nuevo emplazamiento de la estación terminal de pasajeros; determinar la red de trocha ancha y métrica que se utilizaría para cargas y pasajeros así como las vías necesarias para la corrida de un Ferrotranvía Urbano; analizar y desarrollar los enlaces necesarios para establecer la interconexión de los proyectos de la Región Metropolitana con el Proyecto del Trasandino Central (Proyecto de Iniciativa Privada para la reactivación de un ramal internacional que unirá LUJAN DE CUYO (MENDOZA) con LAS PALMAS (REPUBLICA DE CHILE) por el que transitará un ferrocarril de cargas y eventualmente un tren de carácter turístico, una vez desarrollado) e incluir a futuro el desarrollo del Proyecto del “Tren del Vino”.

Que se torna necesario para el desarrollo del anteproyecto y estudios conexos para la realización de las obras citadas, la creación de una UNIDAD DE GESTION que funcionará en el ámbito de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que en consecuencia resulta procedente encomendar a la UNIDAD DE GESTION a crearse, sin perjuicio de otras acciones que se establezcan en el futuro, las acciones conducentes al adecuado desarrollo de los estudios, anteproyectos y proyectos correspondientes para el posterior llamado a licitación de las obras correspondientes a la Reorganización del Sistema Ferroviario en la Región Metropolitana de MENDOZA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 del 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1261 del 27 de setiembre de 2004 y el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003,

Por ello,

EL MINISTRO
DE PLANIFICACION FEDERAL,
INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Créase en el ámbito de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS una UNIDAD DE GESTION que tendrá por objetivo, sin perjuicio de otras acciones que se establezcan en el futuro, las conducentes al adecuado desarrollo de los estudios, anteproyectos y proyectos para el posterior llamado a licitación de las obras necesarias para poner en marcha el Ferro Tranvía Urbano, el Proyecto del Tren del Vino y la rehabilitación del Servicio BUENOS AIRES - MENDOZA del transporte interurbano de pasajeros, en el marco de la “Reorganización del sistema ferroviario en la Región Metropolitana de MENDOZA”.

ARTICULO 2º — Instrúyese a la UNIDAD DE GESTION creada conforme lo dispuesto en el Artículo 1º de la presente resolución, la confección de un plan de trabajo que concluya con la realización del anteproyecto y proyecto definitivo para las obras ferroviarias de que trata la presente resolución.

ARTICULO 3º — La UNIDAD DE GESTION creada por el Artículo 1º de la presente resolución estará coordinada por la SECRETARIA DE TRANSPORTE y conformada por representantes de dicha Secretaría, de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE TRANSPORTE y del ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES, dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, todos dependientes del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 4º — Invítase al Gobierno de la Provincia de MENDOZA y a los Municipios que integran la Región Metropolitana de MENDOZA, afectados por el sistema ferroviario a tratar, para que a través de la designación de sus respectivos representantes participen en los temas que estimen convenientes.

ARTICULO 5º — La SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS tomará obligada intervención en toda documentación emitida por la UNIDAD DE GESTION a crearse, como paso previo a su tramitación y ejecución.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Arq. JULIO MIGUEL DE VIDO, Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

e. 27/6 Nº 516.473 v. 27/6/2006

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Resolución Nº 1081/2006

Bs. As., 16/6/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0104483/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha presentado a través de la SECRETARIA DE TRANSPORTE como parte integrante del PLAN NACIONAL DE INVERSIONES FERROVIARIAS el Proyecto de Accesos Ferroviarios a los Puertos de la Microregión de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires.

Que el referido proyecto de obra forma parte de un programa de accesos viales y ferroviarios a la Región Urbana del Gran Bahía Blanca, relacionadas con el Plan Estratégico Urbano de Bahía Blanca, que se sustenta en un corredor metropolitano de cargas, estaciones de transferencia multimodales de cargas y red de accesos ferroviarios a las terminales de carga.

Que se torna necesario para el desarrollo del anteproyecto y estudios conexos para la realización de la obra, la creación de una UNIDAD DE GESTION que funcionará en el ámbito de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que en consecuencia resulta procedente encomendar a la UNIDAD DE GESTION a crearse, sin perjuicio de otras acciones que se establezcan en el futuro, las conducentes al adecuado desarrollo del Anteproyecto y Proyecto correspondiente para el posterior llamado a licitación de obras correspondientes al Proyecto de Accesos Ferroviarios a los Puertos de la Microregión de Bahía Blanca.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 del 26 de noviembre de 2003.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL MINISTRO
DE PLANIFICACION FEDERAL,
INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Créase en el ámbito de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, una UNIDAD DE GESTION que tendrá por objeto, sin perjuicio de otras acciones que se establezcan en el futuro, las conducentes al adecuado desarrollo del anteproyecto y proyecto para posterior llamado a licitación de las obras correspondientes al Proyecto de Accesos Ferroviarios a los Puertos de la Microregión de Bahía Blanca.

ARTICULO 2º — Instrúyese a la UNIDAD DE GESTION creada conforme lo dispuesto en el Artículo 1º de la presente resolución, la confección de un plan de trabajos que concluya con la realización del anteproyecto y proyecto definitivo para las obras ferroviarias de que trata la presente resolución.

ARTICULO 3º — La UNIDAD DE GESTION creada por el Artículo 1º de la presente resolución estará coordinada por la SECRETARIA DE TRANSPORTE y conformada por los representantes de dicha Secretaría y de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, ambas del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 4º — Invítase a la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, dependiente del MINISTERIO DE SALUD, al ORGANISMO NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO, al BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR (BICE), al Gobierno de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, a la MUNICIPALIDAD DE BAHIA BLANCA, a la MUNICIPALIDAD DE CORONEL LEONARDO ROSALES, a la CONFEDERACION GENERAL DE LA INDUSTRIA, EL COMERCIO Y LOS SERVICIOS DE BAHIA BLANCA, al CONSORCIO DE GESTION DEL PUERTO DE BAHIA BLANCA y a las empresas privadas vinculadas al proyecto FERROEXPRESO PAMPEANO SOCIEDAD ANONIMA; FERROSUR ROCA SOCIEDAD ANONIMA y FERROBAIRES SOCIEDAD ANONIMA, para que a través de la designación de sus respectivos representantes, participen en los temas que estimen convenientes.

ARTICULO 5º — La SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS tomará obligada intervención en toda documentación emitida por la UNIDAD DE GESTION a crearse, como paso previo a su tramitación y ejecución.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Arq. JULIO MIGUEL DE VIDO, Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

e. 27/6 Nº 516.509 v. 27/6/2006

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

SINTESIS: RESOLUCION N° 31.150 DEL 21 JUN 2006

EXPTE. N° 47.665 ASUNTO: LONDON LIFE AND CASUALTY (BARBADOS) CORPORATION

VISTO .... Y CONSIDERANDO ....EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar a “LONDON LIFE AND CASUALTY (BARBADOS) CORPORATION” a operar en reaseguros de los ramos señalados a fs. 8 y traducidos a fs. 9 en el territorio de la República Argentina, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° de la Resolución N° 24.805/96, modificado por el Artículo 2° de la Resolución N° 27.885/00.

ARTICULO 2° — Notificada la entidad de la presente resolución, se inscribirá en el Registro de Entidades de Seguros y Reaseguros.

ARTICULO 3° — Hacer saber a la recurrente que una vez producida la inscripción en el Registro a cargo de esta Superintendencia de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones.

ARTICULO 4° — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Miguel BAELO, Superintendente de Seguros.

La versión completa de la presente resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 Planta Baja - Capital Federal.

e. 27/6 N° 516.475 v. 27/6/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL NORTE

Disposición N° 65/2006

Asunto Modificación al Régimen de Reemplazo de Juez Administrativo de Agencia N° 41.

Bs. As., 12/6/2006

Visto que por Disposiciones N° 06-2001 de la Regional Norte se designó el Régimen de Reemplazo en carácter de Juez Administrativo de la Agencia N° 41 de la Dirección Regional Norte y

CONSIDERANDO:

QUE la Jefatura de la Agencia N° 41 propone una modificación del Régimen de Reemplazo en función de Juez Administrativo, contando con la aprobación de la jefatura de la Dirección Regional.

QUE el presente acto dispositivo se dicta en el marco de la excepción de lo dispuesto en los Decretos Nros 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002 y 577 del 7 de agosto de 2003, otorgada mediante Decreto N° 1322 de fecha 28 de octubre de 2005.

QUE por lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Disposición 235-04 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA DIRECTORA INTERINA
DE LA DIRECCION REGIONAL NORTE
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Modificar el Régimen de Reemplazo en carácter de Juez Administrativo de la Agencia N° 41 de la Dirección Regional Norte de acuerdo al siguientes detalle:

SECCION TRAMITES	(AGM 041)
SECCION VERIFICACIONES	(AGM 041)
AGENCIA N ° 2	

ARTICULO 2° — Regístrese, comunique a la Dirección de Personal, notifíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial, publíquese y archívese. — Abog. MARIA GABRIELA DE CASTRO, Directora (Int.), Dirección Regional Norte.

e. 27/6 N° 516.470 v. 27/6/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

La Secretaría de Agricultura, Ganaderia, Pesca y Alimentos Informa: Valores Indices Fijados para las Retenciones, Percepciones y/o Pagos a Cuenta del Impuesto al Valor Agregado

PERIODO: 11 AL 20-06-2006

CARNES: (3)		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		792,84
1/2 RES	396,42	
Cuartos	198,21	
a) Carne c/hueso $ por kg.	3,49	
b) Carne s/hueso $ por kg.	6,13	
PORCINA (2): (excepto lechones)		255,97
a) Carne c/hueso $ por kg.	2,81	
b) Carne s/hueso $ por kg.	3,51	
OVINA:		17,00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22,00
EQUINA:		169,00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

(3) - Valores calculados de acuerdo a lo establecido en la Disposición ONCCA 5701/05

NOTA: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

Lic. RUBEN A. CIANI, a/c Dirección de Mercados Agroalimentarios S.A.G.P.y.A.

e. 27/6 N° 516.508 v. 27/6/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

Código Aduanero (Ley 22.415, art. 1013 inc. H)

Por ignorarse el domicilio, se corre vista a la firma que más abajo se menciona, para que dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles comparezca a presentar su defensa y a ofrecer pruebas, por la falta grave en el Ejercicio de su Actividad (Art. 97 Ap. 2º del Código Aduanero), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, siendo de aplicación los arts. 1001 al 1005 del Código Aduanero. Fdo. Dr. Carlos Sergio CAZZOLATO - Jefe División Sumarial y Repeticiones - Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

SUMARIO: ADGA 410.484/00

INCONDUCTA: art. 97 ap. 2º del Código Aduanero.

CAUSANTE: METALURGICA LUJAN S.A.

e. 27/6 Nº 516.703 v. 27/6/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ACLARACION A.F.I.P.

En la edición del Boletín Oficial N° 30.929 del día 20 de junio de 2006, página 20 aviso Nº 516.033, se deslizó el siguiente error:

Donde dice:

FORMULARIO Nº 341

REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ARTICULO 7°, INCISO D) Y ARTICULO 4º TERCER PARRAFO DE LA LEY N° 23.966)

NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL N° 1234

VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2006 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	CODIGO	EXENTO	DIFERENCIADO	Dominio
20-12334976-9	TARTAGLIA RODOLFO JUAN	5/5.1	DOMECQ GARCIA NORTE 1200 - (9120) PUERTO MADRYN - CHUBUT				ANI 908
20-12334976-9	TARTAGLIA RODOLFO JUAN	5/5.1	DOMECQ GARCIA NORTE 1200 - (9120) PUERTO MADRYN - CHUBUT				EAP 426

Debe decir:

FORMULARIO Nº 341

REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ARTICULO 7°, INCISO D) Y ARTICULO 4º TERCER PARRAFO DE LA LEY N° 23.966)

NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL N° 1234

VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2006 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	CODIGO	EXENTO	DIFERENCIADO	Dominio
20-12334976-9	TARTAGLIA RODOLFO JUAN	3/3.2	DOMECQ GARCIA NORTE 1200 - (9120) PUERTO MADRYN - CHUBUT				ANI 908
20-12334976-9	TARTAGLIA RODOLFO JUAN	3/3.2	DOMECQ GARCIA NORTE 1200 - (9120) PUERTO MADRYN - CHUBUT				EAP 426

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 27/6 N° 516.773 v. 27/6/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

La Secretaría de Agricultura, Ganaderia, Pesca y Alimentos Informa: Valores Indices Fijados para las Retenciones, Percepciones y/o Pagos a Cuenta del Impuesto al Valor Agregado.

PERIODO: 21 AL 30-06-2006

CARNES: (3)		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		761,67
1/2 RES	380,84	
Cuartos	190,42	
a) Carne c/hueso $ por kg.	3,34	
b) Carne s/hueso $ por kg.	5,88	
PORCINA (2): (excepto lechones)		250,64
a) Carne c/hueso $ por kg.	2,79	
b) Carne s/hueso $ por kg.	3,48	
OVINA:		17,00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22,00
EQUINA:		169,00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

(3) - Valores calculados de acuerdo a lo establecido en la Disposición ONCCA 5701/05

NOTA: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

Lic. RUBEN A. CIANI, a/c Dirección de Mercados Agroalimentarios S.A.G.P.y.A.

e. 27/6 N° 516.504 v. 27/6/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

B.C.R.A.	Referencia Exp. Nº 100.939/84 Act.

El Banco Central de la República Argentina notifica, en el Sumario Nº 611, Expediente Nº 100.939/84, caratulado "D'Amfin Compañía Financiera", que, mediante Resolución Nº 131 del 24/06/05, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió imponer al señor Miguel Alberto DELLI QUADRI (D.N.I. Nº 13.095.628) multa de $ 216.900 (pesos doscientos dieciséis mil novecientos) e inhabilitación por 1 (un) año, en los términos del art. 41, inc. 3 y 5, de la ley Nº 21.526. El importe de la multa deberá ser depositado en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS-MULTAS-LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS-ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de la ejecución fiscal. De conformidad con la Sección 3 de la Comunicación "A" 4006 del 26 de agosto de 2003 —B.O. del 03.09.03— podrá optar por el régimen de facilidades para el pago de las multas; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia Principal de Liquidaciones y Recuperos, Subgerencia de Control de Fideicomisos, con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos-. De interponer recurso de apelación deberá cumplir con el art. 2º, inc. 3º, de la Acordada 13/05 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Los escritos deberán dirigirse a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. Publíquese por 3 (tres) días en B.O. — LIDIA M. GIRON, Jefe de Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe del Departamento de Sumarios Financieros, Gerente de Asuntos Contenciosos.

NOTA: Se publica en las fechas en razón de haberse omitido en la edición del 26/06/06.

e. 27/6 Nº 515.972 v. 29/6/2006



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Listado de Inscriptos

A los efectos del artículo 13, apartado B), de la ley 24.937 —y sus modificatorias— y 18 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución Nº 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se hace saber la nómina de los aspirantes que se han inscripto en los Concursos Públicos números 150 (Cámara Federal de Apelaciones de Paraná – Provincia de Entre Rios), 154 (Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2 de Paraná – Provincia de Entre Ríos), 157 (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital – Salas III, V, VI, VII y IX) y 158 (Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Comercial números 1, 5, 14, 16, 17, 19 y 26 de la Capital). Las respectivas inscripciones se refieren a los concursos que figuran entre paréntesis luego del nombre de cada postulante.

Doctores: Abasolo Guastavino, Miguel Eugenio (150, 154); Alcolumbre, María Gabriela (157); Alemán, Alberto Daniel (158); Alonso, Daniel Edgardo (150, 154); Amaya, Ana Valeria (158); Anta, Carlos Alberto (158); Aranguren, Beatriz Estela (154); Arias Gibert, Enrique Néstor (157); Astorga, Máximo (158); Becerra González, Gustavo Adolfo (150, 154, 157, 158); Bertuzzi, Pablo Daniel (150, 154); Blastre, Marcelo Félix (158); Brain, Marcelo Isaac (157); Brandolino, Enrique Ricardo (157); Cacace, Gerardo Daniel (150, 154); Cañal, Diana Regina (157); Carelli, Adriana Angélica (158); Ceroleni, Fermín Amado (150, 154); Chadín, José Antonio (150, 154, 158); Cosenfino, Javier Jorge (158); D Alessandrn, Fernando Gabriel (158); Díaz Casas, Miguel Angel (157); Duarte, David (157); Durao, Femando Miguel (158); Estevarena, María Florencia (158); Fernández Garello, Vivían Cecilia (158); Fontana, Beatriz Inés (157); Fox, Ernesto Patricio (158); Fresneda, Gustavo del Corazón de Jesús (150, 154); Giardinieri, Francisco Antonio (158); Gómez Escalante, José Nazario (157); Gómez, Cintia Graciela (150); González La Riva Aristegui, Carlos Eduardo (158); Güerri, Federico Alberto (158); Gutiérrez Huertas, Blanca Beatriz (158); Hequera, Elena Beatriz (158); Hockl, María Cecilia (157); Juárez, Jorge Alberto (158); Laffont, Jorge Rodolfo (158); Lesch, María Fernanda (158); López, Hernán Martín (150, 154); Maiztegui Marcó, Eduardo Edgardo (154); Malde, Eduardo Emilio (158); Marino, Graciela Elena (157); Medina, Santiago (158); Montanaro, Domingo Esteban (150), Montilla de Frías, Angela Julia (158); Morahan, Fabian (154); Nápoli, Rodolfo (157); O'Reilly, María Cristina (158); Ojeda, Carlos Alberto (150, 154); Passaron, Julio Federico (158); Paz, María del Milagro (158); Pennacca, Fernando Martín (158); Pérez Casado, Valeria (158); Pérez, Miguel Omar (157); Perillo, Femando Javier (158); Pesino, Víctor Arturo (157); Piacenti, Alberto Mario (157); Poli, Carlos Federico (150, 154, 157); Polo Olivera, Gastón Matías (158); Polotto, Susana María Inés (158); Pompa, Roberto Caros (157); Ponce, Jorge Daniel (157); Pose, Carlos (157); Prieto, María Cristina (157); Raffaghelli, Luis Aníbal (157); Ramonet, José Ignacio (157); Rebak, Roque Ramón (150, 154); Rizzone, Jorge Eduardo (157); Rojas de Di Pretoro, Mariela (150); Rossi, Oscar Eduardo (150, 154); Rodríguez Fernández, Liliana (157); Rodríguez Ponte, José Humberto (157); Rodríguez, Reinaldo Rubén (150); Romero, Héctor Luis (158); Rubio, Valentín (157); Sánchez Cannavo, Sebastián Ignacio (158); Sanguineti, Nona Beatriz (154); Santicchia, Gerardo Damián (158); Saravia, Fernando Ignacio (158); Sícoli, Jorge Silvio (158); Simone, Ana María (157); Solvés, María Cristina (157); Taricco Vera, Germán Santiago (158); Timpanelli, Stella Maris (158); Toledo, César Eduardo (154); Torterola, Beatriz Elena. (150); Trebino, Figueroa Raquel (158); Vanoli, Silvina Delia Marcela (158); Vassallo, María Gabriela (158), Vázquez, Gabriela Alejandra (157); Villarroel, María Virginia (158); Vulcano, Stella Maris (157); Zarza, Santiago Antonio (157) y Zuretti (h), Mario Emesto (157).

Las impugnaciones a la idoneidad de los aspirantes podrán plantearse hasta el 7 de julio de 2006, en el horario de 9:30 a 14:30 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Capital Federal), y en el horario de 7:30 a 12:30, en la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, Provincia de Entre Ríos (Calle 25 de Mayo 256, de esa ciudad).

Este listado puede ser consultado en la sede de esta Comisión y está disponible en internet (http://www.pjn.gov.ar).

En el mismo plazo, los postulantes podrán objetar el rechazo de su solicitud, cuando haya sido decidida de oficio, por aplicación de los artículos 15, 16 y 27 del reglamento citado.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL. — VICTORIA P. PEREZ TOGNOLA, Vicepresidente — EDUARDO RAUL GRAÑA, Secretario.

e. 26/6 Nº 516.302 v. 28/6/2006



MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con sede en Avda. Belgrano Nº 1656/58 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, HACE SABER a la ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES DE RECURSOS HIDRICOS, Matr. Ex Inam Nº 103 S.E. con domicilio legal en la Prov. de Santiago del Estero, que en el expediente Nº 3456/03 por el que tramita un sumario, ha recaído la Disposición "S" Nº 168/06, la que en su parte dispositiva expresa: "VISTO ....DISPONGO.: Art. 1º: Dásele por decaído a la causante, el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba en los términos del Art. 1º inc. e) ap. 8 de la Ley 19.549. Art. 2º: Declárase la cuestión de puro derecho. Art. 3º: Acuérdase a la sumariada el plazo de DIEZ (10) días con más SIETE (7) en razón de la distancia, a los efectos previstos por el art. 60 del Decreto 1759/72. De forma. Fdo. DRA. ELENA DOMINGUEZ. Instructora Sumariante.

e. 26/6 Nº 516.309 v. 28/6/2006

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan: ASOCIACION CONDOR DE SOCORROS MUTUOS, Matrícula Nº C.B.A 581 (Expte. 2587/00– 1138/00, Res. 2951/01); ASOCIACION MUTUAL CINEMATOGRAFICA, Matrícula Nº CBA 496 (Expte. 498/04, Res. 3940/05); SERVISALUD MUTUAL, Matrícula MZA 397 (Expte. 921, Res. 1675/02.

Designándose al suscripto Instructor Sumariamente. Atento el estado en que se encuentran los Expedientes, abráse la etapa de Autos para Alegar, (Art Nº 60 ley Nº 19.549). De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días, con más los plazos ampliatorios que por derecho corresponden en razón de la distancia, para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, que comenzará a regir desde el último día de publicación. Vencido los plazos mencionados Ut Supra se llamará "Autos para Resolver".

Se notifica conjuntamente, que dentro del mismo plazo deberán constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de constituir el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representantes legales (artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991).

El presente deberá publicarse por tres (3) día en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O 1991) Fdo–. DR. Felipe Oscar GONZALEZ – Instructor Sumariante.

e. 26/6 Nº 516.339 v. 28/6/2006

PODER JUDICIAL DE LA NACION

"... SE RESUELVE: Ampliar el plazo establecido en la parte resolutiva de lo dispuesto en el Acuerdo General del 31/10/01 (Acta Nº 217 pto. 3º) inc. D) y por Acta Nº 301 del Tribunal de Superintendencia de fecha 8/02/05, la que quedará redactada de la siguiente forma: "1º) Facultar a las tres Salas y a la Secretaría General de esta Excma. Cámara para destruir planillas, formularios, pedidos de informes, listados, recibos y toda documentación que estuviere asentada en los registros informáticos o que se pudieren reproducir a través de ellos, en el período comprendido entre el 15/02/94 al 31/05/98".

Buenos Aires, 15 de junio de 2006.

Eduardo Chirinos, secretario general.

e. 23/6 Nº 515.940 v. 29/6/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 – Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Omar LUCERO, la Resolución CNC Nº 410/01, dictada en el Expte. Nº 4625/97, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un auricular marca SENNHEISER, modelo HD-135; una compactera marca SONY, modelo CDP-M33, número de serie 1.355.493, un divisor de frecuencia marca PYRAMID, modelo SEA 3000, número de serie 300002; una consola marca GEMINI, modelo PMX-350, número de serie 06203; un procesador de audio marca M31, modelo MKIII, sin número de serie; un excitador marca M31, modelo FM 25 HIGH; un micrófono marca SHURE PROLONGUE; seis discos compactos y dos cassettes DE AUDIO, pertenecientes a FM LA RADIO 101.1, propiedad del Sr. Omar LUCERO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Nº 22.285, y estar encuadrada en los términos de la Resolución Nº 769 COMFER/96, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos – Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 26/6 Nº 515.969 v. 28/6/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 – Capital Federal

NOTIFICASE a los causahabientes del Sr. Rafael MURIEL, la Resolución CNC Nº 409/98, dictada en el Expte. Nº 8961/95, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca ICOM, modelo IC229H, número de serie 29.635, con micrófono de palma misma marca, propiedad del Sr. Rafael MURIEL, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos – Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 26/6 Nº 515.970 v. 28/6/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 – Capital Federal

NOTIFICASE a la firma MOTOPIER, la Resolución CNT Nº 1465/95, dictada en el Expte. Nº 8846/92, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca YAESU, modelo FT-2400, número de serie 2D160016, con micrófono de palma modelo MH27, propiedad de la firma MOTOPIER, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos – Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 26/6 Nº 515.971 v. 28/6/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 – Capital Federal

NOTIFICASE a los causahabientes del Sr José Luis BONO, la Resolución CNC Nº 732/99, dictada en el Expte. Nº 8803/92, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca COBRA, modelo 148 GTL, número de serie 83023950, con micrófono de palma, propiedad del Sr. José Luis BONO, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 71 (número de orden 100) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos – Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 26/6 Nº 515.973 v. 28/6/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 – Capital Federal

NOTIFICASE a los causahabientes del Sr. Luis SAENZ, la Resolución CNC Nº 1004/03, dictada en el Expte. Nº 6098/02, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca ONWA, modelo K6125, número de serie 14810902, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Luis SAENZ, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos – Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 26/6 Nº 515.974 v. 28/6/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 – Capital Federal

NOTIFICASE a los causahabientes del Sr. Felix ULLA, la Resolución CNC Nº 992/03, dictada en el Expte. Nº 6016/02, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca MOTOROLA, modelo RADIUS SM50, número de serie 682FXJ5055, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Felix ULLA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos – Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 26/6 Nº 515.975 v. 28/6/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 – Capital Federal

NOTIFICASE a los causahabientes del Sr. Juan Alberto GALENO, la Resolución CNC Nº 1701/03, dictada en el Expte. Nº 4050/02, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca MOTOROLA, modelo RADIUS M120, sin número de serie, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Juan Alberto GALENO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos – Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 26/6 Nº 515.977 v. 28/6/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 – Capital Federal

NOTIFICASE a la firma CASALLES, la Resolución CNC Nº 1187/00, dictada en el Expte. Nº 15381/94, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca NORTECOM, sin modelo ni número de serie, con micrófono de palma, propiedad de la firma CASALLES S.R.L., de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 4 (número de orden 125) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos – Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 26/6 Nº 515.980 v. 28/6/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 – Capital Federal

NOTIFICASE a la firma MOVICAR S.A., la Resolución CNT Nº 422/96, dictada en el Expte. Nº 13912/94; cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca VERTEX, modelo FTL-2011, número de serie 4H520580, con micrófono de palma, propiedad de la firma MOVICAR S.A., de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos – Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 26/6 Nº 515.982 v. 28/6/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 – Capital Federal

NOTIFICASE a los causahabientes del Sr. Abraham MAYOL, la Resolución CNT Nº 2055/94, dictada en el Expte. Nº 13486/93, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca COBRA, modelo 18 PLUS, número de serie 95015072, con micrófono de palma misma marca, propiedad del Sr. Abraham MAYOL, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos – Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 26/6 Nº 515.986 v. 28/6/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 – Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Pedro AQUINO, la Resolución CNC Nº 4083/05, dictada en el Expte. Nº 1388/03, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca YAESU, modelo FT-212RH, número de serie 1N830153, con micrófono de palma y una fuente de alimentación marca NIKKO, modelo DC 2025, sin número de serie, propiedad del Sr. Pedro AQUINO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

e. 26/6 Nº 515.810 v. 28/6/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Carlos Aníbal FERNANDEZ, la Resolución CNC Nº 3354/05, dictada en el Expte. Nº 3984/05, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca MC KINLEY, sin modelo ni número de serie, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Carlos Aníbal FERNANDEZ, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 23/6 Nº 515.815 v. 27/6/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

NOTIFICASE a la empresa REMISES AZUL S.R.L., la Resolución CNC Nº 1032/04, dictada en el Expte. Nº 5626/00, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca VERTEZ, sin modelo ni número de serie, con micrófono de palma, propiedad de la empresa REMISES AZUL S.R.L., de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 23/6 Nº 515.816 v. 27/6/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Oscar Silvio GALARZA, la Resolución CNC Nº 3779/05, dictada en el Expte. Nº 3986/05, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un Handy marca AOI, modelo AT-201, sin número de serie, sin pack ni antena, propiedad del Sr. Oscar Silvio GALARZA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 23/6 Nº 515.818 v. 27/6/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Ramón Antonio VALIENTE, la Resolución CNC Nº 3557/05, dictada en el Expte. Nº 3983/05, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca YAESU, FTL-2500M, número de serie 8F480313, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Ramón Antonio VALIENTE, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 23/6 Nº 515.819 v. 27/6/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

NOTIFICASE a la firma REMISES LUCAS, la Resolución CNC Nº 1437/01, dictada en el Expte. Nº 946/97, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca ALINCO, modelo DJ-190T, número de serie T000668, con PACK, propiedad de la firma REMISES LUCAS, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 21 (número de orden 32) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 23/6 Nº 515.820 v. 27/6/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

NOTIFICASE a Sr Lino Alendro GIMENEZ, la Resolución CNC Nº 1089/00, dictada en el Expte. Nº 1577/98, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca KENWOOD, modelo TK-705, número de serie 10700575, con micrófono de palma, estado regular, propiedad del Sr. Lino Alendro GIMENEZ, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 4 (número de orden 28) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 23/6 Nº 515.821 v. 27/6/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

NOTIFICASE a Sr. Sergio Daniel CEBALLOS, la Resolución CNC Nº 895/06, dictada en el Expte. Nº 6825/99, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor YAESU, modelo FT-2400H, número de serie 2l,280891, con micrófono de palma marca VERTEX/YAESU, modelo MH-25A8J, y una fuente de alimentación de fabricación artesanal, en gabinete metálico color naranja, medidas 20x15x10 cm., propiedad del Sr. Sergio Daniel CEBALLOS, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 23/6 Nº 515.814 v. 27/6/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

NOTIFICASE al Sr Hugo Alberto MENDOZA, la Resolución CNC N° 1113/99, dictada en el Expte. Nº 33596/96, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca YAESU, modelo FTL-2011, número de serie 4H521566, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Hugo Alberto MENDOZA, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 74 (número de orden 42) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 23/6 Nº 515.812 v. 27/6/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

NOTIFICASE a la Sra. Patricia GARCIA, la Resolución CNC Nº 2655/03, dictada en el Expte. Nº 1852/03, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca DRAFT, modelo KR-508, sin número de serie, con micrófono de palma, propiedad de la Sra. Patricia GARCIA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 23/6 Nº 515.811 v. 27/6/2006

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

CCT Nº 784/06 "E"

Resolución Nº 378/2006

Bs. As., 22/6/2006

VISTO el Expediente Nº 1.169.666/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900, de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 12/53 del Expediente de referencia, obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, celebrado entre la FEDERACION MARITIMA, PORTUARIA Y DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.E.M.P.I.N.R.A.), por el sector sindical, y la empresa EXOLGAN SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empresario, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que los agentes negociales han ratificado a foja 103 de estas actuaciones, el contenido y firmas del texto del convenio traído a estudio.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y al sector de la actividad de la parte empresaria firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en el texto acordado.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el convenio alcanzado se procederá a elaborar por intermedio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Nº 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre la FEDERACION MARITIMA, PORTUARIA Y DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.E.M.P.I.N.R.A.), por el sector sindical, y la empresa EXOLGAN SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empresario, obrante a fojas 12/53 del Expediente Nº 1.169.666/06, conforme lo dispuesto por la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el convenio obrante a fojas 12/53 del Expediente Nº 1.169.666./06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales del convenio que por este acto se homologa y de conformidad a lo establecido en el Artículo Nº 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.169.666/06

BUENOS AIRES, 23 de junio de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 378/06 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce agregada a fojas 12/53 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 784/06 "E". — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación D.N.R.T.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO DE EMPRESA

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO PRIMERO: PARTES SIGNATARIAS: Son parte de este Convenio Colectivo la Federación Marítima, Portuaria y de la Industria Naval de la República Argentina —de aquí en más FEMPINRA— con domicilio en Juan de Dios Filiberto 914 de esta ciudad de Buenos Aires, representada por los Sres. Víctor Raúl Huerta, Eduardo Villaverde, Roberto Coria, José Giancaspro, Raúl Lizarraga, Daniel Lewicki, Ricardo Bogliano por la parte sindical; y como representantes de los trabajadores en la empresa lo hacen las siguientes personas: Héctor Aníbal Pérez, Orlando Gastón González, Carlos Alberto Chauque, Diego Ariel Rodríguez, Javier Martínez, Guillermo Marchesi, y Víctor Rodríguez, con el asesoramiento legal de los Dres. Rosalía Isabel De Tejería y Juan Manuel Martínez Chas y por la parte empresarial la empresa EXOLGAN SA., con domicilio en Alberti 1780, Dock Sud, Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, representada por los Sres.: Ivana Karina Roman; Juan Carlos Vázquez; Claudio Schain; Julián Pallanza, Marcelo Aquino, Jorge Polimeni y Diego Roberto Bongiovanni.

LUGAR Y FECHA: Buenos Aires, 22 de mayo de 2006.

ARTICULO SEGUNDO VIGENCIA: El presente convenio tendrá una duración de 2 años a partir del día 1 de Mayo de 2006.- Sin perjuicio de ello y conforme al artículo 6 de la ley 14.250 (t.o. decreto 1135/04), las partes acuerdan que el convenio mantendrá su vigencia con posterioridad a su vencimiento hasta tanto sea suscripta una nueva convención que la sustituya o reemplace. La presente. Las partes se comprometen a reiniciar las reuniones con vistas a la renegociación de la presente convención con 60 días de antelación al vencimiento del plazo estipulado.

ARTICULO TERCERO: REMISION A LEYES GENERALES: Las condiciones de trabajo y relaciones entre la Empresa y su personal, o con sus representantes, que no se contemplan en el presente convenio serán regidas por las leyes, decretos, y disposiciones vigentes sobre la materia.

CAPITULO II: AMBITO DE APLICACION

ARTICULO CUARTO: AMBITO PERSONAL: Quedan comprendidos dentro de esta convención, todos los trabajadores contemplados en el Capítulo III de este contrato, que remunerados a sueldo, se desempeñen en relación de dependencia para EXOLGAN S.A. en la Terminal Portuaria emplazada en la localidad de Dock Sud, Provincia de Buenos Aires. La presente Convención resultará de aplicación a otras Terminales de similares características que la actual que pudiera operar la empresa en el futuro.

ARTICULO QUINTO: PERSONAL EXCLUIDO: Se encuentran excluidos de la presente convención los profesionales cuyo título tenga origen en estudios terciarios o universitarios —en la medida que su actividad no se encuentre incluida en alguna de las categorías del presente—, el personal de nivel gerencial, el personal jerárquico, estén o no las categorías definidas en la presente Convención, y todo aquel personal cuya tarea no se encuentre alcanzada por las categorías definidas en la presente convención.- También se encuentra excluido el personal de otras Empresas ajenas a la actividad habitual y específica, que pueda estar prestando servicios para la parte empleadora de esta Convención.

ARTICULO SEXTO: ACTIVIDADES COMPRENDIDAS: Son aquéllas que se ejecuten en el ámbito definido en los artículos anteriores destinadas a efectuar la transferencia de contenedores y todo tipo de cargas generales, entre las bodegas de los buques, la Terminal y viceversa, y actividades complementarias directamente vinculadas a ésta.

ARTICULO SEPTIMO: REPRESENTACION. ENCUADRAMIENTO: Las partes acuerdan el reconocimiento recíproco de la legítima representación para los trabajadores y empresa en el ámbito y actividad reconocida en el presente convenio, que se ratifica expresamente.

CAPITULO III: CATEGORIAS-AGRUPAMIENTOS-DESCRIPCION

ARTICULO OCTAVO: DISPOSICION COMUN: La enumeración y descripción de categorías de este capítulo no implicará para la parte empresaria la obligatoriedad de cubrir todas las categorías al momento de la firma de esta Convención como en el futuro. La Empresa en ejercicio de su poder de dirección y organización, podrá distribuir las tareas de modo tal que puedan resultar funciones que abarquen a más de una de las mencionadas en las categorías que se describen más abajo, pero siempre dentro del ámbito de la Personería Gremial de las Organizaciones adheridas a la Entidad Sindical de Segundo Grado signataria, que se incluyen en esta Convención. Esto responde a que las instalaciones enunciadas incluidas en la presente Convención podrán estar organizadas en diferentes modalidades en función de los recursos tecnológicos que tengan implementados o implementen en el futuro, y de acuerdo a las necesidades operativas determinadas por el empleador.

ARTICULO NOVENO: AGRUPAMIENTO Y CATEGORIAS. DESCRIPCION Y ASIGNACION POR SINDICATO ACTUANTE: El personal comprendido en la presente convención revestirá en los siguientes agrupamientos y categorías, de acuerdo los Sindicatos de Primer Grado que integran la FEMPINRA y que se encuentran incluidos en el presente CCT a saber:

Sindicato De Guincheros y Maquinistas de Grúas Móviles (SGMGM);

- Guinchero de Pórtico
- Guinchero de Trastainer
- Guincheros de Containera de Llenos
- Guinchero de Containera de Vacíos
- Guinchero de Autoelevador

Asociación Argentina de Empleados de la Marina Mercante (AAEMM);

- Empleado Administrativo de Gates
- Administrativos de Areas operativas A (Incluye empleados sector aduana Exolgan)
- Administrativos de Areas operativas B (Incluye, Recepción, Control de Acceso,
- Empleado de Coordinación de Contenedores, Empleado de Conmutador)
- Técnico de Mantenimiento de Equipos
- Medio Oficial de Mantenimiento de Equipos
- Aprendiz de Mantenimiento de Equipos
- Técnico Controlador de Equipos Refrigerados
- Medio Oficial Controlador de Equipos refrigerados
- Aprendiz Controlador de Equipos Refrigerados
- Inspector de Contenedores
- Oficial Múltiple de Reparación de Contenedores
- Oficial de Reparación de Contenedores
- Medio oficial de Reparación de contenedores
- Aprendiz de Reparación de contenedores
- Operario auxiliar de operaciones
- Pañolero
- Mantenimiento Edilicio y Civil

Sindicato de Encargados Apuntadores Marítimos y Afines de la República Argentina (SEAMARA)

- Apuntador Posicionador de contenedores
- Apuntador Carga y Descarga
- Apuntador Operario de CFS

Sindicato de Capataces y Estibadores Portuarios (SCEP)

Capataz

ARTICULO DECIMO: COMPROMISOS DE COLABORACION Y COOPERACION RECIPROCA:

Las partes entienden y aceptan los siguientes compromisos mutuos:

1. buscar permanentemente mecanismos para la mejora de la productividad, la calidad, el cuidado de los equipos y herramientas de trabajo;

2. cooperar mutuamente en el cumplimiento de las normas de orden, limpieza, higiene y seguridad en el trabajo y salud ocupacional resolviendo todas las inquietudes y dudas al respecto utilizando los canales de comunicaciones disponibles, los cuales incluyen la realización de reuniones a todo nivel de la Empresa;

3. prestar la mayor colaboración y dedicación posible, en especial cuando las necesidades operativas o extraordinarias requieran de la readecuación de los roles del personal respetando los intereses y derechos colectivos del trabajador. A tales efectos, los empleados comprendidos en el presente acuerdo se comprometen a actuar con multifuncionalidad o polivalencia sin perjuicio del pleno resguardo de sus intereses colectivos, morales y patrimoniales, cuando el trabajo lo requiera, pudiendo cubrir aquellos puestos / categorías para las que el trabajador se encuentre debidamente capacitado y entrenado, de manera que se garantice la continuidad operativa necesaria para la actividad. En todos los casos se reconocerán las diferencias remuneratorias que pudieran devengarse por la asignación de tareas en categorías superiores en el grado que les corresponda, excepto cuando se encuentre en período de capacitación;

4. la empresa apoyará decididamente a los que demuestren habilidad y esfuerzo en el trabajo y se compromete con éstos a capacitarlos en todas aquellas nuevas técnicas, métodos y procesos de trabajo que se incorporen, y posibilitarles su crecimiento profesional.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: JORNADA DE TRABAJO: La jornada de Trabajo se regirá por la Ley 11.544, la Ley de Contrato de Trabajo, y modificatorias. La jornada de trabajo será de ocho (8) horas diarias o cuarenta y seis (46) horas semanales de Lunes a Sábados hasta las 13:00 hs. y se cumplirá en un todo de acuerdo a las excepciones establecidas en el Decreto 2284/91 ratificado por el artículo 29 de la ley 24.307.

La jornada máxima diaria no podrá exceder de 12 horas tomándose como excedente a partir de la novena hora laborada. Se observarán las normas establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo en materia de trabajo nocturno. La jornada nocturna no podrá iniciarse después de las 23 horas.

El valor de la hora se determinará utilizando el divisor 184.

Dadas las características especiales del trabajo portuario que frecuentemente debe desarrollarse en forma continua, los trabajadores prestarán su máxima colaboración cuando deba trabajarse en día inhábil.

Las horas laboradas durante el día inhábil, o sea sábado después de las 13:00 hs, domingos y feriados se liquidarán con un recargo del 100%. Cuando el trabajador concurra a prestar servicio el día domingo, posteriormente, la empresa deberá otorgarle un franco compensatorio (de lunes a sábado) en función de lo permitido por el volumen de operación.

Cuando no existan tareas para un trabajador, se le podrá eximir de concurrir a prestar las mismas. Las horas no trabajadas de lunes a sábados se compensarán extendiendo las jornadas en los mismos días en hasta un máximo de 4 horas por jornada, por cada día no trabajado. Por ello, cada reintegro de 4 horas extraordinarias compensa un día no trabajado, con máximo de cinco días de devolución por mes calendario. Las devoluciones que no se efectuaron en el mes correspondiente se considerarán totalmente canceladas.

Si por convocatoria de la empresa el trabajador concurriera a prestar servicios en sábados, domingos y/o feriados, y no se le pueda dar ocupación por causas no imputables al trabajador, se liquidarán un total de 4 horas, con o sin recargo, si correspondiere.

El día que corresponda a cada Gremio de la FEMPINRA los trabajadores comprendidos en las Organizaciones Sindicales de Primer Grado no prestarán tareas. De tener la empresa la necesidad de operar el día se abonarán las horas trabajadas al 100%.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: REGIMEN DE INICIO DE JORNADA

Teniendo en cuenta la modalidad operativa de la Terminal en relación a la prestación de servicios portuarios a buques y barcazas, y considerando los esquemas de jornada laboral que se hacen necesario aplicar para no afectar a la productividad requerida y por ende proteger la fuente de empleo, las partes acuerdan que la empresa está facultada para modificar el horario de comienzo de la jornada de trabajo, ajustando el mismo al inicio de la actividad operativa, siempre que se cumpla con una pausa de doce (12) horas entre la salida y el ingreso en la otra jornada, y que el trabajador sea notificado de tal modificación con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas.

ARTICULO DECIMOTERCERO: TURNOS ROTATIVOS:

El empleador podrá disponer el trabajo por equipos o turnos rotativos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 202 de la LCT. El ciclo de rotación y de descanso se ajustará a la norma mencionada y a lo dispuesto por la Ley 11.544 y el artículo 66 de la LCT y su implementación deberá ser notificada al personal con una antelación no menor a veinticuatro horas.

La empresa desarrollará su labor operativa bajo el esquema de dos Turnos de referencia, a las 07:00 y a las 19:00 horas, aplicándose los mismos conforme a los usos y costumbres que correspondan a cada sector.

ARTICULO DECIMO CUARTO: CAMBIO DE TURNO: El cambio de turno se informará con 36 horas de anticipación y la empresa sólo podrá utilizar esta prerrogativa una (1) vez por semana y las horas necesarias para realizar los cambios de turno no se computarán como franco compensatorio.

ARTICULO DECIMO QUINTO: CAPACITACION: La empresa continuará con la instrumentación de programas selectivos de capacitación laboral, gratuita, con el objeto de formar al personal con las nuevas técnicas y sistemas de trabajo y éste se compromete a poner su máxima colaboración de manera que los conocimientos adquiridos redunde en mejoras de los procesos operativos.

A tal fin dictará cursos, por sí o por terceros, sin ningún tipo de condicionante que no esté vinculado a la planificación de carrera y al pleno desarrollo de cada trabajador.

La Empresa instrumentará programas de capacitación laboral, siendo obligación de los trabajadores comprendidos en este acuerdo participar de las actividades que se realicen en el horario de trabajo, o fuera del mismo cuando las circunstancias lo indiquen y el trabajador lo apruebe. Los trabajadores podrán participar del diseño de los programas de capacitación de manera de realizar su aporte, y colaborar para que el contenido y temario de la capacitación les permita mejorar su desempeño laboral y estimule su crecimiento humano. La capacitación debe desarrollarse dentro del horario de trabajo, abonándose al trabajador los viáticos correspondientes, en caso que deba trasladarse de su destino habitual de prestación de tareas. En el caso de que la misma por decisión de la empresa se desarrolle fuera del horario de trabajo, se computarán las horas de participación en la capacitación como horas efectivamente trabajadas. La empresa garantizará la cobertura de vacantes por sector o categoría de forma de mantener el plantel que operativamente se encuentra desempeñando funciones para lo cual se priorizará al personal que se haya capacitado para la cobertura del puesto en cuestión.

CAPITULO IV: REGIMEN REMUNERATIVO

ARTICULO DECIMO SEXTO: SUELDO BASICO. Los trabajadores comprendidos en el ámbito de la presente convención, percibirán las siguientes remuneraciones básicas, mensuales:

SINDICATO DE GUINCHEROS Y MAQUINISTAS DE GRUAS MOVILES (SGMGM);

· Guinchero de Pórtico	$ 1.737
· Guinchero de Trastainer	$ 1.602
· Guinchero de Containera de Llenos	$ 1.557
· Guinchero de Containera de Vacíos	$ 1.522
· Guinchero de autoelevador	$ 1.465

ASOCIACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE (AAEMM);

· Empleado Administrativo de Gates	$ 1.366
· Administrativos de Areas operativas A	$ 1.458
· Administrativos de Areas operativas B	$ 1.189

• Técnico de Mantenimiento de Equipos	$ 1.637
• Medio Oficial de Mantenimiento de Equipos	$ 1.563
• Aprendiz de Mantenimiento de Equipos	$ 1.284
• Técnico Controlador de Equipos Refrigerados	$ 1.637
• Medio Oficial Controlador de Equipos refrigerados	$ 1.402
• Aprendiz Controlador de Equipos Refrigerados	$ 1.226
• Inspector de Contenedores	$ 1.577
• Oficial Múltiple de Reparación de Ctdrs.	$ 1.577
• Oficial de Reparación de Contenedores	$ 1.464
• Medio oficial de Reparación de contenedores	$ 1.326
• Aprendiz de Reparación de contenedores	$ 1.226
• Operario auxiliar de operaciones	$ 1.226
• Mantenimiento Edilicio y Civil	$ 1.274
• Pañolero	$ 1.326

SINDICATO DE ENCARGADOS APUNTADORES MARITIMOS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SEAMARA)

• Apuntador Posicionador de contenedores	$ 1.507
• Apuntador Carga y Descarga	$ 1.366
• Apuntador Operario de CFS	$ 1.274

SINDICATO DE CAPATACES Y ESTIBADORES PORTUARIOS (SCEP)

• Capataz	$ 1.737

Los salarios básicos de cada una de las categorías precedentes, incluyen íntegramente la totalidad de los incrementos otorgados oportunamente por el Poder Ejecutivo Nacional.

Los trabajadores a su solicitud, recibirán según lo soliciten de la empresa hasta el 50% de anticipo correspondiente a su remuneración mensual,

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: CRECIMIENTO SALARIAL POR CAMBIO DE NIVEL: Se establece el principio de crecimiento y ascenso en la carrera de los trabajadores establecidos en la presente convención, para tal ascenso se tomarán en cuenta el desempeño del trabajador y/o el hecho de que puedan verse modificadas sus tareas habituales por cambio de tecnología y/o que justifiquen el ascenso a una calificación superior. Se dará preferencia en la categoría al trabajador que hubiere estado desempeñando transitoriamente la categoría superior, bajo cualquier modalidad contractual, teniéndose en cuenta además, la antigüedad y la capacidad operativa.

En todos los casos a quien desarrolle transitoriamente tareas correspondientes a una categoría superior, se le reconocerán las diferencias remuneratorias correspondientes. Aquellos empleados que se encuentren en proceso de entrenamiento en el puesto de trabajo, accederán a la remuneración de la Categoría superior cuando finalicen y aprueben el programa correspondiente y se los considere calificados en su nueva función.

En el caso de que el trabajador realice funciones correspondientes a una categoría superior, para la cual ya se encuentra debidamente calificado, durante sesenta días corridos y/o 120 días alternados le será asignada la categoría correspondiente.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: INCENTIVO A LA PRODUCTIVIDAD: Se establece el sistema de la Productividad general y un incentivo por cada proceso que se calculará de acuerdo a los mecanismos y Pautas establecidos en el ANEXO I del presente Convenio. En el caso del incentivo por proceso se conviene en que el mismo se implementará por un plazo inicial de seis (6) meses contados a partir de la firma de la presente convención, momento en el cual las partes deberán ratificar las condiciones sobre las cuales seguirá funcionando en el tiempo.

ARTICULO DECIMO NOVENO. BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD: Todo trabajador comprendido en el presente convenio colectivo de trabajo percibirá un adicional consistente en el uno punto dos por ciento (1,2%) por cada año de antigüedad calculado sobre el básico que corresponda a cada categoría. Esta bonificación la percibirá cada empleado desde el primer día del mes en que se cumpla el año de antigüedad.

ARTICULO VIGESIMO: RETRIBUCION ADICIONAL POR PRESENTISMO: Se conviene que la empresa abonará al personal un premio mensual por asistencia y puntualidad consistente en una doceava parte de la remuneración básica que le corresponda a su categoría y de la antigüedad. No se computarán como inasistencias las licencias por vacaciones, ni las legales y convencionales previstas en esta Convención. La ausencia injustificada genera automáticamente la pérdida del total del premio por presentismo. Se considera incumplimiento del horario, o llegada tarde, cuando se registre una demora de más de 15 minutos respecto del horario de ingreso programado para el empleado.

Por cada 2 llegadas tarde, se computará un descuento del 25% del adicional por Presentismo y Puntualidad; 4 llegadas tarde 50% de descuento del adicional; 6 llegadas tarde: 75% de descuento; más de 6 llegadas tarde descuento del 100% del adicional.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: VALES ALIMENTARIOS: Establécese la obligación por parte de la empresa de abonar mensualmente a los trabajadores comprendidos en la presente Convención, la suma del 20% de sus remuneraciones básicas en vales alimentarios, también llamados Ticket Canasta, bajo la expresa condición que tengan naturaleza de beneficio social, o sea no remuneratorios.

CAPITULO IV: REGIMEN DE LICENCIAS

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: LICENCIA ANUAL ORDINARIA: El personal gozará de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado por los siguientes plazos:

a) De catorce (14) días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda de cinco (5) años.
b) De veintiún (21) días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de cinco (5) años no exceda de diez (10).
c) De veintiocho (28) días corridos, cuando la antigüedad siendo mayor de diez (10) años, no exceda de veinte (20).
d) De treinta y cinco (35) días corridos, cuando la antigüedad exceda de veinte (20) años.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo se computará como tal aquella que tendría el trabajador al treinta y uno (31) de Diciembre del año al que correspondan las mismas. Se aplicarán en materia de licencia anual ordinaria las normas establecidas en la ley de contrato de trabajo.

El inicio de la Licencia Anual Ordinaria comenzará en su goce el día anterior al asignado conforme las pautas convencionales y Legales correspondientes.

Atendiendo las especiales características de la actividad, la empresa podrá otorgar la licencia anual ordinaria en diferentes épocas del año, en función de las necesidades operativas, respetando como mínimo el otorgamiento de una licencia anual, cada tres años, en el período comprendido entre el 1ero de Diciembre y el 31 de Marzo.

La licencia anual podrá ser fraccionada a pedido de la empresa, en cuyo caso, y por cada fraccionamiento, se le deberá abonar al trabajador un plus equivalente a una jornada y adicionarse un día de vacaciones por cada fraccionamiento, computándose a tal efecto el sueldo básico de convenio, presentismo, antigüedad e incentivo a la productividad. El fraccionamiento no podrá ser nunca inferior a una semana.

Las vacaciones deberán ser comunicadas por la empresa a los trabajadores con no menos de 45 días de anticipación al inicio de su goce.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: REGIMEN DE LICENCIAS ESPECIALES: El trabajador gozará de las siguientes licencias especiales:

b) Por matrimonio, doce (12) días corridos, más un día adicional por trámites prematrimoniales.

c) Por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas en la ley; o fallecimiento de hijos, de padres, o hermanos, cuatro (4) días corridos. Si el empleado debiera viajar más de quinientos kilómetros como causa de este fallecimiento, se adicionarán dos (2) días más.

d) Por fallecimiento de abuelos, padres o hermanos políticos o hijos del cónyugue dos (2) días.

e) Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria, dos (2) días corridos por examen, con un máximo de diez (10) días por año calendario.

f) Por enfermedad de familiar directo y/o a cargo (cónyuge, padres o hijos) de hasta 20 días corridos por año calendario, siempre que éstos estuvieran efectivamente a cargo. Las circunstancias que generen esta licencia especial deberán ser efectivamente justificadas y comprobadas.

En las licencias referidas a los incisos a, c y d, deberán necesariamente computarse un día hábil, cuando las mismas coincidieran en días Domingos, Feriados o no laborales.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: DADORES DE SANGRE: En los casos que el trabajador concurra a cualquier institución, a los efectos de donar sangre, la empresa no computará falta si se cumplen los siguientes requisitos:

a) Comunicación previa y fehaciente.
b) Acreditar la dación de sangre mediante certificado expedido por la institución donde se hizo efectiva la misma.
c) Sólo se concederá esta franquicia una vez por año calendario.

Excepcionalmente por causas de urgencia o fuerza mayor se admitirá la dación de sangre sin comunicación previa y fehaciente siempre que la misma sea notificada a la empresa antes de las 12 horas del día en que se efectuó.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: CATASTROFES NATURALES: En caso de inundación o de gravísimas inclemencias climáticas que hicieren imposible el acceso al lugar de trabajo por falta de medios de transportes, previa acreditación de tales extremos, se considerará justificada la ausencia de los trabajadores involucrados.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: MUDANZAS: Los trabajadores tendrán derecho, sin mengua en su salario, a un (1) día por año para mudanza. Para ser abonada esta licencia especial el trabajador deberá acreditar fehacientemente la realidad de su cambio de domicilio.

CAPITULO V: ROPA DE TRABAJO Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: De acuerdo a la específica actividad desarrollada y a la operatoria de la empresa, la misma proveerá a todo el personal comprendido en el presente convenio de la siguiente indumentaria:

a) Ropa de invierno: dos pantalones largos, dos camisas mangas largas, una campera de abrigo de tipo impermeable (cada dos años). Además se entregará un equipo de protección térmica contra el frío para todo el personal de control de muelle (abordo y en tierra), mantenimiento de equipos, Reefers e Inspectores de Contenedores.

b) Ropa de verano: un pantalón largo (tela de estación), una camisa manga corta (tela de estación), dos bermudas y dos remeras mangas cortas.

c) Zapatos de seguridad: Un par de botines del tipo tractor los que serán entregados una vez cada seis meses y serán cambiados cada vez que se deterioren por desgaste o rotura.

La indumentaria indicada será entregada por la empresa cada 6 meses, siendo obligación del trabajador el uso de la misma durante toda la jornada laboral.

Además, la empresa hará entrega a cada trabajador de todos los elementos de protección personal de uso obligatorio que correspondan cada tarea y puesto de trabajo en función a la evaluación de riesgos efectuada periódicamente y aprobada por la ART.

Tanto la indumentaria como los elementos de protección personal serán repuestos al trabajador más allá de los plazos establecidos previamente, cada vez que éstos se desgasten, contra entrega de la indumentaria o elemento desgastado.

En el caso de los trabajadores que se desempeñen en las Areas Taller y Mantenimiento, se les entregarán 3 equipos por año de la indumentaria y demás elementos detallados en el presente artículo.

CAPITULO VI: APORTES Y CONTRIBUCIONES

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: APORTES SINDICALES: La empresa será agente de retención de las cuotas y/o aportes sindicales establecidos por cada organización gremial conforme con la legislación vigente, con destino a las Organizaciones Sindicales de Primer Grado que integran la FEMPINRA incluidas en la presente Convención.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: APORTE SOLIDARIO

De acuerdo al artículo 37 de la ley 23.551 y 9 de la ley 14.250 se establece un Aporte Solidario de un 1,5% de las remuneraciones totales, a cargo de cada uno de los trabajadores no afiliados beneficiarios del presente Convenio Colectivo con destino a la Organización Sindical de Primer Grado que integra la FEMPINRA, que corresponda conforme el encuadramiento del trabajador. Este aporte tendrá la misma vigencia que la acordada entre las partes en el art. 2 del presente convenio.

La parte empresaria se constituye en agente de retención de dichos fondos, el empleador se compromete a permitir la verificación por parte de los inspectores que a tal fin determine la parte gremial, de los aportes correspondientes al Aporte Solidario. El presente aporte vencerá conjuntamen-

te con el resto de los aportes y contribuciones de Ley. Del presente aporte quedan eximidos los trabajadores que se encuentren afiliados a la entidad sindical que corresponda.

ARTICULO TRIGESIMO. FONDO CONVENCIONAL ORDINARIO

Tomando en consideración que la entidad FEMPINRA presta efectivo servicio en la capacitación y atención de los intereses particulares y generales de trabajadores de la actividad que integran sus entidades adheridas, sean los mismos sean o no afiliados, resulta necesario reconocer el establecimiento de un aporte convencional. Con dichos fondos de pago mensual, la entidad Sindical de 2do. Grado realizará todo tipo de actividad que propicie la elevación cultural, educativa y de capacitación profesional.

A tales efectos, resulta necesario estructurar un sistema que cuente con los medios suficientes que hagan factible afrontar gastos y erogaciones que habrá de demandar el cumplimiento del propósito enunciado. Por ello, se conviene en instituir una contribución convencional, consistente en la obligación, a cargo de la empresa, de contribuir con el 1,50% (uno y medio por ciento) mensual, calculado sobre el total de las remuneraciones brutas abonadas al personal beneficiario de la presente convención colectiva a la FEDERACION MARITIMA, PORTUARIA Y DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Dicha contribución es totalmente ajena a los aportes y contribuciones que surjan de otras disposiciones o de las leyes de Obra Social y tendrá como vencimiento los días 15 de cada mes.

Las sumas correspondientes deberán ser depositadas en la cuenta que se indique por la Federación signataria al efecto.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO. CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA:

Las partes convienen que la empresa efectúe una contribución mensual con destino a las entidades Sindicales de Primer Grado que integran la FEMPINRA, equivalente al Dos (2%) de todas las remuneraciones mensuales brutas que se abone al personal comprendido en la presente Convención para ser destinado a Acción Social, y en procura de alcanzar los fines que prevén sus estatutos (Art. 9 Ley 23.551 y Art. 4 Decreto 467/88).

Tales sumas serán abonadas conjuntamente con el pago de los aportes y contribuciones de Ley y deberán ser depositadas por los empleadores en la cuenta que indique la Organización Sindical correspondiente y/o contra entrega de recibo de la misma.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO. A los efectos de determinar el valor de las contribuciones indicadas en los arts. 30 y 31 de la presente Convención, sin perjuicio de la base de cálculo, se establece que el monto total de estas contribuciones será como máximo de $ 15.500, el cual equivale al 3,5% de los salarios básicos, antigüedad y presentismo de los trabajadores convencionados, por lo que se reajustará el mencionado tope en caso de incrementos o actualizaciones de los citados conceptos remuneratorios. En el supuesto de resultar aplicable este tope máximo se conviene que la misma será destinada en un 43% para cumplir con la obligación prevista en el art. 30 y el 57% para cancelar la obligación indicada en el art. 31.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO. REGLA GENERAL: Las contribuciones y aportes pactados, sustituyen de pleno derecho, anulan y reemplazan, cualquier otra contribución y/o aporte a cargo de la empresa y/o de los trabajadores que tuviere origen en anteriores Convenciones Colectivas en vigencia en la empresa.

CAPITULO VII: ORDENAMIENTO DE RELACIONES GREMIALES

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: COMISION DE INTERPRETACION, VERIFICACION Y APLICACION: Se constituye la Comisión Paritaria de Interpretación, Verificación y Aplicación de esta Convención, la que estará integrada por igual número de representantes titulares y suplentes designados por las partes signatarias, quiénes podrán designar los asesores que consideren necesarios para el mejor desenvolvimiento de su cometido.

En esta primer conformación de la Comisión, tanto los miembros titulares como los suplentes tendrán que ser elegidos por cada parte entre los integrantes de la Comisión Negociadora que ha intervenido en la confección de este convenio, quiénes están obligados a permanecer en la misma por un período de ciento ochenta días a partir de la homologación del mismo, pudiendo luego ser reemplazados por otros miembros paritarios.

En todo el ámbito de esta Convención la Comisión será el organismo de interpretación de la misma.- Su funcionamiento se ajustará a lo acordado por las partes signatarias en el presente —dentro de los términos de la ley 14.250 (t.o. con sus modificaciones y reglamentaciones)— y está facultada para:

a) A pedido de cualquiera de las dos partes signatarias o de la Autoridad de Aplicación, interpretar los alcances de la presente, verificando su cumplimiento;
b) A pedido de cualquiera de las dos partes signatarias, intervenir en las controversias o conflictos de carácter individual o pluriindividual que puedan surgir con la interpretación y/o aplicación de las disposiciones de este convenio colectivo;
c) Al suscitarse un conflicto colectivo de intereses, intervenir cuando ambas partes de esta Convención así lo acuerden;
d) Clasificar a los trabajadores en las categorías previstas en este convenio y asignar categorías a tareas no descriptas;
e) Clasificar las nuevas tareas que se creen y reclasificar las que experimenten modificaciones por efecto de las innovaciones tecnológicas o nuevas formas de organización de la empresa;

En función de las facultades enunciadas precedentemente, esta Comisión tomará intervención en las siguientes cuestiones atinentes a esta Convención.

- Higiene y Seguridad.
- Mejoras de Productividad y Tecnología.
- Jornada de Trabajo y modalidades.
- Seguridad Social.

Cualquiera de las partes podrá solicitar que se reúna la Comisión Paritaria, debiendo notificar a la otra parte la cuestión o cuestiones que se someterán a consideración del Organismo Paritario, el que si así corresponde, deberá integrarse y funcionar dentro de los diez (10) días de convocado.

Se considerará práctica desleal la negativa a participar de tal convocatoria, a no concurrir a las reuniones, las que se llevarán a cabo con la participación de representantes de ambas partes cualquiera sea el número de presentes.

La Comisión deberá expedirse sobre la cuestión a la que se avoque dentro de los 60 (sesenta) días corridos de planteada la cuestión y sus decisiones quedarán incorporadas al Convenio Colectivo de Trabajo como parte integrante del mismo.

Esta Comisión o cualquiera de sus miembros en forma independiente podrán denunciar la falta de cumplimiento o violación de la presente Convención Colectiva de Trabajo ante el Ministerio de Trabajo o autoridad administrativa competente.

La empresa comprendida en el ámbito de aplicación de la presente convención colectiva de trabajo se obliga a permitir a esta Comisión la verificación de cumplimiento del presente Convenio Colectivo y demás disposiciones legales vigentes.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO. PLAZOS: Para el caso que cualquiera de las partes planteare una cuestión de interpretación y/o aplicación del presente convenio a consideración de la Comisión Paritaria de Interpretación, si la misma no fuere resuelta en un plazo máximo de noventa (90) días corridos de formulada la petición, se considerará automáticamente que por el solo transcurso del tiempo existe un conflicto de derecho, habilitando a cualquiera de las partes signatarias a concurrir por ante los tribunales laborales competentes o al Ministerio de Trabajo de la Nación para que dirima el mismo. A los efectos de actuaciones judiciales y administrativas las partes se reconocen recíprocamente personería suficiente y determinan que será materia a dirimir, la cuestión en los términos en que fuera planteada originalmente.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO: CONFLICTOS COLECTIVOS, PROCEDIMIENTO PREVENTIVO: Con carácter previo a la iniciación de medidas de acción sindical, ante la primera existencia de una situación de conflicto colectivo de trabajo de intereses y no de derecho, las entidades signatarias del presente convenio deberán sustanciar el siguiente procedimiento:

1) Ante la existencia de cualquier diferendo de naturaleza colectiva que no pudiera ser solucionado a través de los mecanismos normales se convocará a la Comisión Paritaria del artículo trigésimo cuarto.- Dicha Comisión, actuará a pedido de cualquiera de las partes signatarias del presente, debiendo notificar a las entidades involucradas en el diferendo, de la apertura del procedimiento que se sustanciará a partir de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de recibidas las notificaciones.

Si algunas de las partes no compareciera encontrándose debidamente notificada, la Comisión continuará con la tramitación del procedimiento.

La Comisión deberá concluir su tarea dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la apertura del procedimiento, pudiendo prorrogar dicho plazo a pedido de las partes y mediante resolución fundada.

Si dentro del plazo señalado se arribara a un acuerdo conciliatorio la Comisión lo volcará en un acta entregando copia de la misma a cada parte.

Vencidos los plazos previstos sin haberse obtenido acuerdo conciliatorio, la Comisión producirá un resumen de los trabajos efectuados el que eventualmente será elevado oportunamente a la autoridad de aplicación.

2) En el caso de haberse agotado el procedimiento previsto en el apartado 1, precedente, sin arribar a una conciliación, la parte disconforme deberá comunicar a la Comisión Negociadora la situación de conflicto para que ésta a su vez la informe a las restantes partes afectadas, como así también las medidas de fuerza concretas que se proponga aplicar, ello con una anticipación no menor de setenta y dos (72) horas hábiles respecto de la iniciación de la primera de dichas medidas. Cualquier medida de acción directa que se tome al margen de lo establecido en la presente convención, será considerada violatoria de la misma, a los efectos que pudiera corresponder.

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO: RECONOCIMIENTO SINDICAL: La empresa incluida en la presente Convención, reconoce expresamente a la FEMPINRA y a las entidades sindicales de Primer Grado signatarias del presente como las legítimas representantes de los trabajadores incluidos en este Convenio Colectivo, obligándose al íntegro respeto de sus respectivas Personerías Gremiales.

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO: COMISION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: Créase en el ámbito del presente acuerdo esta Comisión que será integrada por tres (3) representantes de la Organización Sindical y tres (3) representantes de la empresa, quienes podrán contar con asesores designados al efecto.

La función de la Comisión será velar por el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo con relación a los trabajadores incluidos en el presente acuerdo, diseñando y proponiendo acciones, planes y cursos tendientes a la capacitación de los trabajadores, a la prevención de los accidentes y enfermedades y a la instauración del concepto y ejecución del Trabajo Seguro.

Del mismo modo la empresa por medio de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo que corresponda, solicitará un examen de Salud cada seis (6) meses para determinar los valores de contaminación, resultante del lugar de trabajo (Polo Petroquímico de Dock Sud), como así también llevará un Registro del mismo que estará a disposición de los trabajadores, para su posterior tratamiento en el marco de la Comisión. Dicho examen deberá constar como mínimo de los siguientes análisis:

a) PLOMBEMIA EN SANGRE Y ORINA
b) FENOLES EN ORINA
c) ACIDO HIPURICO EN ORINA.

Las ausencias por la realización de los exámenes y/u observaciones correspondientes se considerarán justificadas y abonadas y serán realizadas en horario de labor del trabajador de que se trate.

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO: En materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, equipos de protección personal y vestuario serán de aplicación la Ley 24.557 o la norma y que la reemplace, Ley 19.587, Decreto 351/79 y demás normativa aplicable vigente o que la reemplace.

ARTICULO CUADRAGESIMO: En materia de la Seguridad Social serán de aplicación las Normas que Regulan cada uno de los Regímenes o Subsistemas.

ARTiCULO CUADRAGESIMO PRIMERO: COMPROMISO AL DIALOGO: Sin perjuicio de las disposiciones pactadas en los artículos pertinentes precedentes, las partes signatarias de esta convención comprometen su firme decisión de solucionar todos los conflictos que surjan por la aplicación de este acuerdo y que afecten al normal desarrollo de las actividades, utilizando de manera constructiva y efectiva todos los recursos de diálogo, negociación y autorregulación que correspondan aplicarse.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO: CLAUSULA DE COMPROMISO MUTUO: Las partes reconocen que los objetivos del Sindicato de fomentar las oportunidades de trabajo y empleo y la seguridad de sus miembros van de la mano y son dependientes de la creciente y constante competitividad y estabilidad financiera de la empresa. Asimismo se reconoce que los objetivos mutuos de las partes pueden lograrse, sobre todo, mediante un compromiso conjunto de mejorar constantemente las relaciones de trabajo, la productividad, la salud, la seguridad, la capacitación, educación e inversión en Tecnología y más importante aún en Recursos Humanos. Teniendo esto en cuenta, las partes deben abandonar las antiguas formas de relacionarse en una atmósfera de desconfianza e impulsar un clima de confianza mutua y aceptarse recíprocamente, de buena fe.

ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO: APORTES JUBILATORIOS: Las partes acuerdan que por las características de las tareas operativas que se describen en la presente convención, resulta aplicable a partir de la firma de la presente a los trabajadores las disposiciones del Decreto 5912/72, obligándose la empresa a canalizar los aportes previsionales del personal de acuerdo a lo establecido en la norma citada y en las Resoluciones que para cada Sindicato actuante han sido dictadas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO: DELEGADOS DE PERSONAL. PARITARIOS Y/O MIEMBROS DE COMISIONES DIRECTIVAS. En materia de representación de los delegados de personal en la empresa será de aplicación lo dispuesto en la Ley 23.551 y Decreto 467/88. Los delegados de personal, paritarios y miembros de las comisiones directivas nacional como seccionales, tanto de la Federación signataria como de las entidades sindicales de primer grado que la integran dispondrán de un crédito anual de 192 horas con goce de remuneración para dedicarlo a tareas sindicales. Una vez agotado dicho crédito anual y si la petición de la organización sindical resultara justificada por la necesidad de cumplimiento de funciones gremiales se evaluará el otorgamiento de nuevos días con licencias remuneradas por encima del crédito anual establecido.

ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO. MEJORES BENEFICIOS

Las cláusulas y beneficios laborales y salariales establecidos en la presente Convención se considerarán mínimos, prevaleciendo en tal caso las mejores condiciones y/o derechos que los trabajadores de la empresa se encuentren percibiendo y/o gozando, con motivo de la vigencia de otros instrumentos legalmente vigentes, que se hayan incorporado a sus contratos individuales con excepción de Convenio Colectivo de Trabajo vigente hasta la fecha de éste, el cual se reemplaza y sustituye.

En prueba de conformidad, previa lectura y ratificación, se firman Tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en Buenos Aires a los veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil seis, dejándose constancia de que cada parte procede a hacer retiro de su ejemplar, que oportunamente ratificarán ante la autoridad de aplicación, a quien solicitan la homologación del presente instrumento convencional.

ANEXO 1 AL CCT EXOLGAN S.A. C / FEMPINRA

INDICE

INCENTIVO A LA PRODUCTIVIDAD - MAYO 2006

- Eficiencia Operativa M&R (Eom&r) objetivo y sistema de incentivo

1. RESUMEN EJECUTIVO

a. Objeto

El Incentivo a la Productividad (IP) es una remuneración variable mensual para el personal Incluido en Convenio cuyo objetivo es alinear la remuneración del empleado con los indicadores de productividad y eficiencia de la operación así como con la equidad del desempeño grupal e individual.

Es un adicional al Salario Básico, sujeto a retenciones y no es base de cálculo para otros adicionales convencionales.

Al ser un adicional al salario que premia la productividad alcanzada por los empleados en cada proceso, para acceder a su cobro se deben cumplir dos condiciones básicas:

• Concurrir a trabajar (Anexo I, Punto 4)

• No haber recibido sanciones disciplinarias (Anexo I, Punto 3)

b. Consideraciones para su determinación

La metodología para la determinación del IP se basa en:

Asignar puntos a cada empleado: Los puntos son asignados en función a las categorías y pueden aumentar o disminuir mes a mes en relación al desempeño individual y a eventuales redistribuciones de puntos entre los participantes del premio. Anexo 1

Determinar el valor de esos puntos: El mismo se calcula en función al volumen operado y a la productividad /eficiencia con que se operaron.

En consecuencia, las principales variables sobre las cuales trabaja son:

a. Cantidad de empleados

b. Categorías de los puestos

c. Volumen operado

d. Productividad / eficiencia lograda en los procesos

e. Desempeño individual

f. Redistribuciones de puntos entre los participantes del premio

Por lo tanto, el IP se incrementa a medida que se minimizan los recursos afectados al proceso y se obtiene mejor productividad y eficiencia.

c. Procesos sobre los que se aplica

Se definen dos Sistemas de Incentivo:

Incentivo a la Productividad (IP): Esto incluye los procesos de carga/descarga y entrega/recepción de contenedores (llenos / vacíos y dry / reefer) y mercadería suelta. Involucra a Operaciones, CFS, Mantenimiento de Equipos y Servicios, excepto M&R. En base al volumen de contenedores y mercadería operados y a la totalidad del personal involucrado en los procesos, se determina el PP. Anexo 2

Luego el IP se multiplica por un índice de eficiencia operativa en función de los recursos afectados y de la productividad /eficiencia lograda, determinando así el incentivo de cada empleado según el proceso al cual esté afectado, a saber:

i. Operaciones (IP-Op) Anexo 3

ii. Mantenimiento de equipos (IP-Ma) Anexo 4

iii. CFS (IP-Cf) Anexo 5

Incentivo a la Productividad M&R (IPm&r): Esto incluye el proceso de mantenimiento y reparación de contenedores. En base al volumen de contenedores lavados y reparados, a la totalidad del personal involucrado en el proceso y a la eficiencia operativa del proceso, se determina el lPm&r. Anexo 6

2. ESQUEMA GENERAL

Procesos de carga/descarga y entrega/recepción de contenedores (llenos y vacíos, dry y reefer) y mercadería suelta

Volumen Ctrs x $ por ctrs =Fondo $ / Puntos = Valor del Punto x Cantidad de puntos de la persona = IP

↓ ↓ ↓

Volumen Ctrs x $ por ctrs	Puntos	Cantidad de puntos de la persona
Carga y Descarga de Contenedores y otras cargas (15 tn = 1 ctr) de buques y barcazas.	Sumatoria de puntos asignados a cada empleado de todo el personal de Operaciones, CFS, Mantenimiento y Servicios, excepto M&R	En función a su categoría más menos las redistribuciones generales del grupo y por desempeño individual

IP x PPM = Incentivo Proceso Operaciones y Servicios, excepto M&R (IP-Op)
IP x CPM = Incentivo Proceso Mantenimiento (IP-Ma)
IP x EOcfs = Incentivo Proceso CFS (IP-Cf)

Proceso de mantenimiento y reparación de contenedores

Ctrs lavados x $ por lavado + Horas de reparación x $ por hora = Fondo $

Fondo $ / Puntos = Valor del Punto x Cantidad de puntos de la persona = lPm&r

↓ ↓

Puntos	Cantidad de puntos de la persona
Sumatoria de puntos asignados a todo el personal de M&R	En función a su categoría más menos las redistribuciones generales del grupo y por desempeño individual

Ipm&r x EOm&r = Incentivo Proceso M&R

3. GLOSARIO

IP = Incentivo a la Productividad

IP-Op Incentivo a la Productividad Proceso Operaciones y Servicios, excepto M&R

PPM = Productividad Promedio Mensual de buque por mano

TDR = Terminal Departure Report o Cierre Operativo por buque enviado a cliente.

IP-Ma = Incentivo a la Productividad del Proceso Mantenimiento

CPM = Confiabilidad Promedio Mensual de todos los equipos

OT = Ordenes de Trabajo

IP-Cf = Incentivo a la Productividad del Proceso CFS

EOcfs = Eficiencia Operativa CFS

IPm&r =Incentivo a la Productividad M&R

EOm&r = Eficiencia Operativa proceso M&R

4. Régimen de productividad por volumen - Mecanismo para la determinación de puntos de cada empleado.

Los puntos de productividad se asignan a cada empleado según el puesto que ocupe y se incrementan / disminuyen mensualmente según el desempeño individual y las eventuales redistribuciones de manera equitativa.

4.1 Asignación base: La cantidad de puntos asignada a cada empleado se establece según la categoría y evolución en la misma, a saber:

ITEM	CATEGORIA	MINIMO	MEDIO	MAXIMO
1	Guinchero de Pórtico	190	210	230
2	Guinchero de Trastainer	130	150	170
3	Guinchero de Containera de llenos	90	105	120
4	Guinchero de Containera de Vacíos	60	70	80
5	Guinchero de Autoelevador	20	30	40
6	Apuntador Carga y Descarga	50	70	90
7	Empleado Administrativo de Control de Gates	40	55	70
8	Apuntador Posicionador de contenedores	60	80	100
9	Administrativos de áreas operativas A	80	100	120
10	Administrativos de áreas operativas B	50	60	70
11	Apuntador Operario de CFS	30	50	70
12	Técnico de Mantenimiento de Equipos	130	165	200
13	Medio Oficial de Mantenimiento de Equipos	90	105	120
14	Aprendiz de Mantenimiento de Equipos	40	60	80
15	Técnico Controlador de Equipos Refrigerados	120	160	200
16	Medio Oficial Controlador Equipos Refrigerados	70	90	110
17	Aprendiz Controlador de Equipos Refrigerados	30	50	60
18	Inspector de Contenedores	100	120	140
19	Oficial Múltiple de Reparación de Contenedores	100	115	130
20	Oficial de Reparación de Contenedores	80	90	100
21	Medio oficial de reparación de Contenedores	50	60	70
22	Aprendiz de Reparación de contenedores	20	30	40
23	Operario auxiliar de operaciones	20	30	40
24	Mantenimiento Edilicio y Civil	60	80	100
25	Pañolero	70	90	110

Estos puntos básicos serán afectados en más o en menos en función de las evaluaciones periódicas que se realicen para cada colaborador, según se detalla en el punto 3 y las eventuales redistribuciones que se detallan en el punto 4.

4.2 Evolución en la asignación de puntos: Cada empleado irá evolucionando en la asignación de puntos en relación con

4.2.1. Dentro de la misma Categoría: Será conforme a la permanencia en el puesto de trabajo y al rendimiento del empleado en el trabajo en equipo en pos del logro de los objetivos definidos (evaluaciones periódicas de desempeño y la correspondiente al período que se esté liquidando), según el siguiente esquema:

Mínimo: aplicable a todo trabajador que se incorpora en la Categoría, hasta el cumplimiento de un año de antigüedad en la misma, siempre que su desempeño haya sido como mínimo de nivel esperado.

Medio: aplicable a todo trabajador con más de un año de antigüedad en la Categoría, hasta el cumplimiento de su segundo año de antigüedad en la misma, siempre que su desempeño haya sido como mínimo el nivel esperado.

Máximo: Será aplicable a todo trabajador con más de dos años de antigüedad en la Categoría, siempre que su desempeño haya sido como mínimo el nivel esperado.

Se entiende por nivel de desempeño esperado cuando el empleado haya tenido en los últimos dos años un índice de desempeño de entre 0,8 y 1,1 (Según Sistema de Evaluación de Desempeño Vigente) y no haya sido objeto de sanciones conforme se describe en el punto 3.

NOTA: En el caso de aquellas categorías en las que la calificación del ocupante puede ser certificada por entes específicos se requerirá dicha certificación como condición para acceder al máximo puntaje de la Categoría. Ejemplos:

- Certificación IICL para los Inspectores de Contenedores;
- Termoking / Carrier / Daiking para Técnicos Reefers;
- Certificación de Soldador para Oficiales Múltiples de M&R;
- Título de técnico o aprobación de examen habilitante para los Técnicos de Mantenimiento)

4.2.2. Cambio de categoría: Se genera ante la oportunidad de puestos vacantes y en función al desempeño individual de cada empleado, accediendo al puntaje mínimo de la nueva categoría.

4.3. Sanciones: Son de aplicación para el caso de incumplimientos a normas, procedimientos, políticas o funciones básicas del puesto, que hayan sido tratadas a través del sistema disciplinario y que con posterioridad al descargo correspondiente hayan quedado registradas como responsabilidad del Empleado con registro en su Legajo. La aplicación de la medida correctiva será facultad directa de cada Gerencia con aprobación conjunta con la Gerencia de Recursos Humanos.

Nivel de medidas correctivas:

a) Apercibimiento Escrito: Serán causales de un apercibimiento escrito, entre otras, las siguientes acciones:

· Ingresos fuera de horario según procedimiento de asistencia y puntualidad vigente;

· Disconformidad de los usuarios/ clientes de la Terminal;

· Falta de notificación de anormalidades del equipo o instalación a cargo;

· Falta de colaboración general.

b) Severo llamado de atención: Serán causales de un severo llamado de atención, entre otras, las siguientes acciones:

· Acciones negligentes que ocasionen pérdidas materiales menores para la Empresa o terceros (ejemplo, roturas menores de máquinas, equipos o herramientas a cargo por negligencia)

· Reiterado incumplimiento a los tiempos determinados para cada OT;

· Falta de cuidado del equipo a su cargo;

· Utilización incorrecta de activos de la Empresa, sin generación de daños materiales;

· Reiteración de incumplimiento de normas de salud, seguridad y medio ambiente, aun cuando no hayan generado perjuicios concretos;

· Falta de Orden y Limpieza en las instalaciones y/o equipos asignados;

· Atención negligente a Clientes o terceros;

· Reiteración sucesiva de sanciones disciplinarias de menor gravedad (apercibimiento escrito) independientemente del motivo que las haya generado.

c) Suspensión de tareas: Serán causales de suspensión de tareas, entre otras, las siguientes acciones:

· Abandono del puesto de trabajo, sin aviso previo;

· Acciones que alteren el orden, el clima y ambiente de trabajo, que impidan la realización normal de tareas o crean riesgos para personas o bienes;

· Acciones que atenten contra la línea de supervisión y control deteriorando el sistema normativo laboral e impidan el desarrollo de la operación y prestación del servicio;

· Incumplimiento de Procedimientos, Normas o Políticas que desencadenen en daños a las personas, equipos, instalaciones o bienes de la Empresa o de terceros, y produzcan alteraciones serias de la productividad;

· Incumplimiento de Normas o Procedimientos que le generen daños a la Empresa por implicar intimaciones, infracciones, acciones legales, comerciales u de otro tipo en su contra;

· Acciones que generen una perturbación a la seguridad de la Terminal;

· Reiteración sucesiva de sanciones disciplinarias de menor gravedad (apercibimiento escrito o severo llamado de atención independientemente del motivo que las haya originado;

4.4 Redistribución de puntos: La empresa ha definido el sistema por el cual aporta $ a una bolsa fondo de productividad y luego éste se reparte entre los partícipes. Considerando que la productividad es una remuneración variable cuyo objetivo es el de reconocer económicamente la eficiencia de cada partícipe en su puesto de trabajo, y teniendo en cuenta que al producirse ineficiencias o ausencias de los mismos se afecta la carga de trabajo de sus compañeros de equipo, es que se genera un mecanismo equitativo que redistribuya los puntos de productividad que no se le abonan al personal que haya recibido sanciones o ausente, a los fines de premiar los mayores esfuerzos del resto del equipo de la manera más equitativa posible. Este mecanismo opera de la siguiente manera:

a. Generación de puntos a redistribuir: Habrá puntos a redistribuir cuando el origen de los mismos sea debido a que hayan sido descontados por apercibimientos individuales y por ausencias justificadas e injustificadas, incluyendo las legales (licencias), que tengan efecto en el mes de cálculo del premio, en base a un mes de 30 días.

Ejemplos:

i. un empleado con 150 puntos con un descuento de un 20% por un apercibimiento escrito, cede 30 puntos a la redistribución.

ii. un empleado con 150 Puntos de Productividad (150 / 130 días equivale a 5 puntos por día) que goza de una semana de vacaciones cede 35 puntos de productividad (5 Puntos de Productividad por cada día de ausencia).

b. Receptores de los puntos a redistribuir: Los puntos acumulados en el mes, serán distribuidos entre los empleados del mismo Sector o Grupo que no hayan registrado apercibimientos o ausencias (excepto licencia por vacaciones).

5. Régimen de Productividad por Volumen - Determinación del Incentivo a la Productividad (IP)

5.1 Fondo de Productividad = Movimientos del Mes (1) x Valor del movimiento (2)

(1) la cantidad de Contendores movidos de Buque y Barcazas (cargados, descargados y removidos facturables), acumulada en el mes (desde el día 16 al 15). Para el caso de las operaciones de buques de carga general, se computa 1 movimiento por cada 15 Tn. de carga / descarga. La cantidad de Contenedores y Carga general operada en cada período la suministra el área de Operaciones y es revisada por la Gerencia de RRHH y aprobada por la Gerencia General.

(2) el valor unitario ($) fijo por cada contenedor movido. Este valor es definido por la Dirección, y comunicado a los participantes del Premio. El mismo podrá ser modificado de acuerdo a las necesidades del negocio.

Ejemplo:

Movimientos del Mes = 22.000 Contenedores
Valor del Movimiento = $ 7,17
Fondo de Productividad = 22.000 x $ 7,17 = $157.740

5.2 Valor del Punto de Productividad = Fondo de Productividad / cantidad total de puntos (1)

(1) La cantidad total de puntos correspondientes a la dotación surge de sumar la totalidad de los puntos asignados cada empleado afectado a este proceso.

Ejemplo:

Fondo de Productividad $157.740

Puntos distribuidos a los empleados = 24.500

Valor del punto de productividad = $157.740 /24.500 = $ 6,44

5.3 Fondo de Reserva: El mismo tiene por objeto minimizar las variaciones significativas en el valor monetario del punto de productividad ante variaciones coyunturales o estacionales en el volumen de trabajo de la Terminal. El mismo funciona de la siguiente manera:

a) Determinado el valor ($) del punto de productividad se lo compara contra el valor promedio del punto en los últimos seis (6) meses.

b) Si el valor del punto de productividad del mes en cuestión está entre -10% y +10% del promedio de los últimos seis meses, se aplica el valor del punto del mes.

c) Si el valor del punto de productividad del mes en cuestión está por encima del +10% del promedio de los últimos seis meses, se reserva el excedente del +10% ($) por cada punto, como aporte para el Fondo.

d) Si el valor del punto de productividad del mes en cuestión está por debajo del -10% del promedio de los últimos seis meses y el Fondo de Reserva tiene saldo positivo, se aporta dinero al premio hasta que el valor del punto esté en -10% del promedio o hasta consumir la totalidad del fondo de reserva disponible.

e) La empresa podrá realizar aportes voluntarios al Fondo de Reserva, los cuales serán recuperados por los aportes correspondientes del sistema de liquidación mensual.

Mensualmente se informa junto con el premio correspondiente la evolución del Fondo de Reserva de acuerdo al siguiente ejemplo teórico:

Evolución del Fondo de Reserva				
Mes	Aporte del Fondo a la liquidación del mes	Aporte de la liquidación del mes al Fondo	Aporte Empresa	Saldo
Ene-05	$ 0,00	$0,00	$0,00	$ 11.065,00
Feb-05	$ 0,00	$0,00	$0,00	$ 11.065,00
Mar-05	$ 4.439,00	$0,00	$0,00	$ 6.626,00
Abr-05	$ 0,00	$0,00	$0,00	$ 6.626,00
May-05	$ 1.891,00	$0,00	$0,00	$ 4.735,00
Jun-05	$ 4.735,00	$0,00	$8,500,00	$ 8.500,00
Jul-05	$ 0,00	$0,00	$0,00	$ 8.500,00
Ago-05	$ 0,00	$0,00	$0,00	$ 8.500,00
Sep-05	$ 0,00	$0,00	$0,00	$ 8.500,00
oct-05	$ 0,00	$3.426,00	$0,00	$ 5.074,00
Nov-O5	$ 0,00	$0,00	$0,00	$ 5.074,00
Dic-05	$ 0,00	$0,00	$0,00	$ 5.074,00

Anexo I

Determinación del Incentivo a la Productividad - Proceso Operaciones (IP-op)

Una vez obtenido el IP según se detalla en Anexo 2, para el personal involucrado en el proceso operativo de carga / descarga y entrega / recepción de contenedores (llenos / vacíos y dry / reefer), se multiplicará el IP por un índice de eficiencia operativa el cual se determina en base a la Productividad Promedio Mensual por mano (PPM) afectada al buque teniendo además en consideración el tipo de buque que se opere.

La productividad por mano se mide como la relación entre el total de movimientos del Buque, las horas totales netas de operación y las manos utilizadas.

Esta productividad se refleja en el Informe TDR (Terminal Departure Report). Se entiende por mano al conjunto operativo conformado por:

- un Pórtico
- dos RTG
- cinco camiones de movimiento interno
- 0,25 Spreader (1Spreader cada cuatro manos)
- 0,25 Containeras (1 containera cada cuatro manos)

a) PPM Target con mecanismo de incentivo: Se establece un objetivo de PPM sobre el cual se determina el esquema de incentivo penalidad, según se detalla a continuación:

PPM	% del IP a cobrar
<20	65%
>20 y <21	75%
>21 y <22	80%
>22 y <22,5	85%
22,5	
24	
25,5	100%
>25,5 y <26	115%
>26 y <27	120%
>27 y <28	125%
>28 y <29	130%
>30	135%

Cuando se alcanza el objetivo de PPM, con un margen de tolerancia de más / menos un Contenedor por hora, se percibe el 100% del IP.

Por cada Contenedor / hora por encima o debajo del objetivo de PPM, el porcentaje a aplicar del Incentivo a la productividad será el que se establece la Tabla.

b. Productividad mínima: Se define un objetivo de productividad mínima por mano de buque / servicio, a saber:

Buques del Servicio	Productividad mínima por Mano
Tango	21
Europa	22
ALCA	21
Golfo	22
MERCOSUR	19

Además del incentivo por la PPM de todos los barcos operados en el mes, se evalúa la resultante individual de cada buque. Cuando no se alcance el objetivo mínimo del Buque se descontará el 5% del incentivo. Es decir, un buque por debajo del mínimo se le aplica el 5% de descuento, dos buques 10%, tres buques 15% y cuatro buques 20%.

NOTA I: En el caso de que se presenten razones operativas especiales o de fuerza mayor que puedan afectar la productividad de un buque en particular, el mismo será considerado según corresponda para la aplicación del cálculo del incentivo. Se detallan algunas de las posibles situaciones que pueden darse:

• Tormentas o condiciones climáticas extremas (viento de más de 70 km/ hora, niebla)

• Problemas de la carga abordo que impidan la normal operación.

• Demoras en la recepción / planificación del plano de carga que impidan una normal secuencia operativa.

• Buques que descarguen / carguen bultos Breaks Bulks que impliquen una operación fuera de standard.

• Causas de fuerza mayor que impidan el normal cumplimiento en el servicio de calesita para el movimiento interno de contenedores

• Problemas de la embarcación / carga con las Autoridades (Aduana, Migraciones, etc.)

• Pórticos sin operar por razones de alcance de los mismos.

• Falta de Equipamiento por fallas técnicas que impidan conformar la mano.

• En todos los casos, la razón que corresponda se documentará formalmente y se computará correspondientemente para la liquidación final del incentivo.

NOTA II: las Tablas serán revisadas como mínimo cada seis meses.

Anexo 2

Determinación del Incentivo a la Productividad - Proceso Mantenimiento (IPMa)

Una vez obtenido el IP según se detalla en Anexo 2, para el personal involucrado en el proceso de mantenimiento de equipos, se multiplicará el IP por un índice de confiabilidad de equipos para todas las operaciones, denominado Confiabilidad Promedio Mensual (CPM) y un objetivo de confiabilidad mínima de Pórtico por buque.

a.) CPM objetivo y sistema de incentivo: Se entiende por CPM de los equipos a la relación entre las horas de funcionamiento reales versus las horas necesarias (horas equipo planificadas por Operaciones) para la operación. La CPM del parque de equipos de Pórticos, RTG, Containera y Spreader, se mide ponderando cada grupo de equipos en función de su importancia relativa según el siguiente detalle:

- Pórticos: 0,60 de ponderación
- RTG: 0,30 de ponderación
- Containeras / Spreaders: 0,10 de ponderación.

Ejemplo:

Pórticos:	94% de confiabilidad x 0,60 = 56,4
RTG's	82% de confiabilidad x 0,30 = 24,6
Containeras / Spreaders	90% de confiabilidad x 0, 10 = 9
INDICE DE CONFIABILIDAD	= 90

Cuando se alcance el objetivo de confiabilidad promedio mensual, con un margen de tolerancia de más / menos 1%, se percibe el 100% del Premio a la Productividad.

Por cada 1% por encima o 2% por debajo del Target d e CPM, se incrementará o reducirá el IP en un% según establece la Tabla que se adjunta:

CPM	% del IP a cobrar
<83%	65%
>83% y <84%	75%
>84% y <85%	80%
>85% y <86%	85%
860	
88%	
91%	100%
>91% y <92%	115%
>92% y <93%	120%
>93% y <94%	125%
>94% y <95%	130%
>95%	135%

b) Confiabilidad mínima por pórtico semanal: Por cada semana que no se alcance la confiabilidad mínima de pórtico requerida, se descontará un 5% del IP. Es decir una semana por debajo del mínimo se descuenta un 5%, dos semanas 10%, tres semanas 15% y cuatro semanas 20%.

Confiabilidad de pórtico	Valor Mínimo por semana
Horas planificadas - horas de parada / horas planificadas	88%

NOTA I: En el caso de que se presenten razones operativas especiales o de fuerza mayor que afecten al funcionamiento de un equipo, el mismo será considerado según corresponda para la aplicación del cálculo del incentivo. Se detallan algunas de las posibles situaciones que pueden darse:

- Roturas del equipo por accidentes y /o choques fortuitos (la negligencia no lo comprenderá)
- Condiciones climáticas extremas
- Falta de repuestos necesarios o reutilización de repuestos de otros equipos
- Falta de Equipos Auxiliares (Autoelevador, mainlift, etc.) y herramientas específicas.
- Falta de medios informáticos necesarios para la tareas

En todos los casos, la razón que corresponda se documentará formalmente y se computará correspondientemente para la liquidación del incentivo.

NOTA II: las Tablas serán revisadas como mínimo cada seis meses, o cada vez que se incorpore equipamiento nuevo, o se potencie o mejore el actual, dado que ambas acciones mejoran los niveles de confiabilidad.

Anexo 3

Determinación del Incentivo a la Productividad - Proceso CFS (IP-Cf)

Una vez obtenido el IP según se detalla en Anexo 2, para el personal involucrado en el proceso de CFS, se multiplicará el IP por un índice de eficiencia operativa (EOcfs) el cual se calcula teniendo en consideración la relación entre:

- Las horas totales trabajadas del personal propio y horas de personal contratado por hora
- Cantidad de Contenedores operados: Desconsolidado, Consolidado, y equivalente de carga y descarga de camiones (0,60 camión = 1 Contenedor).

Total de Horas Trabajadas Mes / Total de Contenedores Mes

a) EOcfs objetivo y sistema de incentivo: Se establece un EOcfs objetivo. Cuando se alcanza el objetivo de EOcfs con un margen de tolerancia de más 0,5 menos 0,3 se percibe el 100% del Incentivo a la Productividad. En función que aumente o disminuya la EOcfs, se incrementará o disminuirá el Incentivo a la Productividad en un % según establece la siguiente tabla:

EOcfs	% del IP a cobrar
Mayor a 5,10	65%
Entre 4, 91 a 5,10	75%
Entre 4,71 a 4,90	80%
Entre 4,51 a 4,70	85%
4,5	
4,0	
3,7	100%
Entre 3,69 a 3,40	115%
Entre 3,39 a 3,10	120%
Entre 3,09 a 2,80	125%
Menor a 2,79	135%

NOTA I: En el caso de que se presenten razones operativas especiales o de fuerza mayor que afecten las operaciones del CFS, será considerado según corresponda para la aplicación del cálculo. Se detallan algunas de las posibles situaciones que pueden darse:

- Habilitaciones solicitadas por Cliente extendiendo el horario de operación, por demoras atribuibles al mismo.
- Falta de Autoelevadores / Equipos para consolidar / desconsolidar / entregar.
- Horas de mano de obra solicitadas por Aduana para tareas de búsqueda de expedientes, etc.

En todos los casos, la razón que corresponda se documentará formalmente y se computará correspondientemente para la liquidación del incentivo.

NOTA II: las Tablas serán revisadas como mínimo cada seis meses, o cada vez que se modifiquen las condiciones operativas.

Anexo 4

Determinación del Incentivo a la Productividad M&R (IPm&r) y eficiencia operativa (IPEm&r)

Para el personal involucrado en el proceso de mantenimiento y reparación de contenedores (M&R) se establece el Incentivo a la Productividad (IPM&r) el cual se calcula con la siguiente metodología:

1. Fondo de Productividad = Horas reparación facturadas (1) x asignación por hora (2) + Lavados realizados (3) x asignación por lavados (4)

(1) Total de horas facturadas a cliente por reparaciones de contenedores de 16 a 15 de cada mes*.

(2) Valor fijo en $ que se destina al premio por cada hora facturada.

(3) Cantidad de lavados efectuados en el mes*.

(4) Valor fijo en $ que se destina al premio por cada lavado realizado.

Ejemplo:

a. Horas Facturadas: 3.100

b. Asignación por hora: $ 3,08

c. Fondo por reparaciones: $ 9.548

d. Lavados realizados: 950

e. Asignación por lavado: $ 1,41

f. Fondo por lavados: $ 1.339

g. Fondo de Productividad (c + f): $ 10.887

2. Valor del Punto de Productividad = Fondo de Productividad / cantidad total de puntos (1)

(1) La cantidad total de puntos correspondientes a la dotación surge de sumar la totalidad de los puntos asignados cada empleado afectado a este proceso.

Ejemplo

g. Fondo de Productividad= $ 10.887

i. Puntos distribuidos: 2.000

Valor del Punto (g/i) : $ 5,44

3. Fondo de Reserva: El mismo tiene por objeto minimizar las variaciones significativas en el valor monetario del punto de productividad ante variaciones coyunturales o estacionales en el volumen de trabajo del taller de M&R. El mismo funciona de la siguiente manera:

a) Determinado el valor ($) del punto de productividad se lo compara contra el valor promedio del punto en los últimos seis (6) meses.

b) Sí el valor del punto de productividad del mes en cuestión está entre -15% y +15% del promedio de los últimos seis meses, se cierra el punto en el valor determinado para el mes.

c) Si el valor del punto de productividad del mes en cuestión está por encima del +15% del promedio de los últimos seis meses, se reserva el excedente del +15% ($) por cada punto, como aporte para el Fondo.

d) Si el valor del punto de productividad del mes en cuestión está por debajo del -15% del promedio de los últimos seis meses y el Fondo de Reserva tiene saldo positivo, se aporta dinero al premio hasta que el valor del punto esté en -15% del promedio o hasta consumir la totalidad del fondo de reserva disponible.

e) La empresa podrá realizar aportes voluntarios al Fondo de Reserva, los cuales serán recuperados por los aportes correspondientes del sistema de liquidación mensual.

Mensualmente se informa junto con el premio correspondiente la evolución del Fondo de Reserva de acuerdo al siguiente ejemplo:

Evolución del Fondo de Reserva				
Mes	Aporte del Fondo a la liquidación del mes	Aporte de la liquidación del mes al Fondo	Aporte Empresa	Saldo
Ene-05	$ -3185,96	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00
Feb-05	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00
Mar-05	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00
Abr-05	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00
May-05	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00
Jun-05	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00
Jul-05	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00
Ago-05	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00
Sep-05	$ 0,00	$ 853,03	$ 0,00	$ -853,03
Oct-05	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ -853,03
Nov-05	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ -853,03
Dic-05	$ 0,00	$ 0,00.	J$ 0,00	$ -853,03

4. Eficiencia Operativa M&R (EOm&r): Tiene en consideración el total de horas facturadas (según surge de los estimados) y las horas mínimas de inspección necesarias durante la recepción de contenedores vs el total de horas trabajadas por el personal del Taller.

Horas de Reparación Facturadas + Horas Mínimas de Inspección (1) / Horas totales de Presencia

(1) Valor constante = 1424 horas, 6 Inspectores x 46 horas semanales + 320 horas extras mes

Se define un índice de EOm&r target más un sistema de incentivo el cual se aplica sobre el IPm&r, según se detalla en planilla junta:

EOm&r	% de IPm&r a cobrar
Menor a 0,65	50%
Entre 0,65 a 0,74	75%
Entre 0,75 a 0,84	85%
Entre 0,85 a 0,89	95%
0,9	
1,0	
1,1	100%
Entre 1,11 a 1,20	110%
Entre 1,21 a 1,30	115%
Entre 1,31 a 1,40	125%
Más de 1,41	135%

NOTA I: En el caso de que se presenten razones operativas especiales o de fuerza mayor que afecten las operaciones del Taller de M&R, las mismas serán consideradas según corresponda para la aplicación del cálculo del incentivo. Se detallan algunas de las posibles situaciones que pueden darse:

• Condiciones climáticas extremas

• Falta de insumos para realizar las reparaciones

• Disminución del volumen de reparaciones por debajo de las horas mínimas de presencia del personal.

• Realización de horas extras improductivas.

En todos los casos, la razón que corresponda se documentará formalmente y se computará correspondientemente para la liquidación del incentivo. Los casos relacionados con disminución de volumen por debajo de las horas mínimas y realización de horas extras improductivas serán evaluados por las Gerencias de Servicios y RRHH a los fines de determinar las correcciones que correspondan.

NOTA II: la Tabla será revisada como mínimo cada seis meses.

e. 27/6 Nº 516.770 v. 27/6/2006